

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, COMO
EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD
EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

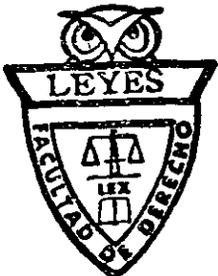
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANTIAGO TORRES HERNANDEZ

L

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:
Por su infinita
sabiduría y
amor para
conducirme
hasta este
momento.

A mis padres:
Andrés Torres
Gallardo y
Eulalia
Hernández
Morales por
ser ejemplo de
tenacidad,
constancia y
por su
confianza y
apoyo
incondicional.

A mi esposa:
Gabriela
Sánchez
Reyes por su
amor y
comprensión y
a nuestro hijo
Santiago
Andrés, razón
de ser de mi
vida.

A mis
hermanos:
Estela, Felipe,
Natalia, Víctor
y Margarita,
por su apoyo y
solidaridad
incondicional.

Al Despacho:
Marván,
Muñoz y
González
Larrazolo,
Abogados, a
quien debo mi
formación
profesional y
por
enseñarme el
ejercicio de la
abogacía con
honestidad,
verdad,
integridad e
inteligencia.

A mis amigos:
Con quienes
he compartido,
a lo largo de
mi vida,
momentos de
alegría y
tristeza.

A la
Universidad
Nacional
Autónoma de
México:
Por brindarme
la oportunidad
de ser un
profesionalista
útil para la
sociedad y mi
país.

Al Dr. José
Manuel
Vargas
Menchaca:
Por su
paciencia y
dedicación
como asesor.

Históricamente se consideraba a la Edad Media como una etapa de obscuridad, de aislamiento y sin avances; sin embargo, el Renacimiento sería impensable sin la Edad Media.

EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO DE
RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

INDICE

Introducción.....	1
Capítulo Primero CONCEPTOS GENERALES	
I. Las garantías individuales.....	4
1. Concepto de garantía individual.....	4
2. Garantías de seguridad jurídica.....	8
3. Garantías de audiencia.....	10
4. Garantía de legalidad.....	19
II. El amparo.....	26
1. Concepto.....	26
2. Acto de autoridad, acto reclamado.....	30
3. Principios constitucionales rectores del amparo.....	34
A) Principio de Instancia de parte.....	34
B) Principio Agravio personal y directo.....	35
C) Principio Relatividad de las sentencias de amparo.....	35
D) Principio Definitividad del juicio de amparo.....	37
E) Principio Estricto derecho.....	39
4. El amparo laboral.....	40
5. El amparo indirecto o bi-instancial.....	40
6. Procedencia del amparo indirecto.....	41
7. La Jurisprudencia.....	45
III. Derecho del trabajo.....	47
1. Concepto.....	47
2. Derecho individual del trabajo.....	48
IV. Derecho procesal del trabajo.....	49
1. Concepto.....	49
2. Principios del derecho procesal laboral.....	51
A) Publicidad.....	52
B) Gratitud.....	52
C) Inmediatez.....	52

D) Oralidad.....	53
E) Instancia de parte.....	53
F) Concentración.....	54
G) Unidad procesal.....	54
H) Suplencia de la queja.....	55
3. El juicio ordinario laboral.....	55
4. Partes en el juicio ordinario laboral.....	56
5. Litisconsorcio.....	57
6. Notificación y emplazamiento.....	59
7. Nulidad de los actos procesales.....	61

Capítulo Segundo

ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, JUICIO DE AMPARO Y DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

I. Las garantías individuales.....	64
1. Origen y esencia de las garantías constitucionales.....	64
2. La garantía de audiencia.....	65
3. La garantía de legalidad.....	68
II. El juicio de amparo.....	70
1. Antecedentes mexicanos del amparo.....	71
2. Leyes reglamentarias del amparo.....	73
3. Historia del amparo laboral.....	74
III. El derecho procesal del trabajo.....	76
1. Legislación procesal del trabajo en México.....	76
2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	81
3. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	82
4. Reforma procesal de 1980.....	83

Capítulo Tercero

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL Y DFI JUICIO DE AMPARO.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	85
1. Artículos 14 y 16 constitucionales.....	85
2. Artículos 103 y 107 constitucionales.....	87
3. El artículo 123 constitucional.....	88
II. Ley Federal del Trabajo.....	89
1. El proceso laboral.....	89
2. Procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje.....	90

3. Las notificaciones y emplazamientos.....	96
4. Las resoluciones laborales.....	105
5. El incidente de nulidad de actuaciones.....	106
6. El artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.....	109

III. Ley de Amparo.....	111
1. Procedencia del amparo indirecto en contra de los actos ejercitados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al juicio.....	111
2. El juicio de amparo ante los juzgados de distrito.....	115
3. El procedimiento en el juicio de amparo indirecto.....	117
4. Principios rectores del amparo.....	125
5. La jurisprudencia.....	128
6. Las contradicciones de tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación.....	129

Capítulo Cuarto

EL JUICIO ORDINARIO LABORAL COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

I. Ubicación del tema en el campo del derecho procesal.....	133
1. Unidad procesal en el juicio ordinario laboral.....	135
2. Consecuencias de la estricta aplicación del principio de definitividad de las sentencias de amparo en procedimiento ordinario laboral.....	137
3. Consecuencias de la falta de notificación de alguna de las partes en el juicio ordinario laboral.....	140
II. Aplicación del artículo 76 de la Ley de Amparo y el 874 de la Ley Federal del Trabajo.....	141
1. Excepciones al principio de relatividad de las sentencias de amparo....	146
2. El litisconsorcio pasivo.....	148
III. Criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y su obligatoriedad.....	150
1. La inseguridad jurídica derivada de la divergencia y contradicción de los criterios judiciales emitidos por los tribunales colegiados de circuito del poder judicial de la federación.....	152
Conclusiones.....	156
Bibliografía.....	158

INTRODUCCION

En un país como el nuestro donde el cambio y el crecimiento son dos constantes permanentes, el sistema jurídico mexicano no se encuentra fuera de esta dinámica, ya que en los últimos años las controversias judiciales se han visto incrementadas de manera importante, motivadas sobre todo por la creciente conciencia que van adquiriendo los ciudadanos con respecto a sus derechos y obligaciones en los diversos ámbitos de su vida.

Ante este creciente número de controversias surge el proceso como el mejor instrumento para dirimir conflictos y evitar que los particulares hagan justicia por propia mano, lo que motiva a realizar serias reflexiones sobre la aplicación de la justicia en nuestro país, así como la necesidad que tienen los diversos profesionistas del derecho para mejorar y hacer realidad el postulado constitucional de una justicia pronta y expedita.

Además, es necesario el estudio y análisis cada vez más profundo del proceso, para tratar de encontrar los posibles obstáculos que se presentan en los procedimientos judiciales, tratando de dar una solución clara y congruente a los mismos, buscando con ello sencillez y claridad en los procesos judiciales.

El objetivo del presente estudio es precisamente el análisis de un problema procesal que tiene su origen en el número creciente de asuntos que se ventilan ante las juntas de conciliación y arbitraje, generando un sinnúmero de problemas en la aplicación de las disposiciones legales que integran el proceso laboral y más aún cuando surge la necesidad de aplicar diversos ordenamientos legales.

Por lo que la solución que se plantea para un asunto concreto, no siempre es la misma por parte de los tribunales encargados de impartir justicia, tomando en cuenta que dicha solución depende de la interpretación que le de el juzgador, siendo en ocasiones contradictorias las soluciones a un mismo problema, como en el caso concreto que nos ocuparemos en el presente trabajo de investigación.

Las notificaciones y emplazamientos que se practican en los juicios ordinarios laborales, cada vez con mayor frecuencia se realizan en contravención a lo preceptuado por la Ley Federal del Trabajo, lo que genera la incomparecencia de los demandados y que se les tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, dando como resultado, en la mayoría de los casos, un laudo condenatorio, violatorio de las garantías individuales de audiencia y legalidad, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El medio para combatir tales violaciones es la nulidad de actuaciones cuando aún no se ha dictado laudo; una vez dictado éste se combatirá a través del amparo directo cuando se hubiere comparecido al juicio, o a través del amparo indirecto, una vez dictado el laudo, como tercero extraño a juicio.

Una vez obtenido el amparo y protección de la justicia federal, en apego a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad del juicio de amparo los tribunales federales ordenarán la reposición del procedimiento, única y exclusivamente, por lo que hace al quejoso, subsistiendo el proceso por el resto de los demandados, tal determinación genera una serie de dificultades tanto jurídicas como de hecho al tratar de aplicarse en el proceso ordinario laboral.

La concesión del amparo por falta o defectos en el emplazamiento de alguno de los demandados se traduce en una falta de notificación y emplazamiento, ya que se ordena la nulidad de todo lo actuado y el emplazamiento del quejoso en términos de ley, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo que ordena señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, cuando uno de los demandados no se encuentra notificado.

A pesar de lo preceptuado en dicho artículo las juntas de conciliación y arbitraje han acordado la reposición del procedimiento en tres sentidos diferentes, ordenando la reposición únicamente por lo que hace al promovente del amparo; la reposición del procedimiento para el quejoso y la persona o personas que se encuentren en litis consorcio con él y la reposición del procedimiento de todo lo actuado para todos y cada uno de los demandados, sin importar si se encuentran en litis consorcio respecto del quejoso.

De acuerdo con el planteamiento de la problemática referida, en el primer capítulo abordaremos los conceptos generales que utilizaremos en el presente trabajo y que consideramos son los elementos mínimos para iniciar el estudio del problema que se plantea; una vez determinado el alcance y contenido de dichos conceptos, podremos tener los elementos necesarios para una mejor comprensión del problema y por ende un marco teórico de referencia.

En el capítulo segundo analizaremos el origen y esencia del principio de relatividad en las sentencias de amparo, lo que nos permitirá determinar las causas que lo generaron y si se justifica su aplicación, es decir, si existe congruencia entre las causas que le dieron origen y la aplicación que se realiza en la actualidad; asimismo estudiaremos la evolución legal que ha tenido la nulidad de actuaciones en las diversas leyes laborales.

En el capítulo tercero estudiaremos la problemática a la luz del derecho vigente analizando las diversas hipótesis que se pueden presentar por la aplicación estricta del principio de relatividad de las sentencias de amparo, llegando a situaciones inverosímiles que afectan la unidad del proceso; así mismo analizaremos las diversas soluciones que hasta la fecha han establecido los juzgados de distrito y tribunales colegiados respecto de la aplicación del principio de relatividad en las sentencias de amparo originadas por violaciones en los juicios ordinarios laborales.

En el capítulo cuarto trataremos de establecer las posibles alternativas que puedan dar solución al problema que se plantea, haciendo notar el aparente conflicto de leyes que se presenta por la contradicción entre los artículos 76 de la Ley de Amparo y 874 de la Ley Federal del Trabajo; el litis consorcio pasivo como una excepción al principio de relatividad; el análisis de cuál de los criterios emitidos por los tribunales federales debe prevalecer para la solución del problema y las razones de ello; concluyendo con la posibilidad de plantear una reforma a la Ley de Amparo para efecto de evitar en la medida de lo posible los problemas que se suscitan por la aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo en los juicios ordinarios laborales.

CAPITULO PRIMERO.

I. Las Garantías Individuales.

1. Concepto de garantía individual.

Dentro de la terminología jurídica que se emplea en nuestro país, a las Garantías Individuales también se les llama indistintamente como garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Sin embargo, cabría preguntarnos en primer término el origen de la palabra "garantía", la cual al parecer proviene de *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, de allí que la acepción que utilizamos en el Derecho equivale a protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.

En este sentido el concepto "garantía" en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, donde la actividad del gobierno se encuentra sometida a normas pre-establecidas que tienen como base la Constitución.

No obstante la existencia de diversas denominaciones, existe consenso en cuanto a que las garantías se encuentran plasmadas en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Este hecho por sí solo le da una relevancia e importancia trascendente, no sólo en el ámbito jurídico, si no en los diversos sectores de la sociedad. Esto último, como resultado de la amplia difusión que han tenido a través de la Comisión de Derechos Humanos y, por ende, en las campañas publicitarias de los Derechos Humanos que encuentran su fundamento en la corriente *iusnaturalista* del Derecho, cuya premisa fundamental sostiene que existen derechos inherentes al hombre, que se adquieren por el hecho de ser persona, es decir, son derechos naturales del hombre que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.

En contraposición a la corriente *iusnaturalista* existe el *iuspositivismo*, que se sustenta en el reconocimiento de los derechos, cuando éstos se encuentran plasmados en leyes, es decir, son derechos que el Estado o el derecho positivo conceden u otorgan a los ciudadanos, afirmando que fuera del orden jurídico estatal no puede haber Derecho.

Derivado de las teorías anteriores surge la polémica de determinar si las constituciones crean las garantías individuales o simplemente las reconocen.

Al respecto y siguiendo a Ignacio Burgoa Orihuela, para que sea posible el desarrollo de la vida en común de los seres humanos y pueda existir la sociedad, es necesario que la actividad de cada persona esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden. Esas limitaciones a la conducta particular de cada persona en sus relaciones con los demás sujetos que la integran se traduce en derechos y obligaciones mutuas o recíprocas, obra del Derecho, cuya imposición no sólo es natural sino necesaria¹.

El contenido normativo del Derecho, plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados debe estar garantizado, en cuanto a su debido cumplimiento por un poder superior a la voluntad de cada individuo; de tal manera que la aplicación de lo jurídico no quede sujeta al arbitrio de éste. Ese poder radica en la comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas para tal efecto, a las cuales se les ha conferido expresamente esa facultad.

El titular de ese poder social es el Estado como organización formal jurídico-política de la sociedad, cuya misión es garantizar el orden de derecho, contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, y asegurar así el orden social con características propias de las cuales sobresale el ser soberano.

La soberanía, es un atributo del poder del Estado, que supedita todo lo que en ella existe, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno. Esto es, que el pueblo o los miembros que integran una sociedad, a los cuales originariamente les corresponde un determinado poder o actividad soberano, ceden la titularidad de ese poder o actividad a la entidad artificial que crean, dotándola de sustantividad o personalidad propia. Tomando el Estado una forma jurídica y política como persona moral del Derecho Público, al igual que las personas morales de Derecho Privado, en sus respectivos casos de consideración jurídica, resulta que, como éstas, es titular de una actividad o poder que en realidad corresponde al pueblo, entendido éste en su acepción jurídica, o sea, como el conjunto de individuos con derechos cívicos activos y pasivos.

De esta concepción de soberanía podemos derivar dos de sus características principales; en primer lugar, la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado; y en segundo, la de que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. Estas dos notas características de la soberanía implican que el Estado, su titular jurídico y político, sea autónomo, es decir, capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior e

¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, vigésima primera edición, Porrúa, México, 1988, p. 155.

independiente, en cuanto que, en sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellos.

La soberanía como potestad suprema del Estado no es ilimitada, si no que está sujeta a restricciones, que no provienen de una imposición, de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedecen a su propia naturaleza. En efecto, el pueblo siendo el depositario real del poder soberano y en ejercicio de éste, decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y que no puede transgredir, por lo que entonces se puede decir se autolimita a sí mismo. Además, existiendo la necesidad de que su vida adopte la forma que más le convenga, selecciona la manera de constituirse y el sistema de su funcionamiento, es decir, se autodetermina. Los atributos de auto-limitación y auto-determinación son inherentes a la soberanía e implican la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de una orden de derecho.

La concepción de la soberanía como poder ilimitado, que reside en la voluntad general, así como el concepto de derechos del hombre, anteriores a toda organización política y respetables por toda entidad y ordenamiento, históricamente han estado en pugna.

Para dilucidar esta pugna, doctrinalmente se elaboró el concepto de "auto-limitación" para significar que, si bien el poder soberano del Estado no reconocía a ningún otro superior a él, en cambio se imponía asimismo ciertas restricciones en beneficio de los individuos. Fue así como, abandonando la idea jus naturalista, por cuanto se refiere a los derechos del sujeto, nuestra Constitución vigente, que consagra directamente la autodeterminación popular, consignó en su artículo primero, como declaración general, el principio de la autolimitación, al instituir en favor del individuo las garantías que los preceptos sucesivos otorga. No se trata ya, pues, de reconocer derechos super estatales del hombre, sino de autolimitarse, otorgando a éste las garantías debidas para el desarrollo integral de su personalidad.

El fundamento jurídico de tal afirmación se encuentra plasmado en el artículo 39 Constitucional, el cual establece que la soberanía nacional, reside de manera esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público deriva del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En cuanto a la autolimitación, ésta se encuentra prevista, a modo de declaración inicial general, en el artículo primero constitucional que contiene el otorgamiento de garantías individuales que el pueblo hace a los habitantes del Estado mexicano por medio de la Constitución, por lo que en consecuencia, "son derechos públicos individuales los factores o elementos en que se concreta la autolimitación popular, al reputarlos como diques u obstáculos a la actuación

arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios, por conducto de los cuales se desempeña la soberanía del pueblo".²

Asimismo la autolimitación se contiene en todo el derecho positivo, ya que éste complementa o secunda las garantías constitucionales.

La autolimitación implica una restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico, y como el Estado carece de sustantividad física y mental, no está dotado, de una voluntad biológica y necesariamente tiene que actuar mediante representantes o agentes que se llaman autoridades, establecidos por la norma jurídica y cuyo conjunto integra el gobierno estatal. Las autoridades en consecuencia representan al Estado; son los órganos a través de los cuales desempeña su actividad, por lo tanto, ninguna autoridad, independientemente de sus atribuciones y funciones, nunca actúa por sí misma, sino en representación del Estado. De esta manera, ninguna autoridad es depositaria o titular del poder soberano, puesto que sólo le corresponde su ejercicio de acuerdo con el ámbito de competencia que la Ley le impone.

El propio Estado es el que se autolimita derivado del poder soberano que le es inherente para cumplir sus fines, evidentemente esta autolimitación se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales.

Por otro lado, las garantías individuales denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático, implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al Derecho.

Retomando las teorías, los naturalistas y los positivistas de las garantías individuales y para efecto de llegar a una concepción clara de este término, reconocemos que efectivamente puede haber ciertas facultades o características que son inherentes al hombre, tales como la libertad y la vida, ya que queda claro que el hombre por naturaleza es un ente libre que no podría desarrollarse encerrado o sujeto a una infinidad de restricciones que no lo permitieran desarrollarse como persona; de igual manera reconocemos que estas características o facultades deben estar consagradas o reconocidas en el orden jurídico positivo para adquirir el rango de derechos; estos derechos se aseguran o preservan por medio de las garantías establecidas en el máximo ordenamiento jurídico, que es la Constitución.

Por otro lado y con respecto al término "individuales", quizás éste no sea tan afortunado ya que no se contempla a las personas morales, quienes también son

² *Ibidem.* p. 160

sujeto de derecho, por lo que nos inclinamos por la designación que hace Ignacio Burgoa al llamarles "garantías del gobernado".

De igual manera apuntamos que las garantías individuales, siguiendo la teoría jus Naturalista, determina que las personas morales no podrán ser sujetos de éstas, ya que no le son inherentes a su persona y además no son personas en el estricto sentido de la palabra, no obstante que están integradas por individuos con derechos y obligaciones; además cabría también preguntarse si los sujetos o entidades diversos a las personas morales gozaron de las garantías individuales, tales como los sindicatos y los ejidos.

En conclusión, podemos afirmar que las personas físicas, así como las morales con capacidad para adquirir derechos y obligaciones son sujetos de la protección de las garantías individuales, haciendo la aclaración que existen garantías que protegen al individuo como persona física, las cuales desde luego no les serán aplicables a aquéllas.

Por lo antes expuesto podemos afirmar que las garantías individuales son el vínculo jurídico constitucional que impone obligaciones a las autoridades del Estado en beneficio de los gobernados, o de otra manera que los derechos o prerrogativas que otorga la Constitución en favor de los gobernados son los derivados del vínculo constitucional con las autoridades del Estado, mismas que están obligadas a respetarlos.

El término "garantía" se establece en las constituciones francesas inmediatas a la Ley Francesa de 1789, siguiendo esta tradición la mayor parte de los creadores de textos constitucionales han creído necesario establecer en el texto constitucional "Las Garantías de los Derechos", es decir, la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior. De acuerdo con este criterio la inscripción de ciertos derechos en la Constitución implica su garantía, toda vez que no pueden ser modificados por la vía legislativa ordinaria.

2. Garantías de seguridad jurídica.

En el sistema de Gobierno mexicano, se dan de manera continua y cotidiana relaciones entre los gobernantes, en su calidad de representantes del Estado, y gobernados en las cuales acontecen múltiples actos por parte de las instituciones de Gobierno denominadas autoridades, que tienden a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

El Estado al desplegar su actividad, al asumir su conducta autoritaria imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico de los gobernados, bien sea en su aspecto de personas físicas o morales.

"Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, inhibita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc."³

Ahora bien la afectación que hacen las autoridades en la esfera jurídica de los gobernados, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, es decir, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuyo cumplimiento no sería válidas desde el punto de vista del derecho.

Así, el conjunto de modalidades jurídicas a que tienen que sujetarse los actos de todas las autoridades para producir válidamente desde el punto de vista jurídico, la afectación a la esfera del gobernado, a los diversos derechos que posee éste, traducidos en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del Derecho.

Ahora bien, de manera general, la seguridad jurídica se compone de varias garantías individuales consagradas por la Constitución, las cuales son oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetarlas y cumplirlas.

La obligación estatal frente a determinadas garantías individuales se traduce en un aspecto negativo, es decir, un no hacer, pero a diferencia de éstas, las garantías de seguridad jurídica se presentan al Estado y a sus autoridades como una obligación eminentemente positiva, ya que se traduce en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos y circunstancias, etc., cuya observancia es jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así por ejemplo, si la autoridad pretende privar de la libertad a un gobernado, éste deberá ser oído y podrá defenderse de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, requisitos o condiciones que la autoridad debe cumplir y que se traducen en una conducta positiva, ya que la autoridad está obligada a hacer o a cumplir con tales o cuales formalidades.

³ Ibidem. p. 498.

3. Garantías de audiencia.

Ahora bien, como hemos mencionado la seguridad jurídica comprende varias garantías individuales que contempla la Constitución general del país, a través de las cuales el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. En un primer término hablaremos del artículo 14 constitucional, artículo complejo en el cual se encuentran cuatro garantías individuales a saber: la de irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal.

Para efectos del desarrollo del presente trabajo nos enfocaremos de manera especial a las garantías de audiencia y legalidad que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional:

“... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

Del análisis del segundo párrafo del artículo 14 constitucional se observa que la garantía de audiencia, a su vez, se compone de otras cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son: “a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional le deberá seguir un juicio; b) que tal juicio se substancie ante los tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y, d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación, al hecho o que hubiere dado el motivo al juicio”.⁴

Cabe señalar que para que se dé la garantía de audiencia deben de estar presentes necesariamente las cuatro garantías individuales referidas. De tal manera que se esta violando la garantía de audiencia, al violentarse una sola de las garantías que la integran, debido a la íntima articulación que existe entre ellos, a las cuales nos referiremos más adelante.

Ahora bien, la titularidad de la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto como gobernado y haciendo alusión al propio artículo 14 constitucional “nadie”, vocablo que interpretado a *contrario sensu*, no excluye a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia.

⁴ Ibidem, pp. 518-519.

El término gobernado lo entendemos como "el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad"⁵, aclarando que gobernado no sólo comprende a los individuos sino a toda persona moral de derecho privado o social, incluyendo a los organismos descentralizados.

Por otro lado, el acto de autoridad para ser considerado como una afectación a la esfera jurídica del gobernado, debe tener ciertas características, que el acto se traduzca en una privación que puede constituir una disminución de la esfera jurídica del gobernado determinada por la pérdida o afectación de algún bien material o inmaterial como son los derechos o el impedimento de ejercer los mismos; ésto se interpreta como un acto de privación, vocablo que se utiliza para diferenciarlo del acto de molestia que se desprende del artículo 16 constitucional.

El acto de privación que se traduce en el menoscabo, la pérdida o impedimento mencionados, debe constituir el fin último definitivo y natural del acto de autoridad. La afectación de un bien jurídico material o inmaterial de la esfera del gobernado o el impedimento para ejercer un derecho, puede ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales medios o resultados sean la finalidad y el objeto último de acto de autoridad y no como medios o conductas para que a través del propio acto de autoridad o de otros, se obtengan fines distintos.

La ejemplificación de lo antes expresado la constituye el auto de *exequendo* en los juicios civiles, ya que este acto si bien origina una aparente privación a través del secuestro y el depósito respectivos, no tiende a realizar ésta como objetivo o finalidad, últimos o definitivos, puesto que el bien que se secuestra de la esfera jurídica del gobernado, no es sino el medio de que dicho acto se vale para asegurar, primeramente las prestaciones debidas al ejecutante y medianamente, para que por conducto de otros actos procesales se obtenga el pago de las mismas a través de la adjudicación correspondiente.

Por lo anterior, podemos concluir que si el acto de privación no constituye el fin último, definitivo y natural del acto de autoridad, éste no será considerado como privativo para los efectos del artículo 14 constitucional, por el contrario, si es sólo un medio para lograr otro propósito será un acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional.

A continuación hablaremos de los bienes tutelados por la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, que en su párrafo

⁵ *Ibidem*, p. 532.

segundo establece los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y los derechos del gobernado.

La definición del término vida es tan antiguo y complejo como el ser humano, por lo que el pensamiento filosófico, se ha concretado en considerarlo como una idea intuitiva, contraria a la de extinción o desaparición del hombre de su ámbito terrenal; por lo que, para los efectos de la garantía de audiencia diremos que se refiere al estado existencial del sujeto, por lo que la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a los actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; dicho de otra manera se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-físico y moral como persona, a su propia individualidad.

No obstante lo anterior, habría que cuestionarnos si el concepto de "vida" se refiere únicamente a los seres humanos, ya que como dijimos con anterioridad, el titular de la garantía de audiencia es el gobernado. Consideramos que esta expresión abarca no sólo a las personas físicas sino también a las morales y otros, así que podemos deducir que cuando una sociedad por un acto de autoridad se declara disuelta o extinta, se estaría actualizando la garantía de audiencia en su vocablo "vida".

En cuanto a la libertad, ésta se protege por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios encaminados a conseguirlos, de esta manera podemos deducir que se trata de una facultad natural la cual se integra a su vez por diversas libertades específicas; el precepto constitucional no hace referencia a qué tipo de libertades se refiere, por lo que debemos entender que se trata de todas las libertades públicas individuales que como derecho subjetivos, se consagran en nuestra Constitución y leyes respectivas. Con la garantía de audiencia se protegen estas libertades, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación, y específicamente, la libertad personal, física o ambulatoria.

La definición del vocablo libertad es similar al de la vida no solo de las personas físicas, sino de las morales, ya que a través de un acto de autoridad, se podría coartar o privar a una persona moral, llámese empresa, ejidos, sindicato del ejercicio de su libertad para obrar, conseguir un objeto determinado o dedicarse a un objeto específico.

En cuanto a la propiedad, podemos decir que es el derecho real por excelencia, del cual la garantía de audiencia protege los derechos subjetivos que de ella se derivan, es decir, del uso del disfrute y de la disposición de la cosa. Estos derechos subjetivos se traducen en la facultad del propietario para utilizar un bien para la satisfacción de sus propias necesidades (uso); la

facultad del dueño de la cosa para hacer suyos los frutos civiles o naturales que ésta produzca (disfrute) y el derecho de celebrar respecto de la cosa, actos de dominio de diversa índole, venta, donación y constitución de gravámenes etc. (disposición).

Las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de los bienes materiales que sean de su propiedad; si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía de audiencia, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad material de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo que se promueva por violación a la expresada garantía, sólo se constata, si, en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención, sin que la propia índole de tal juicio autorice en dicho caso la posibilidad de que se califique la propiedad que como supuesto afirma tener el agraviado.

Por lo que se refiere a la posesión como bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia, ésta se traduce en un poder de hecho ejercido por una persona sobre una cosa; sin embargo, para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad y que nos hemos referido derecho de uso, disfrute y disposición.

La posesión puede ser originaria o derivada en atención a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, de tal suerte que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad como en el caso de una posesión derivada de un contrato de compra-venta o donación; mientras que, en la segunda, sólo se encuentran presentes los derechos de uso y disfrute como ocurre en la posesión derivada de un contrato de arrendamiento, comodato y/o prenda etc.

Ahora bien y retomando el análisis al segundo párrafo del artículo 14 constitucional y no haciendo ésto distinción alguna, sobre a cuál tipo de posesión tutela, a la originaria o a la derivada es lógico concluir que protege a ambas, sobre todo por que el artículo 791 del Código Civil al que se remite la disposición constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

A través del concepto "derechos", la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Entendiéndose como derechos subjetivos las facultades concedidas a las personas por el orden jurídico, de tal manera que atendiendo al ámbito positivista de las leyes,

el derecho subjetivo es una facultad concedida o preservada por la norma jurídica objetiva.

La situación jurídica concreta no es sino la actualización particular o individual de la situación jurídica abstracta, es decir, de la hipótesis general prevista en la norma de derecho objetivo.

Al ser la norma objetiva, abstracta e impersonal, instituye obligaciones y derechos entre los sujetos, también abstractos de las relaciones que consigna. Por lo tanto, al actualizarse de manera individual la situación jurídica abstracta a través de hechos y actos jurídicos, etc., los derechos y obligaciones imputados a los sujetos generales de la norma objetiva, se convierten en derechos y obligaciones particulares, esto es, subjetivos.

De lo anterior, podemos apuntar que no cualquier facultad derivada de la norma debe refutarse como derecho subjetivo, sino sólo en la medida en que la situación jurídica concreta origine una obligación correspondiente, es decir, frente al sujeto obligado, ya que el facultado debe encontrarse en una situación jurídica concreta que sea imperativa, obligatoria y coercitiva; de tal manera que el sujeto obligado debe cumplir las pretensiones del facultado por la norma objetiva.

Garantías de seguridad jurídica integrantes de la de audiencia. Retomando la idea general de lo que es la garantía de audiencia y cómo se integra, diremos que se compone de cuatro garantías de seguridad jurídica a saber: el juicio previo a la privación; que el juicio se siga ante tribunales establecidos con anterioridad; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

Cabe mencionar que resulta de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo, el análisis de las garantías de seguridad jurídica que integran la de audiencia, puesto que aquí se encuentra el sustento jurídico para las afirmaciones que haremos en torno a la observancia de las formalidades procesales en los juicios laborales.

De la primera de las citadas garantías de seguridad jurídica se deduce de la expresión "mediante juicio" inserta en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El concepto "juicio" equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí, con un fin común que les proporciona unidad. Este fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia o sea en una resolución judicial en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por lo tanto, el concepto de "juicio" empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es denotativo de

función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes a la decisión del conflicto o controversia jurídicos.

En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 constitucional sea jurídicamente válida, es menester, que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga injerencia a efecto de producir su defensa.

En atención a que nuestro trabajo se circunscribe al ámbito laboral es importante determinar qué tipo de autoridad es la Junta de Conciliación y Arbitraje, de las cuales puede proceder un acto de privación.

Desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, el procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Entendemos a las primeras como aquéllas autoridades cuyas funciones primordiales y normales tiendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos, respecto de la competencia legal que tenga. En este primer grupo se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que son materialmente jurisdiccionales, aunque sean formalmente administrativas, porque sus funciones primordiales estriban en dirimir controversias jurídicas según su respectiva competencia legal y constitucional.

Las autoridades materialmente administrativas son aquellas que de modo excepcional desempeñan funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos, tal y como sucede con las autoridades fiscales.

Finalmente, una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional cuando su actuación principal estribe en el Derecho y pertenezca al Poder Judicial Local o Federal.

En síntesis, el procedimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se puede desenvolver válidamente ante las autoridades referidas.

La acepción "juicio" debe traducirse en los diversos procedimientos a que se contraen las distintas hipótesis que apuntamos y debe significar en su aspecto real y positivo, un elemento previo al acto de privación. En efecto, la palabra "mediante" utilizada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es sinónimo de la expresión: "por medio de"; la acepción "medio" es su acepción lógica debe necesariamente proceder al fin, pues de otro modo desvirtuaría su índole, es decir, su sentido. Por tanto, si el "juicio", de que habla

dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos), es decir, si la "privación" es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe proceder al acto privativo.

Segunda Garantía Específica de Seguridad Jurídica que concurre en la integración de la garantía de audiencia.

La palabra "juicio" a la que nos hemos referido y que forma una de las garantías específicas de seguridad jurídica, integrante de la audiencia, concurre con otra garantía de seguridad jurídica que le da una característica especial, nos referimos a que el juicio debe seguirse ante "tribunales previamente establecidos". Esta exigencia corrobora la garantía que se desprende del artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales las que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado ex profesamente. Por lo que, el vocablo "previamente", empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación de todos, de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

En este mismo sentido, la idea de tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende que cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" de que habla el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

De tal suerte que, la garantía de audiencia no sólo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación.

Lo anterior, fundamenta claramente la aplicación de la garantía de audiencia frente a actos de privación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que como ya lo indicamos es una autoridad formalmente administrativa, pero materialmente judicial, susceptible de realizar actos de privación que violen tal garantía.

Tercera Garantía específica de seguridad jurídica que integra la garantía de audiencia.

Trascendental resulta para el desarrollo del presente trabajo la comprensión de lo que se denomina "formalidades procesales esenciales". En cualquier procedimiento en que se desarrolle el juicio previo al acto de privación, deben observarse "las formalidades esenciales del procedimiento" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. La cual implica la tercera garantía específica, integrante de la audiencia.

Estas formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, es decir, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía) en la inteligencia de que, según hemos afirmado; dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos expuestos con anterioridad.

La decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste y para que el órgano juzgador (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera la autoridad que va a dirimir dicho conflicto tiene obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, de otorgar la "oportunidad de defensa" para la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación y que manifieste sus pretensiones opositoras al mismo.

Es por ello, por lo que cualquier ordenamiento procesal llámese civil, penal, administrativo o laboral que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario, y en aras de la índole misma de esta función, instituir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad en sus respectivos casos, tendentes a la obtención de la privación.

Asimismo, al establecerse una resolución jurisdiccional, ésta debe ser una aplicación del derecho en un conflicto jurídico, apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la controversia, que en materia judicial se traduce en la "litis" mediante la oposición en juicio del presunto afectado a través de su comparecencia a juicio, sino que además es necesario que al afectado se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelva, esto es, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras. Por lo tanto, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y,

sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones, indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

Oportunidades de defensa y prueba, "En las diferentes leyes adjetivas la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación al pretendido acto privativo, etc. y consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas, significa, simultáneamente, la violación a la formalidad procesal respectiva, es decir, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta en la norma adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas".⁶

El incumplimiento de algunas de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso, tomándose el concepto de "defensa" en un sentido lato o sea como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto de los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición indispensable de todo acto de privación, según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción 11 del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Además de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de éste existen ciertas formalidades llamadas "secundarias" cuya violación o importa contravención a la garantía de audiencia, consistiendo en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican la sustentación

⁶ Ibidem. p. 551

normativa de la oportunidad de oposición y probatoria, antes referidas. Así por ejemplo, el acto que admite una demanda en determinada vía, el proveído que establece la eficacia procesal de un recurso etc., son elementos de formalidad secundaria cuya existencia o realización en contra de la ley no importa necesariamente la infracción a la garantía de audiencia, como ya se indicó.

La cuarta garantía específica de seguridad jurídica que integra la de audiencia, estriba en que el fallo o sentencia que pone fin al juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional debe pronunciarse "conforme a las leyes expedidas con antelación al hecho", es decir, se constituya con anterioridad a la causa eficiente de la privación. A su vez, esta garantía corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, la de no retroactividad legal.

Excepciones a la Garantía de Audiencia, por regla general, todo gobernado frente a cualquier acto de autoridad que impone privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria, antes de que se realicen en su perjuicio el acto privativo. Sin embargo, la propia Constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia.

Las excepciones a la garantía de audiencia sólo deben consignarse en la Constitución, atendiendo a la circunstancia de que, por significar limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado, la fuente formal única de las mismas es la Ley Suprema. Así dentro de nuestro orden constitucional, podemos apuntar las siguientes: la que prevé el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo; la que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública, entre otras.

4. Garantía de legalidad.

Uno de los preceptos constitucionales que imparten mayor protección a cualquier gobernado es el artículo 16 a través de la garantía de legalidad, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de afeción a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello, que el análisis y estudio que hagamos de esta garantía, además de resultar de gran interés nos permitirá entender parte de la estructura legal en nuestro país.

La garantía de legalidad que analizaremos se contiene en la primera parte del precepto constitucional mencionado y que ordena lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento

De la anterior transcripción desprendemos varias garantías de seguridad jurídica, contenidas en la garantía de legalidad que estudiamos. Para su análisis, debemos de explicar previamente los siguientes supuestos: la titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes jurídicos que preservan.

Titularidad. El vocablo "nadie" establece los alcances de protección de esta garantía, el cual equivale a "ninguna persona". Por lo tanto e interpretando a *contrario sensu* la disposición constitucional, la titularidad de la garantía es de todo gobernado, esto es, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

Acto de autoridad. El acto de autoridad que debe someterse a la garantía de la legalidad contenido en la primera parte del artículo 16 constitucional, consiste en "una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional, mediante las garantías de audiencia y de legalidad".⁷

Si la garantía de audiencia sólo es operante frente a actos de privación, o sea, respecto a actos de autoridad que importen un menoscabo a la esfera de la persona o un impedimento para el ejercicio de un derecho, resulta que es ineficaz para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan tales consecuencias. Por ello, cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto, ni de actos jurisdiccionales penales o civiles, que refiere el artículo 14 constitucional en los párrafos segundo, tercero y cuarto, sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías condicionantes, para tales actos de autoridad son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución.

En síntesis los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todas las imaginables posibles, traduciéndose específicamente en los siguientes tipos:

⁷ Ibidem, p.585.

- 1) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho, ni un impedimento para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);
- 2) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato);
- 3) En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquéllos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o el aludido impedimento (actos de molestia en sentido lato).

Respecto del primer tipo indicado, los actos correspondientes sólo deben sujetarse a las garantías implicadas en la primera parte del artículo 16 constitucional, mientras que los comprendidos en las otras dos especies señaladas, además de estar regidas por tales garantías, deben ajustarse a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, en los casos relativos.

Bienes Jurídicos Tutelados. El acto de molestia, en cualquiera de sus modalidades referidas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos del gobernado, a su persona, a su familia, a su domicilio a sus papeles o posesiones.

Persona. El acto de molestia puede afectar no solamente al individuo en su aspecto psíco-físico sino en su personalidad jurídica, desde el punto de vista jurídico "persona", es la capacidad imputable al individuo y a las personas morales para contraer obligaciones.

Familia. El bien jurídico que tutelan las garantías que contiene el artículo 16 constitucional a través de vocablo "familia", no significa un acto de molestia que se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros de la familia del gobernado, sino que opera en los derechos familiares del individuo, es decir, no se puede referir a algún miembro de la familia del individuo puesto que por la naturaleza misma de las garantías y a la índole del juicio de amparo, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por el sujeto a quien directa e inmediatamente le perjudique.

Por ende, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia" debe necesariamente recaer en los

derechos familiares de la persona, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, hijo, cónyuge, etc.

Domicilio. Este es uno de los bienes jurídicos del gobernado por excelencia que ha merecido la mayor protección por parte de los diversos ordenamientos jurídicos, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo.

El domicilio a que se refiere el artículo 16 constitucional y que puede verse afectado por un acto de molestia es el sitio o el lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia para las personas morales y el sitio donde se encuentre su administración de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil, e igualmente la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentren.

Papeles. Este elemento comprende todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, con la finalidad de poner a salvo de cualquier acto de molestia especialmente de los actos arbitrarios la documentación del gobernado y que se pudiera hacer mal uso de ellos, por ello, los "papeles" de una persona gozan de un régimen propio de protección constitucional, al permitirse los cateos sólo en los casos y con los requisitos consignados por el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, el acto de molestia que afecte la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la sustracción o apoderamiento de las constancias escritas, pero este hecho no implica que sea extensiva a los actos o derechos que en las mismas se consignen.

Posesiones. Este elemento se refiere a todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona y que puedan ser objeto de algún acto de molestia, es decir, se refiere al poder de hecho que se ejerce sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión se requiere de que quien la ejerza, todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad, el derecho de uso, disfrute y disposición.

La posesión puede ser originaria o derivada en atención al poder que se despliega sobre un bien, de tal manera que en la primera concurren todos los derechos de propiedad, como lo es la posesión derivada de un contrato de compraventa o donación; mientras que en la segunda sólo se encuentran presentes los derechos de uso y disfrute como ocurre con la posesión derivada

de un contrato de arrendamiento o de comodato, etc. De tal manera que cuando el acto de autoridad afecta las "posesiones" del gobernado, sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que se traducen las garantías individuales, sin poder discutir ni dirimir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegitimidad, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada, ya que el juicio de amparo que por infracción al artículo 16 se promueva, no es el conducto idóneo para resolver conflictos posesorios, salvo que el acto violatorio derive de una decisión jurisdiccional culminatoria de un procedimiento en el que el afectado haya tenido la debida injerencia y que se hubiere emitido por una autoridad constitucionalmente incompetente o contrariando la ley que debe determinar su sentido.

Garantía de legalidad. (Estricto sentido), una vez analizados los puntos relativos a la titularidad de la garantía de legalidad, el acto de autoridad condicionado por ella y los bienes jurídicos que preserva, entraremos al estudio de esta garantía que dentro del ámbito jurídico representa la fundación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En primer término debemos preguntarnos ¿qué se entiende por causa legal del procedimiento?, el acto de autoridad que provoca la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley, así como, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal del acto de autoridad consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, esto es, que la norma prevea la situación concreta para la cual es procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice: "la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause el gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite".⁸

Aunado a lo anterior las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución.

⁸ *Ibidem*, p. 596.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación "las autoridades no tienen más facultades que las que la ley otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal".⁹

El hecho de que todo acto de molestia se encuentre fundado legalmente, impone diversas obligaciones a las autoridades que se traducen en las siguientes condiciones:

- Que el origen del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la ley o reglamento respectivo para emitirlo, es decir, se debe cubrir la exigencia constitucional de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley. Asimismo, si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 constitucional, el cual exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones.
- Que el propio acto se provea en dicha norma, es decir, la autoridad no debe hacer una invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos laborales se fundamentaran diciendo: "con apoyo en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo", los procesales penales "con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales", etc., lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera.
- Que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan, es decir, que el requisito de la fundamentación que exige el artículo 16 constitucional no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable para que el acto pueda reputarse fundado, que precise en concreto el precepto legal en que pretenda sustentarse.

El concepto de motivación, empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

⁹ Idem, p. 596.

Toda facultad que la ley le atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, necesariamente tiene límites que se establecen en la propia norma jurídica y que son los límites de la extensión del supuesto abstracto no corresponde al caso concreto el acto comprendido en la norma legal. De tal manera que si el supuesto abstracto no corresponde al caso concreto, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundamentado.

La motivación legal implica entonces la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma jurídica en la que se funde del acto de molestia y el caso específico donde se aplique. Sin dicha adecuación se violaría la citada subgarantía que, con la de fundamentación legal integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto, la autoridad respectiva debe deducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso, para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

La motivación legal y la facultad discrecional, la motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional, para determinar si el caso concreto que vaya a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente. La mencionada facultad, dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad debe consignarse en una disposición legal, pues sin ésta, aquélla sería arbitraria, es decir, violatoria del artículo 16 constitucional. La discrecionalidad entraría en una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar.

La facultad discrecional deja de ser discrecional para convertirse en arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas, cuando el razonamiento en que se apoye la resolución es ilógico.

Concurrencia indispensable de la fundamentación y de las motivaciones legales.

La fundamentación y motivación deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que no se actualice una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, es decir, no basta que haya una ley que autorice el acto de molestia, sino que es preciso que el caso concreto al que se aplique el acto esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocadas por la autoridad. Por lo tanto habrá violación a la garantía de legalidad cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley o en el caso de que existiendo ésta, la situación concreta a que se aplique el acto no esté comprendida dentro de la disposición general invocada.

El análisis a las garantías individuales nos ayudará a determinar cuales son las violaciones constitucionales que se transgreden al llevar a cabo un procedimiento laboral en el que el demandado no haya sido notificado en términos de Ley y como consecuencia se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

II. El Amparo.

1. Concepto.

Resulta indispensable para el desarrollo de este trabajo el significado y comprensión de lo que llamamos amparo, institución jurídica por demás sobresaliente en el amplio sistema jurídico de nuestro país, que inicialmente representa una idea genérica de protección, tutela, resguardo.

El juicio de amparo se revela históricamente como un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado.

La Constitución, por lo tanto, es el objeto natural y propio de la tutela que el amparo da al gobernado contra los actos de autoridad; asimismo la fuente y fundamento principal del juicio de amparo lo es la propia constitución.

De acuerdo con el artículo 103 constitucional el amparo es un medio jurídico de protección a las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I), garantiza a favor del particular el sistema de competencia existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III).

Asimismo, protege toda la Constitución, y toda la legislación secundaria, de acuerdo con la garantía de la legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales. En estas condiciones, el amparo es una medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria,

preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

El amparo es juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Las características del amparo las podemos establecer de la siguiente manera:

Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación.

El amparo lo promueve el gobernado que ha sufrido o tiene que sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que considere inconstitucional, acto que se puede traducir en una violación directa a alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 constitucionales, y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y constitucionalidad), así como en la intervención al sistema de competencia existente entre las autoridades federales y las locales.

El amparo se desarrolla en un juicio o proceso en el que la autoridad emisora del acto, asume el carácter de demandada, que culminara en una sentencia que brinda la protección al gobernado o declara inconstitucional una ley, según sea el caso concreto de que se trate.

El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso que se inicia a instancia del gobernado que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad y que implique afectación a las garantías individuales, en donde la autoridad emisora del acto se convierte en la parte demandada, para concluir en una sentencia, que de ser favorable, invalida el acto violatorio.

De lo anterior podemos deducir que el amparo tiene una finalidad dual, simultánea, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, mantiene concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.

En atención a dicha finalidad, el amparo es una institución de orden privado y público; privado porque tutela los derechos constitucionales del

governado en particular y de orden público y social y a que hace efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuyo cumplimiento se encuentra un indiscutible interés social, ya que sin el respeto a la constitución y a la ley secundaria, se atentaría el régimen de derecho dentro del cual deben funcionar todas las autoridades del país.

Ignacio L. Vallarta definió al amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".¹⁰

El ejercicio del amparo se vincula a la idea de gobernado, es decir que lo puede ejercer no sólo la persona física o "individuo", sino las personas morales de derecho privado y las de derecho social como los sindicatos y comunidades agrarias; los organismos descentralizados, etc., de allí que el juicio de amparo brinde su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.

Ahora bien volviendo a la protección total de la Constitución y de los ordenamientos legales secundarias a través de juicio de amparo, las garantías sociales en materia obrera, consagrados en el artículo 123 constitucional y las garantías agrarias tienen su preservación jurídica, en función, sobre todo, de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues cualquier contravención que a ellas se cometa algún acto de autoridad en perjuicio de un sujeto particular o en agravio de un ente colectivo, puede ser remediada por el indicado juicio.

Por lo tanto, podemos establecer que la procedencia subjetiva del amparo se refiere a que lo puede ejercer cualquier gobernado y su procedencia objetiva, se refiere a los motivos que se invocan para su presentación, es decir, contra lo que se promueve, que en el caso del amparo es contra todo acto de autoridad, violatorio de la Constitución, a lo que se le llama control constitucional, asimismo contra todo acto de autoridad violatorio de la legislación secundaria en general, a lo que también se le enuncia como control de legalidad.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo, décima segunda edición, Porrúa, México. 1981, p. 170.

En atención a las características referidas de juicio de amparo podemos afirmar que es una "institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la constitución"¹¹.

Esta idea nos describe al amparo como una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso, que tiene por objeto invalidar cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías del gobernado.

Resulta casi inevitable entrar a la discusión de si el amparo es un recurso o un juicio propiamente dicho.

En algunas leyes reglamentarias del amparo se le consideró como un recurso, no así nuestra legislación vigente que utiliza el nombre de "juicio".

El recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución, acuerdo o proveído que se impugna, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido, generalmente ante autoridades superiores con el fin de que éstas revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso por lo tanto se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o proveído por el atacados.

La revisión apuntada implica un control de legalidad, es decir, se revisa la legalidad adjetiva y sustantiva del acto en la materia de que se trate.

Ahora bien el amparo no pretende establecer directamente si el acto de autoridad que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

En este mismo orden de ideas el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como se ha mencionado, tutela también el orden legal secundario.

¹¹ Ibidem, p. 172.

Por lo que se refiere al tribunal u órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional, al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que hace a su actuación inconstitucional.

Las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son diferentes, en el recurso los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos, o sea se conserva el actor y demandado establecidos en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas y formular alegatos.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que el amparo es un juicio.

2. Acto de autoridad, acto reclamado.

Dentro del concepto de "acto de autoridad", se comprenden las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales (autos y proveídos en general) y los jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales). Por ende, todos estos tipos de actos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo.

El artículo 103 constitucional en su fracción I establece: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

De lo anterior se deduce claramente que el amparo no prospera contra actos de las particulares, es decir, personas físicas o morales que no sean autoridades de allí la importancia y trascendencia que reviste el concepto de "autoridad".

Jurídicamente se entiende por "autoridad" aquel órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, que le es innato al Estado en este sentido, es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente.

De la anterior acepción se revela a la "autoridad" como un órgano del Estado, sin embargo, no todos los órganos del Estado se consideran como

tales, ya que sus actos no revisten los elementos necesarios para que sean consideradas como autoridades en el correcto sentido de la palabra.

Para establecer entonces correctamente el término de autoridad es necesario recurrir a la naturaleza de las funciones que desempeña una autoridad, para que sus actos puedan considerarse como tales para los efectos del amparo.

Así Gabino Fraga establece que estamos en presencia de una autoridad, "Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstas sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad"¹²

De lo mencionado podemos desprender que los elementos distintivos del concepto de autoridad para los efectos del amparo son:

1. Un órgano del Estado, cuyo titular puede ser una persona o funcionario o un cuerpo colegiado.
2. Con facultades de decisión y ejecución.
3. Que puedan imponer a los particulares sus determinaciones.
4. Que sus actos afecten la esfera de los particulares, creando, modificando o extinguiendo situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho.

El término de autoridad se encuentra vinculado con la idea de acto de autoridad, para que un acto de autoridad revista tal carácter para los efectos del amparo, es menester que dicho acto reúna los siguientes requisitos:

Que la autoridad en relación con el gobernado se encuentre en una relación de supra a subordinación, lo que implica que se coloquen en planos diferentes, o sea, el particular por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas. En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir tres atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

La unilateralidad implica que el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídica un acuerdo de

¹² *Ibidem*, p.184.

voluntades entre el particular, a quien recae el acto, y el Estado, ejemplo los impuestos, las órdenes de aprehensión la sentencia etc.

La segunda característica de los actos de autoridad es la imperatividad, que se refiere a que la voluntad del particular se encuentre necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña el acto, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Finalmente el elemento coercitividad, representa la capacidad que tiene el Estado para hacerse cumplir y ejecutar coercitivamente por diferentes medios sus actos y determinaciones, aún en contra de la voluntad del gobernado.

Una vez analizado el acto de autoridad, pasaremos a lo que se refiere al "acto reclamado".

La existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, de la procedencia del juicio de amparo.

En las tres fracciones del artículo 103 Constitucional constantemente encontramos el concepto de "leyes o actos de autoridad", que genéricamente reciben el nombre de "acto reclamado", el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular. El acto reclamado en su sentido amplio, comprende cualquier acto autoritario, que puede ser una ley que afecte situaciones jurídicas abstractas o bien puede ser un acto concreto de efectos particulares (acto en estricto sentido).

El acto reclamado sólo puede y debe emanar de un órgano del Estado, pues los actos de los particulares no pueden ser objeto del juicio de amparo.

El concepto de acto reclamado está íntimamente ligado con la idea de autoridad, la cual se encuentra investida de facultades decisorias o ejecutivas realizables conjunta o separadamente. Pues bien el concepto de acto de autoridad se establecerá consiguientemente, atendiendo a dichas funciones que implican el contenido de la actividad de las autoridades, por lo que acto de autoridad es "cualquier hecho voluntario o internacional, negativo, o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en

situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”¹³.

De la definición anterior encontramos que el factor voluntario implica la distinción entre el acto y un acontecimiento cualquiera, el elemento intencionalidad implica que la realización de acto tiene una fin determinado; la índole decisoria o ejecutiva del acto se deriva de las características de los actos autoritarios; y la imperatividad, unilateralidad y coercitividad son las formas como se realiza la afectación.

Una vez definido el acto de autoridad, el acto reclamado se encuentra subsumido dentro del concepto de acto de autoridad, por lo que una vez definido este último, podemos afirmar que el acto reclamado en general es aquel que se atribuye por el afectado o quejoso, a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.

El acto reclamado es un acto de autoridad limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos violatorios, por lo que su concepción varía según los casos establecidos en el artículo 103 de la Ley Suprema, para el objeto del desarrollo de este trabajo nos circunscribiremos a la fracción primera del 103 constitucional, tal fracción hace procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en: “cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales”.¹⁴

Es evidente que el acto reclamado debe ser inconstitucional, o cuando menos, bajo este aspecto debe ser considerado por el quejoso, puesto que su ejecución u orden ataca sistemas y regímenes instituidos por la Constitución, como son las garantías individuales.

Ahora bien, y en atención al objeto del presente trabajo abordaremos modalidades temporales o cronológicas del acto reclamado, es decir, analizaremos si el acto reclamado solo puede considerarse aquél que ya se cometió o se está cometiendo por las autoridades, o si, también pueden ser considerados los actos futuros como actos reclamados.

¹³ *Ibidem*, p. 203.

¹⁴ *Ibidem*, p. 205.

En apoyo a la primera afirmación se ha sostenido que el amparo no puede proceder, y por lo tanto, no puede haber acto reclamado cuando las autoridades aún no han realizado acto alguno, sino que simplemente pretenden cometerlo, más aún para la procedencia del amparo es necesario la existencia de un agravio personal y directo, emanado de la violación constitucional respectiva, en el caso de que aún no se cause tal agravio, no puede surgir la procedencia del amparo, por lo que, consiguientemente, el acto reclamado nunca puede consistir en un acto futuro.

Sin embargo de la ley como la jurisprudencia se desprende la idea contraria, además de que el amparo por su naturaleza misma, no solamente pretende remediar, mediante la reparación respectiva, las violaciones constitucionales que ya cometieron las autoridades del Estado, sino también prevenirlas. Basta mencionar que precisamente la tonalidad de la suspensión del acto reclamado es impedir la ejecución del acto reclamado, que es el supuesto necesariamente debe ser futuro, pues lo que no se ha realizado aún es lo único que puede lógicamente y realmente suspenderse, en previsión de un agravio que pudiera sobrevenir.

Asimismo, la Ley de Amparo en su artículo 11 corrobora lo anterior al disponer que es autoridad responsable, no sólo aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado, sino que trate de ejecutarlo, lo que implica que este puede ser futuro.

3. Principios constitucionales rectores del amparo.

El juicio de amparo, se funda y se edifica en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus bondades y ventajas respecto de éstos.

La consagración constitucional de estos principios en el artículo 107 constitucional, brinda una mayor certidumbre jurídica al amparo, ya que de esta manera para modificarlos se requeriría de una reforma constitucional.

A) Principio de Instancia de parte.

Este principio implica que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tutelar, sino que siempre se requerirá la instancia de parte, este principio es de gran utilidad para la vida y éxito del amparo, pues dada la manera como funciona excluye la posibilidad de que sea uno de los poderes de la unión el que cuestione la constitucionalidad de los actos de otro, evitando

conflictos de carácter político que por esos cuestionamientos podrían presentarse entre los órganos de gobierno.

En esencia, el principio de instancia de parte es un requisito de procedibilidad en el juicio de amparo.

B) Principio de agravio personal y directo.

El juicio de amparo de acuerdo con el principio anterior se debe promover a instancia de parte agraviada, pero ¿qué se entiende por parte agraviada?, podemos decir que, parte agraviada es aquél gobernado que recibe un agravio, a quien se le causa un daño, o sea, el menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio entendido como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

Parte agraviada se contrae a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace al gobernado en sus derechos o intereses.

La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es necesario que sea causado o producido en determinada forma, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de la competencia federal o local.

Ahora bien, el agravio para que pueda ser considerado causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que caiga en una persona determinada bien sea física o moral.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, o sea, de realización presente, pasada o inminente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades donde los actos de autoridad no produzcan un daño o perjuicio inminente o pronto a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto agravio, por lo que el agravio debe haberse causado, estarse causando o ser de realización futura pero pronta y cierta.

Este principio incide en la procedencia de la acción y su incumplimiento determina el desechamiento de la demanda de amparo, o bien, en el caso de que indebidamente se haya admitido, el sobreseimiento del juicio.

C) Principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Este principio se contiene en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que implica la protección de la justicia federal únicamente para aquellos individuos particulares, personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos o protegerlos, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Significa que los efectos de la sentencia de amparo alcanzan únicamente a quien haya solicitado la protección constitucional, esto es, al agraviado, y obligarán sólo a la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

Este principio fue llevado por Mariano Otero al Acta de Reformas de 1847, quien lo concibió de la siguiente manera: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".¹⁵

El principio establecido por Mariano Otero, puede ser ampliado en relación con las autoridades, pues no solamente las autoridades que hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte sus efectos la sentencia, ya que tal resolución también opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya el amparo, ya que sería ilógico y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora y por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutor, dicha orden nada más porque no fue llamada a juicio y consiguientemente no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución. No obstante que este padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva

Lo que se pretende con este principio es evitar hacer declaraciones generales por parte del poder judicial respecto de leyes o actos que en sentencia hayan sido declarados inconstitucionales, ya que las sentencias se referirán a casos concretos.

En relación con este principio, se destaca su importancia para la realización del presente trabajo, ya que como se expuso oportunamente, la regla general es que no se podrá realizar una declaración general respecto de

¹⁵ *Ibidem*, p. 205.

la Ley o acto que motivare la sentencia de amparo, sin embargo y como excepción a este principio, las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal a los quejosos que como terceros extraños, hubiesen invocado la falta de notificación y emplazamiento, deberá de ser extensiva a aquellos demandados que se encuentren en litis-consorcio pasivo.

En efecto y de acuerdo con lo previsto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

El artículo 874 de la Ley laboral constriñe a las autoridades de amparo a brindar la protección de la justicia federal a aquellos demandados que se encuentren en litis consorcio pasivo respecto del quejoso que como tercer extraño haya obtenido el amparo y protección de la justicia federal, y en la cual se haya declarado la nulidad de la notificación practicada al quejoso y, por ende, se ordene a la autoridad responsable a notificar de nueva cuenta al quejoso; lo que asimismo conlleva a ubicarse en la hipótesis prevista por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el quejoso en términos de dicha Ley no se encuentra notificado, procediendo en derecho señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia por parte de la Junta señalada como autoridad responsable.

Tales consideraciones constituyen parte importante del presente trabajo, por lo que en el capítulo cuarto, nos referiremos con la extensión que amerita.

D) Principio de definitividad del juicio de amparo.

Al ser el amparo un juicio extraordinario para acudir a él es necesario haber agotado los recursos previstos por la ley ordinaria que rige el acto, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular el propio acto.

"El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio preciso y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".¹⁶

Este principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, al ser un medio extraordinario para invalidar los actos de las autoridades, lo cual

¹⁶ *Ibidem*, p.283.

significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se han agotado los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, se desnaturalizaría el amparo, al considerarlo como un medio común de defensa.

Si el amparo es el medio de defensa del gobernado para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la actuación de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es ilógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todas aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado.

Ahora bien, los recursos ordinarios a que nos hemos referido, cuya falta de ejercicio hace improcedente el juicio de amparo, debe tener una existencia legal, es decir, debe estar prevista en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Para los efectos del desarrollo del presente trabajo es importante establecer en torno al principio de definitividad que analizamos, si el incidente de nulidad de actuaciones judiciales ¿es un recurso o medio de defensa que deba ser agotado previamente al amparo?

La nulidad de actuaciones judiciales es un medio de invalidación de los actos que se suceden dentro de un procedimiento, cuando por regla general, les falta alguna de las formalidades esenciales de manera que deje sin defensa a cualquiera de las partes, esta nulidad se ejercita o vía incidental dentro del juicio en que existan las actuaciones o notificaciones, cuya invalidez se pretenda declarar.

La acción incidental de actuaciones judiciales, comprendiendo dentro de éstas a las notificaciones, nunca es procedente después de dictada dicha sentencia ni la invalidación de notificaciones puede dar origen a un juicio autónomo, pues suponer lo contrario, equivaldría a restar firmeza a la autoridad de la causa juzgada y quebrantar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer a todo procedimiento judicial ya concluido.

El incumplimiento al principio de definitividad supone una causa de improcedencia del amparo, en términos de las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que se deberá sobreseer de acuerdo con lo establecido por el artículo 74, fracción III, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Tomando en consideración las hipótesis que prevén el incidente de nulidad de actuaciones en relación con el principio de definitividad, este último tendría una excepción en materia laboral consistente en que cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que establece la ley del acto de que se trate para impugnar en la vía del amparo.

Esto es que cuando el quejoso en un completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por desconocimiento del juicio no ha podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por lo tanto, si se apersona en dicho juicio, de tal modo que se encuentre en posibilidades legales de interponer algún recurso o medio de defensa en que puede impugnar la ilegalidad del emplazamiento no procede el amparo, cuya acción sería ejercitable, vía amparo indirecto, ante el juez de distrito.

La intervención procesal del agraviado a que nos referimos puede tener verificativo antes de que se dicte el laudo correspondiente, ya que una vez dictado este, el mismo no es impugnabile por ningún recurso ordinario.

Análoga situación acontece con los terceros extraños a juicio o procedimiento, es decir, también opera la excepción al principio de definitividad en los términos aludidos.

E) Principio de estricto derecho.

A diferencia de los anteriores principios, éste no es un elemento necesario para la procedencia del amparo, sino que obliga a los tribunales federales que conocen del amparo a analizar únicamente las cuestiones planteadas por el quejoso en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, según el caso; por lo tanto, el límite de la actuación de tales tribunales lo es el contenido mismo del concepto de violación o del agravio

Este principio impone al juzgador del amparo, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad, de los actos reclamados que no hubiera invocado el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Las excepciones a este principio se encuentran contenidas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, de las cuales las fracciones I y IV se aplican en materia laboral, en el primer caso que se trate de una ley declarada inconstitucional, la cual será analizada aún cuando no hicieran valer en el los

conceptos de violación o en los agravios; el segundo caso supone la suplencia únicamente a favor del trabajador.

Como excepción a este principio se establece la suplencia de la queja deficiente, que opera en materia agraria y laboral, cuando el quejoso sea el trabajador. El juzgador de amparo tiene la facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso en la demanda de garantías.

4. El amparo laboral.

El amparo en materia laboral, o sea, el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones laborales, ya sean entre los particulares o entre éstos y el estado patrón, en esencia no se distinguen de los juicios de garantías contra actos de naturaleza penal, administrativa o civil, pues las normas que lo rigen son las mismas en todos los casos.

Sólo por excepción se encuentran reglas especiales aplicables al amparo laboral como son:

- La suplencia de la queja deficiente, que conforme a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo sólo procede cuando el trabajador es el quejoso o recurrente, en cuyo caso el juzgador debe suplir los conceptos de violación o los agravios que encuentre deficientemente expresados.
- La caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, que operan únicamente cuando el quejoso o el recurrente es el patrón, según lo previsto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.
- La suspensión del acto reclamado y la formalidad y garantía que se exige para acordarla. En términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado puede concederse cuando a juicio del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no se dejó a la parte obrera, si fuese la que obtuvo laudo favorable, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, criterio que debe ser aplicado por los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo en materia de trabajo en los que se solicite la suspensión de los actos reclamados.

De tal manera que será improcedente, la suspensión, cuando ésta entrañe la suspensión de prestaciones vitales al trabajador.

5. El amparo indirecto o bi-instancial

En la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante el juez de distrito se le denomina comúnmente “amparo indirecto”, como contraposición al denominado “amparo directo”, dicha terminología obedece a la instancia judicial en que se resuelve definitivamente el amparo, de tal manera que el amparo directo, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Distrito o la Suprema Corte, en sus respectivos casos, dictan la única o última palabra en materia de amparo, se deduce que en el amparo que se inicia ante el Juez de Distrito concluye en los Tribunales Colegiados o ante la Corte, a través del recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones del Juez de Distrito.

Ahora bien al amparo que se tramita ante el Juez de Distrito, también se le conoce como amparo bi-instancial, ya que su tramitación se puede desarrollar en dos instancias, al conocer los Tribunales Colegiados o la Corte de la segunda instancia generada por el recurso de revisión, en contraposición al amparo directo se le conoce como amparo uni-instancial.

La acción de amparo que se entabla ante el Juez de Distrito tiene por objeto fundamental constatar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a diferencia de la finalidad del recurso de revisión, ya que en este caso la finalidad primaria estriba en declarar si hubo o no, violaciones legales, cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia, hecho lo cual, los Tribunales de alzada de manera secundaria entrarán al análisis de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

6. Procedencia del amparo indirecto.

El objeto primordial y directo del juicio de amparo es la tutela de la Constitución, además la Ley Fundamental es la fuente del amparo, o sea es el ordenamiento de donde se origina y se establece, por lo que podemos afirmar que el juicio de amparo es una institución constitucional.

La propia Constitución señala en el artículo 103 los casos o hipótesis en que procede el amparo, este precepto a su vez corresponde el artículo primero de la Ley de Amparo, el precepto constitucional señalado dispone:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanías de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

A pesar de que el artículo 103 constitucional y el artículo 1° de la Ley de Amparo limitan el objeto del amparo, sin embargo a través de las garantías de legalidad plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales no sólo se protegen las garantías individuales, sino que se tutela toda la Constitución. Por la misma razón, el amparo mantiene la legalidad pues, al violarse alguna disposición legislativa, simultáneamente se viola la garantía de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

El objeto del juicio de amparo, está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente la distribución de competencia entre autoridades federales o locales. Dado el alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo protege no sólo en contra de las violaciones constitucionales sino en general contra todos los actos contrarios a las leyes secundarias, por lo que afirma que el amparo tiene por objeto: “todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales y ordinarios de todos los habitantes del país”.¹⁷ excluidas aquéllas que la propia Constitución por excepción excluye, como en el caso del artículo Primero de la Constitución, pues para poder solicitar amparo, es necesario que el gobernado se encuentre dentro del territorio nacional.

El objeto del amparo se deriva principalmente de lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional y 1° de la Ley de Amparo, de acuerdo con tales preceptos, constitucional y ordinario, el amparo tiene un doble objeto:

- Proteger al gobernante frente a los actos o leyes de autoridad estatal, de la Federación, de los Estados o de los Municipios, que vulneren garantías individuales.
- Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda de sus límites competenciales en su perjuicio.

Dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran sendas garantías de legalidad, se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la Constitución y a la tutela de toda ley a la que deben apegarse todas las autoridades federales, locales o municipales.

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, tercera edición, Porrúa, México 1997, p. 314.

El amparo tiene por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitucionalidad o de la legalidad.

El amparo está limitado, en los términos del artículo 1o. de la Constitución, a proteger a las personas que se encuentran en nuestro país pues el precepto establece "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Los casos genéricos de procedencia están previstos en el artículo 103 constitucional y en el artículo 1º. de la Ley de Amparo, el segundo de los mencionados contiene disposiciones similares al primero de ellos, los cuales de manera genérica establecen tres hipótesis para la procedencia del amparo: 1) por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. 2) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y 3) por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Es oportuno destacar que en todos estos casos las leyes o actos de la autoridad que se reclamen deben ser violatorios de las garantías individuales del gobernado, por lo que no es posible, ni siquiera en las hipótesis II y III de los artículos referidos, que las autoridades federales o locales acudan como tales al juicio de amparo en calidad de quejosos, con independencia de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad cuyo conocimiento corresponde ahora a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 104, fracción IV y 105, fracciones I y II de la Constitución, controversias y acciones que tienen procedimientos propios diversos al Juicio de Amparo.

De manera específica los casos de procedencia del amparo indirecto o bi- instancial y los principios que lo regulan derivan del artículo 107 constitucional fracciones III, incisos D) y C), IV, VII y XII los cuales a su vez están reglamentados en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por lo que de acuerdo con tal artículo, el amparo será procedente o deberá solicitarse ante el Juez de Distrito en los siguientes casos:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de

observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, y

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III, del artículo 1º. de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la procedencia de manera específica del Amparo Directo, los casos están previstos en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), V y VI; casos que la Ley Reglamentaria establece las resoluciones que pueden ser combatidas a través de juicio amparo directo, competencia de los tribunales colegiados de circuito.

El juicio de amparo directo de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo procede:

“...contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ello, o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho, a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de Leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

Desde luego en el desarrollo de este trabajo nos referiremos de manera concreta a las hipótesis que de acuerdo con el problema planteado merecen un análisis más detallado.

7. La Jurisprudencia.

La Jurisprudencia se deriva de la parte jurídica que se establece en los considerandos de una sentencia, en la que se establece la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla; cuando estas consideraciones jurídicas se hacen de manera reiterada y en un sentido uniforme en varios casos concretos, ya sea interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, estaremos frente a lo que se conoce como jurisprudencia.

La función jurisprudencial que despliegan los tribunales reviste una importancia y trascendencia especial para la ciencia del Derecho, ya que no sólo interpreta la norma jurídica, sino que integra el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales abstractas e impersonales. Estas reglas se originan por los múltiples y variados casos concretos que se registran en la dinámica jurídica del país. Al analizar cada caso en sus modalidades específicas y al enfocarlo desde el ángulo de la legislación, los órganos judiciales del Estado dictan la sentencia que dirime el conflicto o la controversia

que se haya suscitado en el caso examinado. Para llegar a este resultado los Tribunales interpretan la Ley, es decir, extraen su sentido mediante la aplicación de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto y realizar la función primordial que les ha sido encomendada, la impartición de justicia.

Cuando la interpretación de las normas jurídicas ha sido reiterada y uniforme sobre cuestiones concretas, crea obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones, para decidir un punto de Derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquél que originó la formación de la jurisprudencia.

De acuerdo con las notas características que hemos señalado, "la Jurisprudencia, se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presente, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley".¹⁸

Tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia:

- a) El pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Las salas de la Suprema Corte y,
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos jurisdiccionales antes señalados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por 14 ministros, por lo menos (Artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

Las resoluciones de las salas establecen jurisprudencia si, además de establecer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por lo menos por 4 ministros. (Artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p.821.

Las de los Tribunales Colegiados de Distrito, con iguales requisitos pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos (Artículo 193).

La formación de la Jurisprudencia en los términos antes indicados, es decir, en cuanto que requiere la emisión de cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, adolece de una salvedad. Esta consiste en que una sola tesis que resuelva las contradicciones de tesis sustentadas entre las salas o de los Tribunales Colegiados, puede constituir también jurisprudencia. (Artículo 192, párrafo tercero de la Ley de Amparo con relación a la fracción XIII del artículo 107 constitucional).

De acuerdo con los conceptos que hemos establecido en este apartado, podremos determinar cual es el alcance y sentido del juicio de amparo así como la comprensión de lo que se entiende por principio de relatividad en las sentencias de amparo, los cuales serán necesarios para determinar si el procedimiento ordinario laboral puede ser una excepción al principio de relatividad.

III. Derecho del Trabajo.

1. Concepto.

El trabajo constituye el elemento esencial para el derecho laboral, la idea y el concepto de trabajo varían de acuerdo con los distintos regímenes económicos de cada país, pero coinciden esencialmente que el trabajo es el esfuerzo material o intelectual que realiza una persona, repercutiendo en el orden económico, a través de la satisfacción de alguna necesidad.

Dentro del ámbito jurídico, se tutelan los derechos de la persona que desarrolla el trabajo, teniendo como premisa fundamental que a nadie se le puede impedir ni limitar su trabajo, así como tampoco obligar a prestarlo, sino respetando el consentimiento y justa remuneración.

De acuerdo con Roberto Muñoz el Derecho del Trabajo en su acepción de rama jurídica se define como: "El conjunto de normas que estructuran el trabajo subordinado y que regulan, ordenando hacia la justicia social, armónicamente las relaciones derivadas de su prestación y la proporcional distribución de los beneficios alcanzados por su desarrollo"¹⁹

De la definición anterior podemos destacar como elemento esencial "el trabajo subordinado" de acuerdo con la Constitución mexicana y la Ley Federal

¹⁹ MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo I, Porrúa, México, 1976, p. 60.

del Trabajo, el trabajo se define como una actividad humana, material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena, en forma subordinada para producir beneficios.

El calificativo de subordinación se desprende de la Ley Federal del Trabajo que otorga al patrón, un derecho subjetivo de mando sobre el trabajador que presta el servicio (artículo 134, fracción III) e impone a éste un deber jurídico de obediencia (artículo 47, fracción XI). Por una parte, el sujeto que recibe el servicio está facultado para ordenar y dar instrucciones al sujeto que lo presta y, por la otra, éste está obligado a obedecer las órdenes que dicte aquél en todo lo concerniente al trabajo contratado.

Esta nota característica del Derecho Laboral distingue al trabajo que regulan las legislaciones civil y mercantil, ya que éstas regulan el trabajo que se realiza de manera independiente.

La justicia social es la acción que procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores y de su familia.

Néstor de Buen considera que el Derecho del Trabajo "Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los diversos factores en juego mediante la realización de la justicia social".²⁰

El equilibrio de manera primordial implica la idea de que, mediante las limitaciones que se establecen a los derechos de los patrones, se disminuye la gran diferencia social y económica que los separa de los trabajadores, para alcanzar la armonía.

Alberto Briceño Ruiz define al Derecho del Trabajo como: "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos"²¹

De acuerdo con dicho autor el equilibrio entre los elementos de la producción, sólo puede lograrse en la medida en que el estado garantice a los trabajadores el cumplimiento de sus derechos consagrados en la Ley, en la contratación o en la costumbre. Al respecto, cabe hacer notar que en la actualidad la situación económica del país refleja las condiciones y

²⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, Décima Edición, Porrúa, México, 1997, p. 138.

²¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1997, p. 24.

circunstancias de las empresas y como consecuencia la distribución de los beneficios obtenidos por las mismas.

2. Derecho individual del trabajo.

Para efectos de delimitar el desarrollo del presente trabajo es preciso referirnos a la división del Derecho Individual del Trabajo y Derecho Colectivo, que se deriva precisamente de la ley y de la doctrina mexicana, enmarcando el desarrollo del presente trabajo en el derecho individual del trabajo .

El contenido del derecho individual del trabajo lo encontramos en los títulos segundo a sexto de la ley vigente; es importante hacer notar que en la ley el enunciado "relaciones individuales de trabajo" se reserva sólo para el título segundo, cuyo contenido lo integran las disposiciones relativas al nacimiento y a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, pero no cabe duda que en los siguientes títulos también comprenden aspectos de la relación individual como son, las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, el trabajo de las mujeres y de los menores y los trabajos especiales.

Mario de la Cueva define al derecho individual como: "la suma de principios, normas e instituciones que regulan el nacimiento, la vida y la extensión de las relaciones individuales de trabajo, determinan las condiciones generales para la prestación del trabajo, fijan los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones y señalan las normas particulares para algunas formas de prestación del trabajo".²²

Néstor de Buen define al derecho individual del trabajo como: "el conjunto de normas jurídicas relativas a la prestación del trabajo personal subordinado y remunerado".²³

El objetivo de distinguir el derecho colectivo del derecho individual, radica en que los juicios ordinarios laborales en su mayoría se derivan del incumplimiento a derechos y obligaciones que se establecen en la relación laboral, ya sean trabajador o patrón.

IV. Derecho procesal del trabajo.

1. Concepto.

²² DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima segunda edición, Porrúa, México, 1990, p. 177.

²³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, séptima edición, Porrúa, México 1987, p.23

El derecho presume que sus destinatarios habrán de observarlo espontáneamente. Admite, sin embargo, la posibilidad contraria y con ese motivo se estructura el proceso que es, en principio, un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas.

El proceso es, en cierto modo, un medio pacífico para evitar conflictos sociales que de no encontrar ese cause para su resolución tendrían que recurrir a la compensación, reparación o desagravio por el puro ejercicio de una moderna Ley del talión, por lo que podríamos afirmar que de no existir los procesos, los interesados intentarían obtener la satisfacción de sus derechos por la fuerza.

El término proceso, equivale a dinamismo, actividad, etc., por lo que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc.; al aplicar esta locución al ámbito jurisdiccional, implica la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendentes a la obtención de una resolución vinculativa.

El proceso abarca tanto la actividad tendente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como a los actos posteriores para ejecutar la sentencia que se dicte; es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo, ya que ésta carecería de toda razón de ser, si las partes y el juez no tuvieran los medios adecuados para ejecutarla y obtener, de esta manera, la completa satisfacción del derecho declarado.

Para establecer una relación jurídica procesal, es necesario que se cumplan determinados requisitos que la hagan posible; dichas condiciones se denominan presupuestos del proceso y son las siguientes:

- a) Un órgano jurisdiccional.
- b) Las partes con intereses jurídicamente válidos en el conflicto.
- c) La petición del interesado, pidiendo al órgano jurisdiccional la solución del caso controvertido.
- d) Que esta petición se haga saber a la parte contraria, mediante el acto formal del emplazamiento.

"El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos del trabajo".²⁴ Esta definición pone de manifiesto la concepción normativa: Derecho Objetivo; la intervención del

²⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, cuarta edición, Porrúa, México, 1996, p. 38.

órgano competente; solución jurisdiccional y su objeto específico, los conflictos de trabajo.

Las características propias del Derecho Procesal del Trabajo, que le dan autonomía frente al Derecho Procesal en general, las podemos mencionar en la siguiente forma:

En México a partir de la reforma procesal del primero de mayo de 1980, los principios del Derecho Procesal del Trabajo son diferentes de los del derecho procesal común. En particular esa diferencia es notable en relación con los principios de inmediatez, oralidad predominante, tutela en beneficio de la parte que se estima más débil, distribución de la carga de la prueba y, de manera especial, el de juzgamiento en conciencia.

Otra característica es que en México la función jurisdiccional, en materia laboral, la ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tienen su origen en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional. Estos organismos son absolutamente autónomos del poder judicial, aun cuando sus resoluciones puedan quedar sometidas a la revisión, únicamente para efectos de tutela de las garantías constitucionales, de los tribunales de amparo. En particular es clara la diferencia en la integración de las propias juntas, que en lugar de quedar encomendadas solamente a expertos en derecho, se integran también con representantes de los sectores de la producción: capital y trabajo.

Otra característica es que la decisión de las diferencias y los conflictos de trabajo que se encomiendan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se limitan a la calificación jurídica de las controversias, resolviendo sobre la interpretación y cumplimiento de las normas laborales, sino que además se faculta a las juntas para dictar normas que constituyen las condiciones de trabajo de las empresas, como resultado de los denominados conflictos colectivos de naturaleza económica; esta facultad esencialmente integradora no tiene paralelo en otras jurisdicciones.

Finalmente como última característica, a diferencia de las jurisdicciones civil y penal, la laboral no admite una segunda instancia, de tal manera que ni los acuerdos, ni las resoluciones interlocutorias, ni los laudos y sentencias colectivas admiten recurso alguno.

Es de advertir que el juicio de amparo no constituye una segunda instancia, sino como su nombre lo indica un juicio de garantías, que por una deformación jurisdiccional puede convertirse en una segunda instancia.

2. Principios del derecho procesal laboral.

El Derecho Procesal del Trabajo se encuentra impregnado por características muy peculiares que lo distinguen y que poco a poco le han dado autonomía.

En el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura a vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”.

Este artículo forma parte del capítulo intitulado "principios procesales" que se desarrolla en cuatro artículos (685 a 688), a lo largo de los cuales se hace una amplia enumeración de los principios generales de derecho procesal del trabajo.

A) Principio de publicidad.

Esta característica que derivamos del artículo anteriormente transcrito se encuentra refrendada por el diverso numeral 720 de la Ley Laboral que dispone: “Las audiencias serán públicas”. Lo anterior implica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben permitir en el desarrollo de las audiencias la presencia del público interesado en presenciárlas, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen servicio o morales.

La publicidad es una garantía de que el negocio será resuelto de forma limpia y honesta.

B) Gratiitud.

Este principio está en función de la obligación del Estado en proporcionar al gobernado todos los elementos necesarios en forma gratuita para resolver los conflictos en forma pacífica y sin costo alguno para las partes.

Su base jurídica se encuentra consignada en el artículo 17 constitucional que determina “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...”

C) Inmediatez.

Consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben tener contacto personal con las partes, siguiendo de manera personal las diversas etapas del proceso tales como la recepción y desahogo de las pruebas aportadas, escuchar los alegatos de las partes realizando interrogatorios etc. para obrar con mayor justicia.

Por ello las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe; así mismo, los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan en las audiencias, examinar documentos, objetos o lugares en atención a que en el derecho procesal es fundamentalmente dinámico y humano, por la naturaleza de los intereses que se manejan, artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo.

La intermediación se torna fundamental en el proceso laboral, ya que le proporciona celeridad y un mejor acceso del juzgador a las pruebas presentadas.

D) Oralidad.

Esta es una de las características más distintivas del derecho procesal laboral que sobresale respecto de las demás ramas del derecho. implica el predominio de la palabra hablada sobre la escrita; sin que ello sea impedimento para dejar constancias por escrito de todas las actuaciones que se dan a lo largo del procedimiento.

La oralidad constituye un efectivo medio para lograr la celeridad y la inmediatez buscada por el derecho procesal del trabajo.

El artículo de la ley prevé que en las audiencias que se celebran se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. Con ello se confirma la naturaleza oral del procedimiento, toda vez que la ausencia física a la diligencia respectiva no puede sustituirse con promociones escritas.

E) Instancia de parte (principio dispositivo).

Este principio no es exclusivo del Derecho Procesal Laboral, pues se da en la generalidad de todas las ramas del Derecho Procesal, y significa que la autoridad no puede intervenir o iniciar el proceso sino es a instancia de parte, o sea, no puede actuar oficiosamente, siendo necesaria la promoción de las partes para que como consecuencia de ello, la autoridad laboral actúe.

Este principio es el opuesto al proceso inquisitorial, en donde los actos procesales se llevan a cabo de manera oficiosa como norma en el proceso.

A pesar de lo anterior la Ley Federal del Trabajo en su artículo 874 establece "la falta de ratificación de alguno o todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio el nuevo día y hora para la celebración de la audiencia".

De acuerdo con lo anterior, la ley faculta a la Junta para actuar de manera oficiosa en el procedimiento sin que para ello sea necesario promoción de alguna de las partes.

F) Concentración.

Esta característica consiste en la realización de una mayor economía procesal y un impulso del procedimiento; un ejemplo claro de este principio es la forma en que se lleva a cabo la audiencia de ley o inicial, que aun cuando comprende tres etapas, estas se llevan a cabo en una sola.

Este principio tiende a acelerar el procedimiento al eliminar los trámites que no resulten indispensables para concretar una visión precisa de la litis, con la finalidad de que en la memoria del juzgador no desaparezca la impresión de las actuaciones que se vayan realizando, de tal modo que el laudo refleje fielmente el resultado del debate en el menor tiempo posible.

Con este principio se trata de evitar el fraccionamiento del proceso en partes múltiples.

Congruentemente con este principio el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones (regularización del procedimiento).

Este principio se relaciona directamente con el principio general del derecho de la unidad procesal que debe prevalecer en todos los procesos, es decir, no podría dividir el proceso, ya que la continencia de la causa debe ser una sola.

G) Unidad procesal.

La unidad procesal se sostiene en un principio de economía procesal y también, en un principio lógico, es decir, ahí donde pueda existir la concentración y se evite, a través de ella, la duplicidad o multiplicidad de situaciones de relaciones procesales habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora: por otra parte, es aconsejable que las cuestiones relacionadas o conexas entre sí, se resuelvan al mismo tiempo por el mismo juzgador, con lo que se evitaría resoluciones contradictorias, en asuntos que quizá también están íntimamente vinculados o relacionados.

Cada proceso debe tener un solo objetivo y cada objeto procesal pertenece a un solo proceso, para que el principio de unidad quede establecido.

H) Suplencia de la queja.

Este principio ha sido muy discutido por la doctrina, ya que rompe con el principio procesal de la paridad o igualdad procesal, la cual consiste en que ambas partes pueden tener las mismas oportunidades en el proceso.

Néstor de Buen también lo denomina como "Tutela en beneficio del trabajador y a cargo del propio Tribunal de Trabajo"²⁵, el cual se ve reflejado en los siguientes aspectos:

1. Inclusión de las prestaciones que no reclamó el actor, para que deriven de las acciones intentadas.

2. Ejercicio de oficio por parte de la Junta de las acciones no intentadas que resulten de los hechos expuestos por el trabajador.

3. Exención al trabajador de la carga de la prueba y su desplazamiento hacia el patrón, quien deberá exhibir los documentos que "de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa artículo 704 de la Ley del Trabajo.

3. El Juicio ordinario laboral.

Para dirimir las controversias jurídicas en materia laboral existen el procedimiento ordinario y el especial laboral, dependiendo de la naturaleza del negocio y de su cuantía.

²⁵ *Ibidem*, p.72

Para los fines del presente trabajo limitaremos el análisis del procedimiento ordinario laboral. Por regla general los procedimientos se tramitan a través del juicio ordinario laboral y por excepción expresa de la Ley se tramitan vía procedimiento especial, como son los procedimientos de huelga, colectivos de naturaleza económica o paraprocesales.

El artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo establece que el juicio ordinario será el indicado tratándose de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica.

En el procedimiento ordinario no se crean en los laudos, condiciones nuevas de trabajo como en los conflictos económicos, sino que se aplican las disposiciones legales al caso concreto, dirimiendo la controversia planteada por las partes.

El procedimiento ordinario de acuerdo con el principio de concentración, se lleva a cabo inicialmente en una audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. En la etapa conciliatoria la autoridad trata de avenir a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, que en la práctica genera grandes resultados positivos. De no ser posible la conciliación se pasa a la etapa contenciosa en la cual se ratifica la demanda y se contesta la misma, quedando establecida la litis del juicio, concluida ésta se inicia la etapa probatoria en la que las partes ofrecen respectivamente sus pruebas, las cuales la autoridad admitirá y dictará todas las medidas necesarias para el deshago de las mismas, tratando de desahogar en primer término las del actor y luego las del demandado. Una vez agotadas las pruebas, las partes formulan sus alegatos y se ordena el cierre de instrucción; turnándose los autos a proyecto de resolución, el cual será discutido por los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje en una audiencia de discusión y votación del proyecto, para finalmente emitir el laudo correspondiente.

4. Partes en el juicio ordinario laboral.

La acepción de parte, en general, es la persona que teniendo intervención en un procedimiento ejercite en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

En un sentido material, las partes en un proceso son las personas físicas o morales que intervienen en el mismo y sobre los cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo.

Partes son las personas entre las cuales versa el litigio ante el tribunal, todo proceso implica un sujeto activo y otro pasivo, de allí que podemos decir que "La calidad de parte la da la titularidad activa o pasiva de una pretensión".²⁶

En virtud de que parte es aquella persona que, al intervenir en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que por exclusión no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades; por lo tanto al ser la Ley la que declara y crea la procedencia de éstas en favor de determinadas personas que intervienen en un juicio y siendo su existencia el criterio de fundamentación y de distinción del concepto de parte, será la propia Ley la que determine a quién se le considera parte.

La denominación de parte es variable. La Ley Federal del Trabajo, por regla general, utiliza la expresión "partes" cuando se refiere a ambos contendientes en el proceso laboral "actor" y "demandado" cuando alude a cada una de ellas. A quienes concurren al proceso en función de un interés distinto los denomina "terceros".

Armando Porras y López afirma "parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone la excepción principal, conexa o accesoría para la actuación de la Ley".²⁷ Agrega que este concepto debe comprender a los terceristas que deben considerarse como verdaderas partes en la relación procesal.

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo indica "son partes en el proceso de trabajo las personas físicas o morales que acreditan su interés jurídico en el proceso y ejercitan acciones u opongan excepciones", es decir, personas físicas o morales que son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones en el ámbito laboral.

5. Litisconsorcio.

El litisconsorcio, en materia laboral, implica que varias personas, dentro de un procedimiento, litigan conjuntamente por una comunidad de derechos respecto al objeto del proceso o por obligaciones que resultan en hechos y en derecho sobre el mismo fundamento.

El litisconsorcio se produce inicialmente en el proceso, en la generalidad de los casos, aunque puede surgir en el curso de éste, por ejemplo, en la acumulación de autos.

²⁶ Ibidem, p.219.

²⁷ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México, 1997, p. 101.

El término litisconsorcio se compone de *lis*, o sea litigio, y *consortium* que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, litisconsorcio quiere decir: "litigio en que participan de una misma suerte varias personas".²⁸

Cuando son varios los actores se denomina litisconsorcio activo y cuando son varios los demandados litisconsorcio pasivo.

La pluralidad de partes no supone siempre el litisconsorcio, ya que puede haber pluralidad de partes, pero puede no haber necesariamente litisconsorcio; no obstante lo anterior, las partes litisconsortes son las que ostentan la misma posición en el proceso, las mismas pretensiones o las que oponen las mismas defensas o defensas distintas encaminadas a obtener idéntico resultado.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 697 alude a litisconsorcio al admitir que siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Cuando se trata de los actores, el representante común se nombra desde el escrito de demanda, o en la audiencia de Ley; si se trata de los demandados, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia de Ley. Si el nombramiento no lo hicieren los interesados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

Consideramos trascendente para el objeto de este trabajo el litisconsorcio pasivo, entendiéndose éste como el vínculo que existe entre los demandados, cuando dos o más de ellos ostentan la misma posición en el proceso, oponiendo las mismas defensas o defensas distintas encaminadas a obtener idénticos resultados.

Además de las mismas defensas o excepciones, la unión que existe entre dos o más demandados puede ir más allá de las excepciones o de las defensas, ya que con regularidad se demanda a una persona moral y a sus representantes legales, atribuyéndoles a cada uno de éstos la responsabilidad de la relación laboral, aun cuando únicamente haya existido relación laboral con la persona moral, por lo que la relación que puede existir, en este supuesto, entre los demandados sea una relación de litisconsortes, pero

²⁸ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, décima quinta edición, Porrúa, México, 1996, p. 24.

además una relación de carácter legal que los vincula estrechamente, más aún cuando son notificados en el mismo domicilio.

De tal manera están unidos los demandados en el ejemplo anterior que la notificación practicada a alguno de ellos, sin los requisitos establecidos en la Ley, hace presuponer que las demás notificaciones practicadas en ese mismo domicilio carecen de los requisitos de Ley, invalidándose dichas notificaciones.

Existe litisconsorcio necesario cuando se demanda solidariamente a diversas personas, como en el caso de que se demande solidaria y mancomunadamente a un contratista y al patrón beneficiario de los trabajos, ya que están unidos de tal forma que tendrán que perseguir un fin común.

El litisconsorcio hace presumir que la junta del conocimiento es competente respecto de todos los sujetos que integran una parte. Asimismo, cuando la Ley hace referencia a la oposición de una misma acción o a la oposición de una misma excepción, en rigor se está refiriendo a un objeto procesal común que se identifica en las pretensiones y oposiciones al juego. De otra manera no tendrá sentido una institución cuyo propósito último es evitar que planteándose las mismas cuestiones, se puedan producir resoluciones contradictorias, sin perjuicio de reconocer que se persigue fundamentalmente un fin de economía procesal.

En efecto claro el litisconsorcio es que las actuaciones de cualquiera de los sujetos que integran una parte deben favorecer a los demás como por ejemplo, la interrupción de una posible caducidad. No necesariamente ocurre lo mismo cuando se trata de una demanda de amparo en contra del laudo a no ser que sea promovida por el representante común invocando conceptos de violación válidos para todos los sujetos.

6. Notificación y emplazamiento.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen diversos medios para comunicar sus determinaciones y acuerdos tales como las notificaciones, emplazamientos, citaciones, oficios exhortos.

De acuerdo con el tema central de este trabajo nos abocamos básicamente a las notificaciones y emplazamientos.

La notificación es el acto procesal por medio del cual se hace del conocimiento real o presunto, a las partes en juicio y en algunas ocasiones a terceros, de las providencias judiciales directas en un proceso.

Las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos de las Juntas. En tal virtud son actos jurídicos esenciales, formales, ya que la falta de cualquiera de las formalidades que la ley exige invalida la notificación misma, es decir, la validez jurídica de las actuaciones de la Junta, dependerán de la estricta legalidad de las notificaciones.

Las notificaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo pueden ser personales, por estrados, por boletín laboral y por edictos.

El emplazamiento es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento del día y hora para la celebración de la primera audiencia.

La Ley Federal del Trabajo utiliza la expresión "emplazamiento" cuando se refiere a la primera notificación del juicio, cuando se llama al demandado para establecer la relación procesal, dándole a conocer los términos de la demanda y advirtiéndoles, con los apercibimientos consiguientes, que deberá acudir a la audiencia inicial en la fecha y hora que señalen.

La más importante de todas las notificaciones es el emplazamiento o llamamiento a juicio. Este es el acto por medio del cual la Junta establece la relación procesal con el demandado, y esa tiene conocimiento de la demanda y prestaciones del actor.

De acuerdo con lo anterior el emplazamiento es la notificación personal más importante, toda vez que constituye el cumplimiento a la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional y en la fracción I del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

Los requisitos para realizar la primera notificación personal o emplazamiento a juicio están señalados en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, donde el legislador trata de ser cuidadoso a efecto de hacer respetar la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Federal del país.

Los requisitos mencionados suponen dos exigencias principales: que el actuario se cerciore de la identidad del domicilio y de la persona y que, tratándose de personas morales, también se cerciore de que, quien recibe la notificación en la primera visita, es el representante legal.

La exigencia de la certeza, no se puede cumplir sólo de manera formal. Es necesario que el actuario diga no sólo que se cercioró, sino que porque

medios o elementos se cercioró, de manera que la Junta pueda quedar convencida de que la notificación se efectuó y se efectuó bien.

No obstante lo anterior, dentro de los procedimientos laborales se da una serie de irregularidades en los emplazamientos derivados del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, lo que trae como consecuencia la violación a la garantía individual de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...". A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que se consideran violados las leyes del procedimiento:

1.- Cuando no se le cita (al quejoso) al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida en la ley.

Uno de los factores que genera el debido emplazamiento a juicio es que, en materia laboral las notificaciones personales quedan a cargo de funcionarios que no son expertos en derecho, aun cuando la Ley Federal del Trabajo exigía a los candidatos que hayan terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de licenciados en derecho, por lo menos (Artículo 626-II), lo que lo imposibilita para dar cabal cumplimiento a los requisitos que establece la ley para los emplazamientos.

Esa inexperiencia ha conducido a que muchos de los juicios queden anulados por defectos de notificación y emplazamiento.

Las cuestiones de nulidad por defectos en el emplazamiento son frecuentes y provocan lamentables pérdidas de tiempo y prolongación de juicios, luego entonces la importancia que tienen los emplazamientos es indudable.

7. Nulidad de los actos procesales.

La nulidad dice Néstor de Buen es "un estado patológico del acto jurídico"²⁹, que referido a la cuestión procesal será el estado patológico del acto jurídico procesal, de lo anterior se infiere que el acto jurídico procesal es deficiente o sea presenta una serie de anomalías derivadas de la falta de cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley.

²⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit., p.313.

Los actos jurídicos procesales son nulos cuando carecen de los requisitos marcados por la ley, se presupone que esta misma, es decir, la ley establece la obligatoriedad de dichos actos, estableciendo de manera paralela la consecuencia de tal incumplimiento, como lo establece el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, "son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto por este capítulo":

Las consecuencias que se pueden derivar de actos jurídicos procesales nulos son variados, de tal manera que estos actos aun cuando presentan deficiencias pueden producir efectos, que en ocasiones, pueden llegar a convertirse en definitivos, si no son combatidos jurídicamente.

Raúl W. Padilla considera que existen tres grados de ineficacia derivados de los actos jurídicos procesales nulos y los clasifica bajo tres rubros: acto inexistente, nulo y anulable.

Se está en presencia de un acto inexistente o un no acto, cuando, por ejemplo, es realizado por un particular no representante del Estado-Juez, quien conoce de la causa y dicta una resolución o sentencia. Una sentencia dictada en estos términos, no puede considerarse como obligatoria, y por ende, de ejecución forzosa para las partes, pues no existe jurídicamente hablando, y la ineficacia de este acto es total y carece de validez, resultando incluso innecesaria la declaración de inexistencia por parte del Estado-Juez, ya que el aparente proceso invocado ante un particular no se hizo observándose las disposiciones legales que prescribían que dicha causa debía de ser planteada ante autoridad competente para conocerla.

Un acto es nulo cuando planteada la causa ante una autoridad competente, el acto se ejercita apartándose de la Ley, de tal manera que declarada su nulidad, puede afectar al proceso completo llevado defectuosamente, como lo podría ser la nulidad del emplazamiento, en la que subsiste únicamente el auto de radicación como se presenta en el proceso laboral mexicano.

La declaración de este tipo de ineficacia puede hacerla de oficio la autoridad o a solicitud de parte interesada.

Este tipo de vicios en los actos se presenta más comúnmente en el desahogo del procedimiento, pero para ser inválidos se requiere solicitud de parte interesada y no puede declararse de oficio, característica ésta última que lo distingue del acto nulo.

El consentimiento de estos actos o el silencio de las partes los convalida, por lo que tales actos, a pesar de estar viciados, si no son impugnados surten sus efectos como legalmente hechos.

A esta categoría podrían pertenecer, por ejemplo, una declaración de la autoridad de tener por confeso fictamente a un absolvente que no fue citado en términos de ley, sin que haya sido impugnado dicho acuerdo por la parte a la que perjudica.³⁰

De acuerdo con lo anterior los defectos e irregularidades que presente un emplazamiento a juicio, lo convierte en un acto procesal nulo, el cual puede producir provisionalmente efectos o convertirse en definitiva salvo que la ineficacia del este acto nulo sea declarado de oficio por la autoridad o a petición de parte interesada. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 764 la posibilidad de existencia de las causas de nulidad del acto jurídico procesal.

"Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

Los conceptos que hemos analizado en el presente capítulo, nos permitirán tener un marco teórico para iniciar el desarrollo y análisis de la problemática que se plantea en el presente trabajo, delimitando el problema al juicio de amparo, a las garantías individuales y al derecho procesal del trabajo.

³⁰ Cfr. PADILLA, Raúl W. La nulidad del Emplazamiento Laboral y sus Medios de Impugnación, segunda edición, Laguna, México, 1997, p.44-46.

CAPITULO SEGUNDO.

1. Las Garantías Individuales.

1. Origen y Esencia de las Garantías Constitucionales.

Históricamente los primeros sistemas de gobiernos en sus múltiples y variadas clases se caracterizaban por ser gobiernos autocráticos y despóticos; aún aquellos en que los gobernados con ciertos derechos políticos intervenían en la formación de las leyes, desconocían totalmente los derechos del hombre; las diversas leyes o costumbres carecían de garantías frente a los abusos y los errores de la autoridad.

Los antecedentes más directos de las garantías constitucionales se establecen como consecuencia de la opresión extrema en la que se encontraban los gobernados, y es a través de revueltas o movimientos armados que logran contener abusos de la autoridad, imponiendo restricciones al poder absoluto del Estado de los cuales podemos destacar los siguientes:

En Inglaterra la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de 1215, la cual garantizaba que ningún hombre podía ser arrestado, expatriado ni expropiado sin juicio ante el Tribunal de sus pares y según de la ley de la comunidad, reconociendo con dicha Ley, los derechos humanos de libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

El ordenamiento conocido como "*Bill of Rights*", del Rey Guillermo III de 1689, amplió los derechos humanos reconocidos en cartas anteriores y entre otros consignó el de petición, el de portar armas y la libertad de expresión en el parlamento.

En las Colonias Inglesas de Norteamérica y en Estados Unidos, sobresalen los siguientes ordenamientos legales:

La Constitución de Virginia, de 1776, emista los derechos de los particulares en sus relaciones con las autoridades.

La Declaración de Independencia expedida en 1776, establece la igualdad de los hombres y los derechos del mismo como la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que cuando cualquier forma destruya esos derechos, el pueblo tendría el derecho de modificar o derogar y de instituir un nuevo gobierno.

Las enmiendas I, II, III, IV y V a la Constitución Federal aprobados en 1791, que establecían la libertad de religión, de palabra, de prensa, de reunión

pacífica para solicitar la reparación de un agravio, la seguridad de las personas y sus hogares papeles y efectos, la seguridad contra registros y detenciones arbitrarias, y los requisitos de los cateos y la Enmienda V estableció el debido proceso para la privación de la vida, la libertad o la propiedad; así como los derechos de los procesados.

En Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expedida por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, durante la Revolución Francesa. Esa declaración contiene una amplia lista de los derechos del hombre y en cierto modo puede ser considerada el modelo de nuestra Constitución de 1857 en lo relativo a las garantías constitucionales.

En México la proclama que en 1811 formuló Ignacio López Rayón contenía ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y de trabajo.

En 1813 José María Morelos y Pavón en su documento los sentimientos de la nación, garantizaba la igualdad ante la ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

En la Constitución de 1824 se contenían escasas referencias a las garantías individuales.

La primera de las Siete Leyes constitucionales de 1826, que instituyen la República Centralista, garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la intervención de Tribunales preexistentes, la libertad de tránsito y la de imprenta.

La Constitución de 1857 consignó los derechos del hombre en forma similar a la vigente de 1917, pero sin los detalles, las modalidades, ni las tendencias sociales de esta última. La Constitución de 1857 establecía su criterio básico en su artículo 1º, en el sentido de reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

2. La Garantía de audiencia.

El proceso judicial más conocido en nuestra historia es el que se le siguió a Jesús de Nazaret ante el Sanhedrín, que era el Tribunal Supremo de los judíos; este procedimiento se encontraba regulado por prescripciones jurídicas, para efecto de llevar a cabo el procedimiento derivado de alguna acusación por la comisión de algún hecho delictuoso. Los miembros de dicho Tribunal, que ascendía a 60, dictaban sus fallos en nombre de Jehová y podían fungir, indistintamente, como acusadores, defensores y juzgadores. Para poder imponer cualquier sanción de carácter penal, sobre todo la que estribaba en la privación

de la vida por delitos de carácter religioso que eran reputados de máxima gravedad, todo acusado, siendo hebreo, tenía el derecho de ser escuchado en defensa y aportar las pruebas conducentes a ella ante los jueces de Israel, defensa que podía asumir, según hemos indicado, cualquier miembro integrante del Sanhedrín.

El procedimiento penal en el Derecho Hebreo estaba sujeto a diversas reglas que garantizaban dicha defensa y las cuales se establecieron en el Pentateuco que es uno de los libros del Antiguo Testamento, dentro de las cuales se establecía que el acusado podría defenderse por sí mismo o por conducto de alguna persona de su confianza, pudiendo presentar a sus testigos para que declarasen en su favor, incluyendo, con esta calidad a cualquier miembro del Sanhedrín.

En el Derecho Inglés la garantía de audiencia se estableció en el artículo 46 de la Carta Magna impuesta por Juan sin Tierra en el año 1215 y consistía en que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, de su vida o de sus bienes, ni desterrarlo, sin el juicio emitido por un Tribunal integrado por sus iguales, socialmente hablando, y de acuerdo con la Ley de la Tierra, es decir, con el derecho común.

En el Derecho Español encontramos la garantía de audiencia en la Ley VI, del Título III, de la Novísima Recopilación de Leyes de España, que establecía la desobediencia de los súbditos del Rey, respecto de las cartas reales, cuando éstas implicaran despojo de bienes, sin que primeramente fueran llamados y vencidos.

Por otra parte en la Constitución Federal de 1857, por la fórmula que presentaba el artículo 14, se consignó la garantía de la exacta aplicación de la Ley, no obstante que la intención era la de plasmar la garantía de audiencia.

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley".³¹

De este artículo se desprende la garantía de la exacta aplicación de la Ley al estipular "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él ..." esta última frase acentúa la garantía de la exacta aplicación de la Ley, ya que de acuerdo con su propio

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. cit. p.519

texto "nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado ..."; lo que origina una garantía de legalidad exacta en materia judicial.

El problema que suscitó la redacción de este artículo fue que todo fallo civil o penal debería contener la referencia exacta, sin discrepancia alguna de la ley, que además debería ser expedida con anterioridad al caso concreto.

Por lo tanto, era suficiente, conforme a dicha interpretación, que un hecho individual ofreciere alguna nota o modalidad especial no prevista en el precepto legal aplicado en una sentencia judicial, para que surgiera la posibilidad de impugnar ésta en la vía de amparo por violación a la garantía de la exacta aplicación legal.

Asimismo, en función de esta garantía, cualquier juez, con afán de acatarla de manera rigurosa, hubiese dejado de resolver infinidad de controversias civiles o penales que se hubieren sometido a su conocimiento, al tropezar con la dificultad de no poder adecuar exacta y cabalmente el caso planteado o los hechos debatidos, a alguna disposición de la Ley.

Además de lo anterior, trajo como consecuencia la desnaturalización del juicio de amparo y, consiguientemente, de la actuación de la Suprema Corte como órgano de control del régimen constitucional, al haber hecho surgir la posibilidad de que dicho Tribunal se convirtiese en revisor de los actos de todos los jueces federales y locales, conociendo de los negocios que a ellos competen y en los que rara vez se versaba un problema de índole constitucional.

Al percatarse Ignacio L. Vallarta de la gravedad de la situación que implicaba la degeneración del juicio de amparo, al considerarse éste como un mero recurso de revisión o apelación, trató de restringir el alcance interpretativo del artículo 14 de la Constitución de 1857, excluyendo de la garantía de la exacta aplicación de la Ley a los juicios civiles, refiriéndola exclusivamente al ámbito penal. Con la finalidad de sustentar su posición, esgrimía diversos argumentos jurídicos.

En esencia, dichos argumentos sostenían que la garantía de la exacta aplicación de la Ley sólo se refería a los juicios penales y no a los civiles. El espíritu que animó la formulación del artículo 14 de la Constitución de 1857 era de brindar la garantía individual de la exacta aplicación de la Ley a los acusados a quienes se les pretendiera privar de la libertad, ya que de acuerdo con el artículo 26 del proyecto constitucional de 1857 y de acuerdo con su redacción se refería a las personas sujetas a procesos penales.

Asimismo, en la redacción del artículo se empleaban los términos "juzgado" y "sentenciado", los cuales únicamente eran utilizados en materia penal, ya

que civilmente a una persona no se le puede juzgar, ni sentenciar, ya que en las contiendas respectivas el objeto material de las mismas eran el patrimonio y los derechos u obligaciones de las partes.

Al pretender sostener la aplicación del precepto constitucional tanto a la materia civil, como a la penal, se vulneraría la soberanía de los Estados, al erigirse el Poder Judicial Federal en revisor de todas las sentencias dictadas por los Tribunales Locales que no hubieren aplicado exactamente la ley respectiva, llegándose al extremo de impugnar por la vía de amparo no sólo las sentencias definitivas, sino hasta los actos de mero trámite.

La garantía de la exacta aplicación de la Ley sólo regiría en materia penal, ya que en ésta se encuentra claramente el principio de "*nulla poena, nullum delictum sine lege*", y por el contrario en materia civil y de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil (de 1870 y de 1884), los juicios se podían fallar de acuerdo, con el sentido natural y espiritual de la Ley, y cuando no se pudieran establecer éstos, se decidirían según los principios generales de Derecho.

Asimismo, sostenía que las legislaciones reconocen la insuficiencia de la Ley Civil para prever y expresar todos los casos posibles y proclamar la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador.

Los argumentos esgrimidos por Ignacio L. Vallarta fueron objeto de substanciosas réplicas jurídicas con un profundo sentido crítico, cuyos máximos expositores fueron Miguel Mejía y Emilio Rabasa.

No obstante las críticas a los argumentos de Ignacio L. Vallarta, éste logró imponer su criterio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando fungió como Presidente de ese Tribunal, desechándose en consecuencia todos los amparos que se promovían contra las sentencias recaídas en juicios civiles por inexacta aplicación de la Ley; por considerar que la garantía de exacta aplicación de la Ley sólo era aplicable en materia penal.

Cuando Ignacio L. Vallarta abandonó la Suprema Corte, la jurisprudencia posterior admitió los juicios de amparo interpuestos en materia civil por violación al artículo 14 constitucional, a pesar de que se limitó su procedencia para el caso de que se tratara de notorias contravenciones o arbitrariedades.

Hasta la promulgación de la Constitución vigente se suprimió la garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia civil.

3. La garantía de legalidad.

La garantía de legalidad se traduce esencialmente en la observancia o cumplimiento de la ley, fue uno de los postulados básicos en la vida pública y privada del pueblo hebreo, que se estableció con el Decálogo que le fue entregado a Moisés en el Monte Sinaí, quien junto con su hermano Aarón asumieron el compromiso ante el Señor de observar las prescripciones contenidas en los 10 mandamientos.

El artículo 16 constitucional por lo que atañe a la garantía de legalidad, encuentra antecedente en la Carta Magna inglesa del Rey Juan sin Tierra del año 1215, cuya disposición XLVI, establecía que ningún hombre libre debía ser aprehendido, desterrado, privado de sus posesiones, etc., sino conforme a la "Ley de la Tierra", es decir, según el derecho común, exigencia que prohibía la arbitrariedad de las autoridades.

La garantía de legalidad fue ratificada en Inglaterra por diversos ordenamientos estatutarios dentro de los que destacan, el "*Bill of Rights*".

Por otra parte, siendo la garantía de legalidad de tan amplia extensión tutelar, puesto que consagra el principio de legalidad mismo, se puede encontrar en todos los ordenamientos escritos o consuetudinarios históricamente dados, mediante los que se hayan sujetado al poder público a determinadas normas de observancia obligatoria en beneficio de los gobernados, por lo que en la medida en que los regímenes estatales evolucionaban hacia su estructuración jurídica, la citada garantía se afianzaba hasta culminar su institución definitiva en reglas constitucionales. Lo antes mencionado se ve reflejado en la cuarta encomienda a la Constitución Federal Norteamericana, en la cual se consagró la garantía de legalidad en los siguientes términos: "No se violará el derecho del pueblo que lo pone a cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en su persona, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sobre esto, sin causa probable que lo motive, apoyada en un juramento o afirmación que designe claramente el lugar que ha de registrarse y las personas o cosas que han de ser aprehendidas o embargadas."³²

En nuestro país, la referida garantía se consagró con la misma fórmula actual, en la Constitución Federal de 1857, habiéndose ya instituido desde la Ley Fundamental de 1824, ordenamiento que en su artículo 152 disponía que ninguna autoridad podía librar orden para el registro de cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la Ley y en la forma que ella misma determinara.

³² *Ibidem*, p.607

II. El juicio de amparo.

La institución jurídica del amparo, al igual que otras instituciones jurídicas no surge en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa de modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición en la mayoría de los casos es consecuencia de un proceso evolutivo previo.

El amparo como lo conocemos, no es el fruto de un solo acto, ni la obra de una sola persona, de allí que se pueda afirmar que los dos juristas que tuvieron una contribución determinante para la creación del amparo fueron Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Manuel Crescencio Rejón, inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros como el norteamericano y posiblemente tomando en cuenta los medios de impugnación contra actos arbitrarios o injustos de las autoridades, estableció en su natal Yucatán, dentro de las facultades del poder judicial, la de amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran al poder judicial su protección contra las leyes y los decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución del Estado, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas, (artículo 53 de la Constitución Yucateca del 23 de diciembre de 1840).

De lo anterior se desprenden dos notas características del amparo:

1.- La procedencia del juicio ante el poder judicial para preservar la constitución contra los actos que se tradujesen en un agravio individual imputable al poder legislativo o ejecutivo:

2.- Consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y el de la relatividad en las sentencias respectivas.

La intervención de Don Mariano Otero, en la formación del juicio de amparo, se manifestó tanto en el proyecto de la Minoría de 1842, como en el acta de reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versara el

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o auto que la motivara.

Con la participación de Mariano Otero el amparo se federalizó, al establecerse en la Constitución de 1847, ya que Manuel Crescencio Rejón, únicamente le había dado valor estatal o local.³³

Tomando en cuenta el contenido del presente trabajo y la importancia del amparo indirecto, establecemos los siguientes antecedentes:

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial es una innovación introducida en la Ley de Amparo de 1919. En todos los ordenamientos reglamentarios de amparo anteriores a dicha ley, la Suprema Corte nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino que siempre conocía en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los jueces de distrito.

La Ley de Amparo de 1919 reglamentó las fracciones VIII y IX del primitivo artículo 107 constitucional, que son, respectivamente, las causas formales generadoras del amparo directo o uni-instancial y del indirecto o bi-instancial, al delimitar la competencia originaria que en el juicio de garantías tiene la Suprema Corte y los Jueces de Distrito.

1. Antecedentes mexicanos del juicio de amparo.

El punto de partida es necesariamente el México independiente en el cual surge el primer documento político constitucional, que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1819, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser éste el lugar donde se expidió.

Aunque la Constitución de Apatzingán no estuvo vigente, demuestra el pensamiento político e ideológico de los insurgentes que colaboraron en su redacción destacando la figura de José Ma. Morelos y Pavón, dicha constitución dedicaba un capítulo especial a las garantías individuales, sin embargo, no contenía ningún medio o elemento para hacer cumplir los derechos establecidos en la propia constitución.

La Constitución Federal de 1824, primera vigente en el México independiente, contenía los derechos del individuo frente al Estado, pero no consignaba ningún medio jurídico para combatir las violaciones a esos

³³ Cfr. *Ibidem*, pp. 128-132

derechos y obtener su reparación en el supuesto de que éstos se transgredieran.

La Constitución de 1836 estableció un control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador que por naturaleza y efectos no puede considerarse antecedente del juicio de garantías. Las Bases Orgánicas de 1843 eliminaron ese Supremo Poder Conservador, sin crear o implementar un sistema de control constitucional determinado. El acta de reformas de 1847, que reestableció la Constitución Federal de 1824, implantó un doble sistema de control constitucional por órgano político y por órgano jurisdiccional, siguiendo el pensamiento de Mariano Otero.

El antecedente del sistema de control constitucional por órgano no político se encuentra en la Constitución del Estado de Yucatán de 1840, producto de Manuel Crescencio Rejón, en la que se consagran al mismo tiempo que las garantías individuales el sistema para hacerlas efectivas y obtener un control constitucional, al que se llamó precisamente amparo y que se ejercía por el poder judicial, esto es, en vía jurisdiccional.

La Constitución de 1857 se elaboró dentro de una estructura individualista y liberal, donde prevalecen las garantías del individuo frente al Estado e instituye el juicio de amparo, tal como genérica y básicamente lo conocemos, incluso los artículos 101 de la Constitución de 1857 y el 103 de la actual son iguales.

En la constitución de 1857 desaparece el control por órgano político de las garantías individuales, establecidos en el Acta de Reformas de 1847, documento que había combinado el control por órgano político, con el control por órgano jurisdiccional, estableciendo en cambio un sistema de control constitucional exclusivamente por vía jurisdiccional, tendente a preservar las garantías del individuo frente al Estado.

En el artículo 101 de la Constitución de 1857 estableció la competencia exclusiva de los Tribunales Federales para conocer todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales y en su artículo 102 se consignaron los principios cardinales del amparo, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

A diferencia de la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, la constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tiendan a mejorar y consolidar su situación económica, contenidas principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales

plasman las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficios de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrarios.

En relación con el medio de control o protección de los derechos del hombre o de las garantías individuales, es decir, del amparo, su procedencia general es igual que en la Constitución de 1857, la diferencia más notoria es que en la Constitución de 1857 las normas referidas a la formación del juicio de amparo son mínimas y en la vigente es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, esto es, que el Constituyente de 1917 ya no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sin que le señale bases abundantes para encausar el sentido de la legislación sobre amparo en los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales han sufrido diversas modificaciones para quedar como los conocemos actualmente.

2. Leyes reglamentarias del amparo.

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo pueden clasificarse cronológicamente en dos grupos, aquellas que corresponden a la Constitución de 1857, y las que se expiden a partir de la entrada en vigor de la actual Constitución de 1917.

En el primer grupo se contemplan las siguientes: La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del 30 de noviembre de 1861, esta Ley consignaba un antecedente del incidente de suspensión; asimismo hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. El juicio de amparo en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 1861, con la diferencia de que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, que revisables oficiosamente por la Suprema Corte mediante el procedimiento respectivo.

La Ley de Amparo de 1869 rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en la que se expidió una nueva que en términos generales contenía una reglamentación parecida a la de 1869, en la Ley de 1882 se trata con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo. A diferencia de la legislación de 1869 la ley de 1882 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, esta ley introduce la figura procesal del sobreseimiento.

La Ley Orgánica del Amparo fue incluida en 1897 en el Código de Procedimientos Federales y en 1909 en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ambos ordenamientos se establecía la tramitación de manera genérica del amparo, así como también establecía los principios generales que integraba al juicio de amparo.

En el segundo grupo de leyes reglamentarias del amparo, es decir, las que reglamentaron el amparo de la Constitución de 1917 se encuentran únicamente dos, la primera de ellas, es la Ley de Amparo de octubre de 1919, este ordenamiento establece en el artículo 2° y 3° los principios de relatividad de la sentencia y del agravio personal.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936 en que se promulgó la Ley que actualmente nos rige.³⁴

3. Historia del amparo laboral.

Inicialmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje únicamente funcionaban como un medio para solucionar conflictos de manera conciliatoria, sobre todo en materia de conflictos económicos, sin jurisdicción, ni poder coactivo para resolver los conflictos.

Derivado de la anterior, el amparo laboral no surge de manera paralela con los órganos jurisdiccionales del trabajo como es lógico suponer; es a partir de 1924 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas ejecutorias, le atribuyó a las Juntas facultades suficientes para resolver inclusive, los asuntos individuales.

De igual forma la Corte sostuvo que aun cuando las Juntas resolvieran los conflictos laborales de acuerdo a su conciencia, estaban obligados a recibir pruebas, a escuchar las alegaciones de las partes y a realizar todos los actos jurídicos de un procedimiento judicial que reuniera los requisitos esenciales de todo juicio.

Tomando en cuenta la naturaleza administrativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que estas han dependido del Poder Ejecutivo, inicialmente las resoluciones que emitían eran consideradas como actos administrativos por lo que sus resoluciones eran impugnadas a través del juicio de amparo administrativo. Una característica de este periodo es que no se concedía la suspensión del acto reclamado, ya que se consideraba que los laudos eran de interés público y que en su ejecución, estaba interesada la

³⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 132-138.

sociedad, máxime cuando el trabajador había obtenido una resolución favorable.

Con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se da un considerable avance al amparo laboral, ya que en esta ley se incorporan diversas reglas procesales, tendentes a configurar un verdadero juicio, de manera especial las relativas a los laudos que deberían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas en el procedimiento.

En la Ley de Amparo de 1935, que entró en vigor el 10 de enero de 1936, se introduce, el sistema del amparo directo en materia de trabajo, ya que se considero que las resoluciones de las juntas, tenían el carácter de definitivas y que en esencia las juntas realizaban una actividad jurisdiccional. Aunado a lo anterior en 1934 se estableció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especializada en asuntos de trabajo.

A partir de entonces el amparo laboral se ha desarrollado, estableciendo sus propias características teniendo como principios rectores la suplencia de la queja deficiente del trabajador y la negativa de la suspensión del acto reclamado, hasta por el importe necesario para garantizar su subsistencia mientras se tramita el amparo.

El conocimiento de los amparos directos ha variado, ya que originalmente la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de todos los amparos contra laudos pero a partir de 1951, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se atribuyó a estos el conocimiento de los amparos por violaciones procesales, únicamente, reservándose para la corte el estudio de las violaciones cometidas en el laudo en cuanto al fondo.

En 1968 se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los amparos relativos a juicios de importancia jurídica, económica o social y exclusivamente respecto de los laudos pronunciados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los colectivos reducidos por las juntas centrales. Los individuales se reservaron para los tribunales Colegiados de Circuito.³⁵

Con la Creación del Consejo de la Judicatura en 1995, se devuelve a la corte su formación original con once ministros, funcionando solamente en dos salas de las cuales la segunda conoce de los asuntos laborales en los cuales se alegue la inconstitucionalidad de una ley; se haga una interpretación directa

³⁵ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit pp. 516-518

a un precepto constitucional y por atracción, en aquellos asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

III. El Derecho Procesal del Trabajo.

1. Legislación procesal del trabajo en México.

Los antecedentes del proceso laboral en México, no tienen un punto de partida específico ya que al igual que otras instituciones de derecho se fueron creando a lo largo del tiempo hasta concretarse en las instituciones que ahora conocemos, es innegable que el derecho procesal del trabajo se desprende del derecho procesal civil, hasta lograr convertirse en un procedimiento independiente y con características propias.

Los antecedentes procesales que se perfilan con mayor claridad, los ubicamos en la etapa posrevolucionaria y algunos durante la Revolución.

En las leyes prerrevolucionarias que se emitieron a finales del porfiriato se puede mencionar dos antecedentes concretos en materia procesal. La Ley de Vicente Villada para el Estado Libre y Soberano de México (Toluca, 30 de abril de 1904), que establecía la reforma al Código de Procedimientos Civiles, para establecer juicios sumarios sobre "las contenidas ... que tengan por objeto el cobro de los salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto."³⁶

La Ley de Bernardo Reyes expedida en Monterrey el 9 de noviembre de 1906 en la cual se establecía que en los conflictos suscitados por accidentes de trabajo se ventilaran ante el Juez de la fracción judicial correspondiente al del lugar donde ocurriera el accidente, precisando que se ventilarían en juicio verbal, observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

En la Etapa Revolucionaria destacan importantes leyes y decretos que se crean como consecuencia del movimiento armado de 1910.

1. Al ser electo Francisco I. Madero Presidente de la Nación luego del triunfo sobre Porfirio Díaz, su política propicia la conservación de las estructuras políticas y económicas prevalecientes durante el porfiriato, dejando de lado las cuestiones sociales que incluso dieran origen al movimiento revolucionario, sin embargo, en 1911 se crea el Departamento de Trabajo, el cual se constituyó como una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, encargado de fungir como intermediario en la contratación; de facilitar el

³⁶ Ibidem, p. 112.

transporte de los obreros a la localidad, donde habían sido contratados; procurar el arreglo equitativo de los conflictos entre empresas y trabajadores y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo solicitaran los interesados.

2. Decreto 59 de Salvador Alvarado donde establecía el Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje del 17 de mayo de 1915.

El Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje se integraba con cuatro miembros de planta y dos accidentales, los de planta serían elegidos, dos por los comerciantes, hacendados, industriales y demás patrones, dos de planta elegidos por los comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras.

Al producirse un conflicto concreto, cada sector propondría un miembro accidental y el ejecutivo del Estado designaría un árbitro con el carácter de permanente para ejercer las funciones de tercero en discordia.

3. Ley del trabajo del Estado de Yucatán. Esta Ley se crea por el Decreto 392 del General Salvador Alvarado, promulgada el 11 de diciembre de 1915, abrogando el decreto 59 antes mencionado

En esta ley se elimina el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y se crean los Tribunales Industriales, y las Juntas de Conciliación, organismos encargados de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo plena libertad y amplio poder ejecutivo dentro de la legislación laboral que se creaba.

Las Juntas se establecieron por distritos industriales, con cuatro representantes por cada sector, dos titulares y dos suplentes por lo que hacia al distrito de Mérida y por un titular y un suplente para los demás distritos. La Ley ordenó la expedición de un Reglamento interior para las Juntas.

De no prosperar la conciliación el expediente se pasaba al Tribunal del Arbitraje al que la ley le atribuyó el poder decidir sin apelación en los asuntos que le fueran encomendados. El Tribunal se integraba con tres miembros: un representante de los trabajadores; un representante de los patrones y un juez presidente.

Al tribunal se le concedían las facultades más amplias para conocer de los conflictos que se le presentaron, pudiendo citar a los testigos, bajo pena de multa; entrar libremente en los establecimientos industriales, fábricas, barcas y demás lugares donde se ejerciera la industria, se ejecutara algún trabajo; podía exigir la presentación de libros, documentos, papeles y escritos relativos al asunto.

Se fijaba un máximo de treinta días para el trámite, a partir de la recepción del expediente en la Junta de Conciliación, con la exclusión de domingos y días de fiesta nacional.

4. Ley de Trabajo del Estado de Jalisco, emitida por el Gobernador interno del Estado, Manuel Aguirre Berlanga, mediante Decreto de fecha 28 de diciembre de 1915.

Con esta ley se crean las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales, constituidas por igual número de representantes de los dueños o propietarios y de obreros, a quienes se les encomendaba el cumplimiento de la ley y protección de los intereses tanto del capital como del trabajo.

Estas juntas eran organismos jurisdiccionales, que dilucidaban las controversias con base en un juicio sumarísimo, desahogado en una sola audiencia, con la posible adición, en el término de tres días, de una prueba de inspección y pronunciamiento inmediato de la resolución. Las decisiones eran inapelables y debían dictarse por los miembros de la Junta siempre con arreglo a la ley y a su conciencia y buena fe.

Las juntas se integraban por especialidades, agrícolas, mineras, industriales o de otro género, con tres propietarios y tres suplentes por cada sector, designados por un año cuyo nombramiento se hacía a través de una representación clasista de las negociaciones y de los trabajadores.

5. Decreto del 28 de enero de 1916 que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán, expedido por el General de Brigada, Alfredo Elizondo, gobernador Constitucional del Estado.

Este departamento tendría la encomendada de oír todas la quejas que se le presentasen ocasionadas por huelgas o dificultades que se registraran entre el capitalista y el obrero. Resolver previa citación de la parte contraria, las mencionadas dificultades, de manera amigable y sin menoscabo de los intereses de ninguno de las contendientes.

6. Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Zacatecas, expedida por el Gobernador del Estado Carlos Plank, el 24 de julio de 1916.

Esta Ley fijó la competencia de los jueces de primera instancia del Distrito Judicial correspondiente y estableció la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado para tramitar las demandas generadas por accidentes de trabajo, estableciendo para ello un juicio verbal, aceptándose los recursos procedentes contra el fallo emitido.

7. Ley de Trabajo del Estado de Coahuila del 27 de octubre de 1916 expedida por el Gobernador provisional Gustavo Espinosa Mireles.

Consideraba una etapa conciliatoria ante la autoridad, con acopio de pruebas y cuantos datos creyera necesarios y de no obtenerse un resultado positivo seguiría una instancia arbitral, de sometimiento voluntario, ante la sección de trabajo, la cual tenía que resolver, en caso de no existir sometimientos voluntario, se dejaban a salvo los derechos de las partes para ocurrir ante los tribunales comunes.

8. El artículo 123 de la Constitución de 1917.

El punto culminante de las reivindicaciones obreras, así como de los diferentes esfuerzos de los Estados por legislar en materia de trabajo, se ven colmados en la creación del artículo 123 constitucional, otorgando rango constitucional a los principios laborales que de acuerdo con la ortodoxia jurídica no cabría establecer en una constitución, ya que esas cuestiones deberían ser materia de una legislación secundaria.

La inclusión del artículo 123 en la Constitución de 1917 se vio envuelta en una serie de vicisitudes, ya que existía una gran reticencia de los diputados constituyentes conservadores.

El artículo 123 constitucional en sus diversas fracciones estableció los principios y características del derecho del trabajo, de entre las cuales se destaca la creación del órgano encargado de impartir la justicia laboral que serían las juntas de conciliación y arbitraje.

El principal obstáculo que enfrentó la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue que pudiera constituirse en un tribunal especial, prohibido expresamente por el artículo 13 de la Constitución; la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje en vez de juzgados laborales, obediencia a que los tribunales necesariamente resolvían conforme a la ley, sin dar ningún margen a buscar la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. circunstancias que no ocurría con un juicio arbitral, el cual tenía el inconveniente de que las partes sometieran a tal jurisdicción de manera voluntaria.

La legislación laboral se federaliza a través de la iniciativa del entonces presidente provisional Emilio Portes Gil se solicitó la reforma a los artículos 73 y 123 de la Constitución Federal.

Portes Gil en su iniciativa establecía que la diversidad legislativa en materia laboral sólo causaba perjuicios tanto al trabajador como al capital, que

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

generaba conflictos constantes que preocupaban al Estado, impedían la paz y el adelanto del país; la promulgación de leyes ambiguas o contradictorias no beneficiaba a la clase trabajadora y en cambio desalentaba a la inversión de capitales; asimismo, establecía la necesidad de expedir un único código de responsabilidad.

En dicha iniciativa se establecía que lo más necesario era la unidad de ley, debiéndose dejar su aplicación a los Estados, como un respeto a su soberanía.

El Congreso de la Unión aprobó la iniciativa del presidente, la cual fue ratificada por los congresos locales, declarándose reformado el preámbulo del artículo 123 para establecer que el Congreso de la Unión expediría leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.³⁷

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se crea mediante decreto expedido por el entonces presidente Plutarco Elías Calles, la promulgación se realizó el 17 de septiembre de 1927.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje surge por la necesidad que existía entonces de autoridades encargadas de los conflictos laborales derivados de las zonas federales, además de que para ese momento los ferrocarriles, la energía eléctrica, el petróleo, los minerales, habían sido declaradas industrias de jurisdicción federal.

El decreto, contenido en cinco artículos, ordenaba el establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México y las Regionales de Conciliación que fueren necesarias, para conocer los asuntos de competencia federal.

Mediante decreto presidencial del 27 de septiembre de 1927 se dió a conocer el reglamento interno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El reglamento en el capítulo de "Disposiciones preliminares" fijaba las reglas del procedimiento: notificaciones, identificación de las partes y representación de los trabajadores y patrones. Enseguida incluía las reglas relativas a la conciliación ante las Juntas regionales y ante las juntas federales para dedicar el siguiente capítulo al arbitraje ante las juntas federales. La ejecución de los laudos quedaba a cargo del Presidente de la Junta Federal. El capítulo final de disposiciones generales, establecía las reglas sobre días y horas hábiles, espera de turno para iniciar audiencias, suspensión momentánea

³⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 129.

de diligencias, formación de expedientes, impedimentos, excusas, recusaciones, medios de apremio.

Los asuntos que habían sido sometidos previamente a la conciliación y en donde no se hubiera llegado a un avenimiento de las partes, se declaraba terminada la conciliación, inconforme a la parte ausente, en su caso, con todo arreglo, y se pasaba el asunto al arbitraje.

2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

El presidente Pascual Ortiz Rubio promulga la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931, la cual tuvo como base el anteproyecto del presidente Emilio Portes Gil.

En lo relativo a las notificaciones y emplazamiento a los demandados, esta Ley establecía en el artículo 441 que para la primera notificación de la persona o las personas contra quienes se promoviera, se debería designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refería el artículo 444 (lugares para realizar la primera notificación).

El artículo 444 de la Ley Federal de 1931, establecía lo siguiente:

"Para los efectos del artículo anterior, y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada, si está presente; si no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieran presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado representante, entenderá la diligencia, con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino y en último extremo, con el aendarme del punto más próximo. De todo esto se asentará razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate".

En la Ley de 1931 se establecía la exigencia al notificador del cercioramiento de que la persona a quien se pretendía notificar trabajara, habitara, o tuviera su domicilio en el lugar donde se constituía, lo anterior para brindar certeza jurídica a las partes y respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional. En caso contrario y de acuerdo con el artículo 446 de la Ley de referencia serían nulas las notificaciones, citaciones

y emplazamientos que no se realizaran con arreglo a lo dispuesto por la propia ley. La parte afectada tendría la facultad de proponer la nulidad de la notificación, que la junta resolvería de plano sin substanciación de incidente. Asimismo se establecía que si la persona a notificar se hubiera dado por enterada de la notificación, desde el momento en que tuviera conocimiento, surtiría todos sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

La Ley de 1931 no establecía las consecuencias en caso de que la notificación o emplazamiento hubieren sido declarados nulos.

En lo relativo al procedimiento, ante las juntas centrales y la federal de conciliación y arbitraje, se contemplaba la celebración de una primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones. La comparecencia del demandado le obligaba a contestar en el mismo acto, pero en el caso de que no compareciera, había que señalar una segunda audiencia de demanda y excepciones, con el apercibimiento al demandado de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de no presentarse tampoco en la segunda ocasión.

No estando conformes las partes con los hechos o estándolo, se hubieran alegado otros hechos en contrario, la junta debía recibir el negocio a prueba, cuestión que ocurría si las partes a sí lo solicitaban y en el caso de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Para tal efecto se señalaba una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgaba a las partes un término común para alegar por escrito, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas. De inmediato se concedía a los representantes del capital y trabajo 24 horas para que, en su caso, solicitaran mayores elementos de prueba para mejor proveer, pudiéndose ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Los laudos habían de dictarse, de acuerdo con los artículos 550 y 551, a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia y de manera clara, precisa y congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas en el negocio.

3. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

El 2 de diciembre de 1969 el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz promulgó la nueva Ley Federal del Trabajo, la cual entró en vigor el 1° de mayo de 1970.

En la nueva ley se introdujeron reformas importantes respecto a las reglas procesales, que intentaban superar ciertos vicios que en la práctica de la ley de

1931 había generado, así como también aligerar los procedimientos, salvando lagunas evidentes y creando nuevas vías procesales que la práctica demostraba eran necesarias.

Con esta Ley se estableció la posibilidad de crear Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en los diversos Estados de la República; permitiendo de igual manera a los Estados y Distrito Federal crear nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje, estableciendo su residencia y competencia territorial.

Se ratifica la oralidad predominante para los juicios laborales, aunque no exclusiva.

En relación con las notificaciones y emplazamientos la Ley de 1970 establecía en el artículo 688 fracción I, que sería personal la notificación cuando se tratara del emplazamiento a juicio y en todo caso en que fuera la primera notificación. Los requisitos establecidos para llevar a cabo la primera notificación se establecían en el artículo 689 de dicha Ley, que en comparación con la Ley de 1931 hacían más fácil la notificación de las personas demandadas, ya que facultaba al notificador para fijar las notificaciones en la puerta de acceso del demandado.

De acuerdo con el artículo 695 de dicha Ley las notificaciones que no se practicaran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 689 serían nulas, estableciendo que la nulidad se resolvería incidentalmente, no obstante, si la persona se manifestaba sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtiría sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley.

Al igual que la Ley de 1931, la Ley de 1970 no establecía las consecuencias de la nulidad de la notificación y emplazamiento.

El procedimiento ordinario intentó cumplir con el principio procesal de la concentración al establecer una audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones.

En materia de recursos se mantuvo el principio de que las resoluciones no son revocables salvo cuando se trata de actos de ejecución.

4. La reforma procesal de 1980.

La reforma procesal de 1980 se promulgó el 30 de diciembre de 1979 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980.

El proyecto de reforma a los títulos catorce, quince y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y diversos artículos del capítulo de huelga y una adición al artículo 47 fue presentado por el presidente José López Portillo, este proyecto elevó el número de artículos de la ley de 891 a 1,010.

Las reformas implicaron una verdadera revolución procesal. Por primera vez aparecía en el derecho procesal laboral la idea tutelar que caracterizaba al derecho individual del trabajo; el principio de la igualdad de las partes ante la ley se modificaba de manera radical.

De las reformas que interesan para el desarrollo del presente trabajo destacamos la creación de una sola audiencia en la que se desarrollan tres etapas, la de conciliación; demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior atendiendo al principio procesal de concentración; la nueva distribución de las cargas probatorias; el impulso procesal a cargo de la autoridad.

La reforma que mayor trascendencia presentó fue la tutela de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre los trabajadores y que les impone la obligación de mejorar las demandas de aquellos, incorporando nuevas acciones de los hechos expuestos o agregando prestaciones omitidas o planteadas en cuantía menor a la debida.³⁸

Al igual que en la Ley de 1931 en la Ley de 1970 se establecieron los requisitos para llevar a cabo las notificaciones y emplazamientos, así como también las causas por las cuales las notificaciones y emplazamientos serían declarados nulos, en consecuencia la junta declarara nulo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento, ordenándose la reposición del procedimiento, la notificación y emplazamiento conforme a los requisitos de ley.

De los antecedentes mencionados en el presente capítulo se destacan los relativos al juicio de amparo y de manera especial al principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que los mismos nos servirán para determinar si el juicio ordinario laboral puede ser considerado como una excepción al principio de relatividad de la sentencia de amparo.

³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 136

CAPITULO TERCERO

Marco Legal del Procedimiento Laboral y del juicio de Amparo

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término Constitución necesariamente nos hace pensar en un conjunto de normas que representan la hegemonía o supremacía frente a las demás normas jurídicas que integran el Derecho Positivo, de tal manera que las normas jurídicas secundarias o reglamentarias están subordinadas a las constitucionales.

Tradicionalmente se le conoce a la Constitución como la Ley Fundamental de la organización de un Estado; de ahí que podamos concebir a la Constitución como el ordenamiento jurídico supremo del Estado y como el cimiento sobre el cual se crea todo el sistema jurídico de nuestro país.

El orden jurídico de un Estado comprende todo un régimen normativo que se clasifica en dos grandes ramas o categorías normativas, las constitucionales, que forman un todo preceptivo llamado Constitución y las secundarias, emanadas de ésta, que a su vez se subdividen en varios cuerpos legales de diversa índole, sustantivas, orgánicas, adjetivas, federales, locales, etc., todas ellas subordinadas a las constitucionales.

La Constitución es el marco legal que va a determinar el funcionamiento y activación del Estado, que actúa a través de los órganos que lo integran llamados autoridades, de tal manera que la Constitución establece los ámbitos competenciales y facultades expresas de las autoridades, como parte esencial de ellas. Asimismo prevé los derechos públicos subjetivos o garantías individuales que los gobernados pueden oponer frente a los excesos o abusos de las autoridades, considerados como parte del poder público estatal.

En atención a lo anterior al estar subordinadas las leyes secundarias como la Ley Federal del Trabajo a las normas constitucionales, obliga a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes secundarias, Juntas de Conciliación y Arbitraje a cumplir con los principios que establece la Constitución.

1. Artículos 14 y 16 constitucionales.

En los artículos 14 y 16 constitucionales se ve claramente reflejado el deseo de la sociedad a través del constituyente de establecer límites y controles del poder estatal, a través de las garantías individuales.

Tomando en cuenta la base del desarrollo del presente trabajo lo constituye la falta de notificación y emplazamiento del demandado, es la propia Constitución a través de los artículos 14 y 16 que prevé los excesos de los actos de autoridad, estableciendo de igual manera los controles para sujetar los actos de autoridad a la legalidad, con diversas fórmulas y principios que se traducen en las garantías individuales que conocemos.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente y conforme a las leyes expedidas con anterioridad..."

En atención a que el contenido de los derechos o garantías que en favor de los gobernados establece este párrafo, ya ha sido analizado en el primer capítulo de este trabajo,³⁹ nos limitaremos a establecer que con apoyo en este párrafo, se invoca la protección de la justicia federal cuando se transgrede la garantía de audiencia y legalidad por parte de la autoridad, concretamente por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Cuando se priva a alguna de las partes en el procedimiento la posibilidad de defensa, el conocimiento de los hechos que se le atribuyen, la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar lo que a su interés convenga.

El artículo 16 constitucional establece "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En relación con este precepto se establece la garantía de legalidad que se traduce en la exigencia a todas las autoridades de fundar y motivar sus autos y resoluciones, esto es, que las autoridades actuarán de acuerdo a la letra de ley, ejecutando únicamente los actos que las propias disposiciones legales le permitan.

Más aun tomando en consideración el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional y el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, la violación a tal mandamiento por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje se combate a través del juicio de garantías, ya que el amparo no sólo se invoca por violaciones directas a los derechos constitucionales fundamentales realizados por la autoridad, sino también cuando se infringen disposiciones legales secundarias como la Ley Federal del Trabajo, con lo cual los tribunales

³⁹ Vid. *Infra*. Capítulo Primero I.2. Garantías de audiencia y legalidad.

hacen una revisión de la actuación de las autoridades encargadas de su aplicación.

2. Artículos 103 y 107 constitucionales.

El fundamento para impugnar y combatir los actos de autoridad que violan las garantías de audiencia y legalidad, lo encontramos básicamente en lo que establecen los artículos 103 y 107 constitucionales, este último al igual que el 27 y 123 comparten una naturaleza reglamentaria, ya que en ellos se trata de contemplar todos y cada uno de los lineamientos a seguir por la ley reglamentaria y elevar a rango constitucional el contenido de dichos preceptos.

El artículo 103 constitucional establece "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."

Al establecerse la procedencia del amparo contra los actos de autoridad que violan las garantías constitucionales de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, hace extensiva la procedencia del amparo contra aquellos actos que vulneren la legislación secundaria, como en el caso de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con lo anterior las violaciones procesales cometidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje pueden ser materia del juicio de garantías.

A su vez el artículo 107 constitucional determina que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, y de acuerdo con las bases que da el propio artículo 107 en sus fracciones I a la XVIII, estableciendo las bases a que habrá de apegarse el juicio de amparo; estableciendo además en las fracciones I y II los principios rectores de instancia de parte agraviada y de relatividad en las sentencias.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare ..."

Otro elemento importante que podemos desprender del artículo 107 constitucional lo encontramos en la fracción III inciso c) y fracción VII que establece la procedencia del amparo indirecto como tercero extraño a juicio, o sea la persona que no fue notificada, emplazada o llamada a juicio. Asimismo se establece para la procedencia de este amparo bi-instancial como tercero extraño a juicio, que las resoluciones que se impugnen tengan efectos decisivos, es decir, que no proceda contra dicha resolución algún recurso ordinario, que en el caso concreto los laudos laborales dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje tienen tal característica, ya que el procedimiento laboral no establece algún medio ordinario para combatir los laudos.

El artículo 107 constitucional fracción VII establece que la autoridad competente para conocer en primera instancia de los amparos indirectos, que en materia laboral y en el caso concreto del Distrito Federal, son los jueces de distrito en materia de trabajo.

Las sentencias emitidas por los jueces de distrito podrán ser combatidas a través de la revisión que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de cuestiones de constitucionalidad o la invasión de competencias y ante los tribunales colegiados de circuito en todo aquello que no conozca la Suprema Corte de la Nación.

3. El artículo 123 constitucional.

El Derecho sustantivo y procesal del derecho del trabajo están contenidos en un solo cuerpo jurídico: La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional apartado A.

Al ser la constitución la fuente fundamental de todo el sistema jurídico mexicano, así como también las normas jurídicas que lo integran, por lo que el derecho sustantivo y el procesal del derecho del trabajo, encuentra su fuente y sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 123.

El artículo 123 constitucional se incluye dentro de los llamados derechos sociales, puesto que da a la colectividad los elementos esenciales mínimos, económicos y de seguridad social para garantizar un trabajo digno y remunerado.

El artículo 123 constitucional establece en tres fracciones los fundamentos del derecho procesal laboral, fracción XX, XXI y XXII; establece en la primera de ellas que el órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre los trabajadores y patrones, dando de esta manera cause a la solución de tales conflictos.

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;"

Dentro de este marco constitucional se establece el procedimiento laboral, cuya finalidad esencial es la de dirimir las diferencias o los conflictos entre el trabajo y el capital. Establece la naturaleza tripartita del órgano encargado de la impartición de justicia laboral, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estarán integradas por un representante del trabajo, capital y del gobierno, fungen este último como presidente.

La fracción XXI establece el debido cumplimiento a los laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como las consecuencias derivadas de la negativa de las partes a acatar el laudo.

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las fracciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;"

II. Ley Federal del Trabajo.

1. El proceso laboral.

La finalidad del proceso es la solución de los conflictos a través de la vía jurisdiccional donde las partes son los motores del proceso, hasta culminar en una resolución.

Existe el proceso y el procedimiento, pero cuál es la diferencia entre ambos. Proceso y procedimiento vienen del vocablo *procedere*, que significa avanzar.

El proceso atañe a las reglas de orden interno que rigen los actos de las partes y el juez; en tanto que el procedimiento concierne al orden externo que regula las actuaciones que exteriorizan el desarrollo del proceso, como la forma de las notificaciones, las normas para la realización de las audiencias, los términos, etc.

suplencia de la queja a que nos referimos en el primer capítulo de este trabajo.⁴⁰

El proceso laboral se encuentra establecido en el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, bajo el nombre de Derecho Procesal del Trabajo, que abarca XX capítulos, de los cuales el capítulo VII y IX se refieren a las notificaciones e incidentes y el XVII que se refiere al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, temas centrales del presente trabajo y a las cuales nos referiremos en los siguientes incisos.

2. El proceso ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje.

El procedimiento ordinario se inicia con la presentación de la demanda la cual debe formularse por escrito acompañando, una copia para cada uno de los demandados y, si el actor lo estima oportuno, podrá también exhibir las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones.

Requisitos de la Demanda.

En términos generales, la ley no exige requisitos indispensables de forma al disponer el art. 687 de la Ley Federal del Trabajo, que "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada: pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

En cuanto a los requisitos de fondo de la demanda, en términos generales pueden mencionarse los siguientes:

- a) Determinación de la Junta competente (art. 700);
- b) Domicilio del actor (art. 739);
- c) Domicilio del demandado (art. 70, fracción II-C y 739);

d) Tratándose de una demanda del trabajador, domicilio del patrón o la denominación a razón social de donde labora o laboro, en caso de ser ignorados por el trabajador, cuando menos deberá precisar el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad del patrón (art. 712).

e) Designación de un representante común, siempre que dos o más personas ejercitan la misma acción (art. 697).

⁴⁰ Vid. *Infra* Capítulo Primero IV inciso 2. Principios del Derecho Procesal Laboral.

f) Determinación de las prestaciones que deriven de las acciones intentadas o procedentes, conforme a los hechos expuestos, lo que supone en rigor, un capítulo de hechos y un capítulo de peticiones (art. 685).

g) Aunque la ley en ninguno de sus artículos hace referencia al requisito de la firma, este es el medio adecuado para imputar a una persona física determinada, el acto de voluntad que se contiene en un documento, por lo que al carecer de ellas no se le pudiera atribuir al supuesto autor, la responsabilidad o el mérito de lo allí firmado.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a los principios generales de derecho a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, habría que incorporar este requisito o, en su caso, facilitar los procedimientos de sustitución de este requisito.

La oficina receptora de la demanda deberá turnar de inmediato la demanda al pleno de la junta especial que sea competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se recibió la demanda, se dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas que se realizará dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

La notificación a las partes para la celebración de la audiencia deberá hacerse cuando menos diez días antes de la audiencia, entregando al demandado copia cotejada de la demanda (art. 873). En todo caso se notificará al demandado con el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, sino concurre a la audiencia. (art. 873).

La falta de notificación a alguno de los demandados obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la verificación de la audiencia inicial (art. 874).

Puede ser que aun cuando se haya notificado a alguna de las partes pero que no hayan transcurrido entre la notificación y la audiencia los diez días que marca el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso, siendo válida la notificación, de todas formas es ineficaz.

Las partes que concurren a la audiencia que deba diferirse por falta de notificación, quedarán notificadas en el momento de la nueva fecha; las que fueron notificadas y no concurrieron, independientemente de que la notificación

hubiere sido extemporánea, serán notificadas de nuevo por boletín o en estrados de la junta.

Audiencia Inicial, de acuerdo con el principio de concentración, en la primera audiencia, el juicio ordinario se debe llevar a cabo las tres etapas de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En la etapa de conciliación se observarán las siguientes normas:

1. Las partes deberán comparecer personalmente sin abogados, asesores o apoderados, es decir, serán los directamente involucrados en el conflicto.

2. La junta los exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio, lo que constituye un principio fundamental del procedimiento laboral y una función importante de las autoridades del trabajo, de grandes resultados positivos en la práctica.

3. De llegar a un arreglo conciliatorio, concluirá el conflicto, la junta en su caso aprobará el convenio y surtirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ejecutoriado, aunque los convenios celebrados ante la Junta de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que esos convenios no pueden tener el valor de un laudo, ya que no se cumplen los antecedentes de una calificación jurisdiccional del conflicto.

4. La junta, por una sola vez y a petición de las partes, suspenderá la audiencia por estarse celebrando pláticas conciliatorias, fijándola para su reanudación dentro de los ocho días siguientes y quedando notificadas y apercibidas de la nueva fecha, esto se hace con el objeto de que las partes mediten o consulten los términos de un arreglo definitivo.

5. De no ser posible la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones.

La etapa de demanda y excepciones se desarrollará en los siguientes términos:

1. El presidente de la junta exhortará a las partes de nueva cuenta a procurar un arreglo conciliatorio, de no ser posible, el actor procederá a ratificar su demanda.

2. El actor podrá modificar o ratificar su demanda y la junta en ese momento requerirá al trabajador que subsane las omisiones o irregularidades de la demanda que se le hubiere requerido en el auto admisorio (arts. 685-873).

De lo anterior se infiere que el actor podrá ejercer nuevas acciones, modificar o aclarar su escrito inicial de demanda, y como consecuencia la audiencia por equidad procesal deberá suspenderse, a efecto de que el demandado pueda preparar su contestación a la ampliación, siempre y cuando efectivamente se ejerciten nuevas acciones o se puntualicen hechos diferentes a los inicialmente expuestos, con el objeto de no dejar en estado de indefensión, respetando la garantía de audiencia y legalidad.

3. El demandado contestará la demanda, entregando copia simple al actor, de no hacerlo, la junta la expedirá a su costa.

4. En su contestación el demandado opondrá las defensas y excepciones que estime pertinentes; debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda, apercibido de que de no hacerlo se tendrán por admitidos. En la contestación, el demandado podrá reconvenir o contrademandar al actor por lo que estime procedente.

5. La Ley no exime al demandado de la obligación de contestar la demanda, de haberse opuesto la excepción de incompetencia, ya que si la Junta se declara competente para continuar conociendo del juicio se tendrán por confesados los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda.

6. Las partes podrán una sola vez replicar y contrarreplicar, asentando en el acta sus respectivas manifestaciones.

7. Si el actor es reconvenido, podrá contestarla inmediatamente o solicitar la suspensión de la audiencia en su estado, la que deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes.

8. Al concluir la etapa de demanda y excepciones se desarrollará la de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y sólo el derecho es materia de la controversia, se cerrará la instrucción turnándose los autos al período de resolución, puesto que el derecho no es objeto de prueba (artículo 878)

La consecuencia de la incomparecencia de las partes a la etapa de demanda y excepciones son las siguientes:

Si el actor no comparece se le tendrá por ratificado su escrito inicial de demanda.

Si el demandado no concurre, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, comprende diversos momentos:

1. El actor en primer término ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado ofrecerá las suyas y podrá objetar las de la parte actora y ésta a su vez tendrá el mismo derecho de objetar las de su contrario. Las objeciones son las razones jurídicas y obstáculos por las cuales una prueba no debe admitirse, por ser ociosa o intrascendente, por no estar ofrecida conforme a derecho, o bien, por no formar parte de la litis planteada, entre otras.

2. Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, siempre y cuando no haya concluido la etapa de ofrecimiento de pruebas.

3. El actor también podrá ofrecer pruebas de hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, para lo cual podrá solicitar la suspensión de la audiencia, que deberá reanudarse a los diez días siguientes.

4. Las partes deberán ofrecer sus probanzas conforme a derecho, observándose la forma y términos que la Ley establece bajo el principio de que, "son admisibles todos los medios de prueba".

5. Concluido el periodo de ofrecimiento, la Junta deberá resolver inmediatamente sobre su admisión, a efecto de no entorpecer o dilatar el procedimiento (art. 880).

Agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán, con posterioridad, las que se refieren a hechos supervenientes o las que pretendan acreditar las tachas a los testigos. De acuerdo con lo anterior procede la admisión de pruebas respecto de hechos sucedidos después de la formación de la litis y antes de cerrada la instrucción.

Una vez admitidas las pruebas se procede a su desahogo, de esta etapa se destacan las siguientes características de pruebas:

1. En el acuerdo de admisión de pruebas, la autoridad deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

2. Se pretende que en una sola audiencia se desahoguen todas las pruebas, admitidas por la Junta, la cual dictará todas las medidas necesarias para su celebración, tales como: girar oficios para recabar informes o copias, girar exhortos, requerir la presencia de partes y personas ajenas al juicio, etc., sin embargo, resulta difícil el cumplimiento de esta medida procesal, ya que en

la práctica se señalan diversas audiencias para el desahogo en particular de cada prueba por la carga laboral que existe.

3. Se procurará desahogar en primer término las pruebas ofrecidas por la parte actora y después las de la demandada.

Desahogadas las pruebas las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos según lo establece el art. 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Al concluir el desahogo de pruebas, formulados los alegatos, previa certificación del secretario de que no existen pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, declarando la conclusión de la actividad procesal de las partes, a fin de que el tribunal dicte el laudo correspondiente. Dentro de los diez días siguientes, formulará el proyecto de resolución o dictamen o los alegatos podrán o no ser tomados en consideración, por tratarse de simples apreciaciones unilaterales de las partes.

Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará copia a cada uno de los miembros de la junta, los cuales dentro de los cinco días hábiles siguientes de su recepción podrán solicitar el desahogo de las pruebas omitidas por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, esto es lo que se ha denominado como "pruebas para mejor proveer" (art. 886).

El presidente de la Junta citará a los representantes que la integran en una audiencia en la que se discutirá y votará el proyecto de dictamen, en la que:

1. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y demás observaciones de las partes.

2. Se discutirá el negocio con el resultado de las diligencias practicadas.

3. Finalmente, se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado (arts. 887 y 888).

Si el proyecto se aprueba sin adiciones o modificaciones se elevará a la categoría de laudo, procediendo a firmarlo de inmediato. De existir objeciones o votos particulares de los miembros de la junta el secretario procederá a redactarlo de nueva cuenta conforme a lo aprobado.

Anexado el laudo al expediente, el secretario recabará las firmas de los miembros de la junta que hayan votado el negocio, turnándolo al actuario correspondiente para que proceda a notificarlo a las partes personalmente.

Una vez analizado el proceso ordinario laboral nos enfocaremos de manera más precisa y concreta a las notificaciones y emplazamientos, que se llevan cabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que servirán de base para analizar la nulidad de actuaciones y amparo por defectos en el emplazamiento.

3. Las notificaciones y emplazamientos.

Entendemos por notificación el acto procesal por el cual se informa a las partes sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad, respecto de los asuntos que ante ella se tramitan, las notificaciones pueden ser personales, por estrados y por boletín, dentro de las personales se encuentra el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo (fracción I del artículo 742).

De acuerdo con lo anterior el emplazamiento es la notificación personal más importante, toda vez que constituye el respeto a la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional y se encuentra en la fracción I del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL.- El emplazamiento a la parte demandada en el juicio es de vital importancia, en virtud de que con el mismo se le sujeta ante la autoridad que la requiere a efecto de cumplir con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, como una de las formalidades esenciales al procedimiento; consecuentemente, dicho acto procedimental debe realizarse cumplimentando estrictamente las disposiciones que lo rigen y, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no señala los elementos que debe tener en consideración el Actuario para cerciorarse de que el lugar en el que se constituye para hacer un emplazamiento es el domicilio de la parte demandada, es evidente que si no se entiende la diligencia personalmente con ésta, ni se certifica el personal conocimiento que tenga el Actuario de la misma, es insuficiente la simple afirmación de una persona que asevere, sin acreditarlo que el domicilio corresponde al de la parte a la que se pretende emplazar, sobre todo cuando existen documentos que deben obrar en el lugar en que se

va a practicar la diligencia, que deben ser tomados en consideración preferentemente por el Actuario, para cerciorarse de que se constituyó en el domicilio de la persona a quien se va a emplazar, documentos tales como la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, licencia sanitaria, etcétera.

RT-34/1975. Lucio Moreno Maldonado y otra. Julio 30 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Martínez Delgado. Secretario: Humberto Román Palacios.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados. Informe 1975, TERCERA PARTE, del Trabajo Primer Circuito, pág. 224.

Los requisitos para realizar la primera notificación personal o emplazamiento a juicio están señalados en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, donde el legislador trato de ser cuidadoso a efecto de hacer respetar la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Federal del país.

Los requisitos mencionados suponen dos exigencias principales: que el actuario se cerciore de la identidad del domicilio y de la persona y que, tratándose de personas morales, también se cerciore de que, quien recibe la notificación en la primera visita es el representante legal.

La exigencia de la certeza, no se puede cumplir solo de manera formal, es necesario que el actuario diga no sólo que se cercioró, si no que establezca los medios a través de los cuales se cercioró, de manera que la Junta pueda quedar convencida de que la notificación se efectuó y se efectuó bien.

No obstante lo anterior, en los procedimientos laborales se da una serie de irregularidades en los emplazamientos, derivados del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, lo que trae como consecuencia violación a la garantía individual de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que se consideran violadas las leyes del procedimiento, cuando no se cite al quejoso al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida en la ley.

Uno de los factores que genera el indebido emplazamiento a juicio es que en materia laboral las notificaciones personales quedan a cargo de funcionarios que no son expertos en derecho, aun cuando la Ley Federal del Trabajo exige a los candidatos que hayan terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos. (Art. 626-II). Lo

que lo imposibilita para dar cabal cumplimiento a los requisitos que establece la ley para los emplazamientos.

Esa inexperiencia ha conducido a que muchos de los juicios queden anuladas por defectos de notificación o citación.

Las cuestiones de nulidad por defectos en el emplazamiento son frecuentes y provocan lamentables pérdidas de tiempo y prolongación de juicios, de ahí la importancia que tienen los emplazamientos es indudable.

Para hacer constar la entrega de la demanda y del auto de radicación en el emplazamiento a juicio, el actuario utiliza la cédula de notificación, que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo por lo menos debe contar:

1. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
2. El número del expediente;
3. El nombre de las partes;
4. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
5. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula . (art. 751 L.F.T.)

Raúl Padilla resalta la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento a juicio “en virtud de ser la primera noticia que el demandado tiene de que existe una causa en su contra; de que se le enjuicia por el pago de algo o por la entrega de ese algo”.⁴¹

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento, además de los requisitos que establece el artículo 743 de la misma Ley, al que nos referiremos más adelante, establece la exigencia de que el demandado debe de ser notificado con 10 días de anticipación cuando menos, este plazo obedece a la necesidad que tiene el demandado de preparar su defensa; que se le entregue copia cotejada de la demanda al momento del emplazamiento con el objeto de que el demandado conozca la pretensión de la parte activa. Finalmente se le hará saber con el emplazamiento las consecuencias de su incomparecencia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

⁴¹ PADILLA, Raúl W. La Nulidad del Emplazamiento Laboral y sus Medios de Impugnación, Op.Cit.p.47.

A continuación hacemos el análisis del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, que por la importancia que resulta para este trabajo, analizaremos fracción por fracción.

Artículo 743.- "La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

1. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, trabaja y tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;"

De la fracción anterior se desprenden diversos elementos: Cercioramiento del domicilio de la persona a notificar; este elemento no se agota con el hecho de que el actuario manifieste que es el domicilio por coincidir con el domicilio señalado en la demanda, sino que debe cerciorarse de que la persona física o moral habita, trabaja o tiene su domicilio ahí, asimismo existen diversos medios a través de los cuales el actuario puede cerciorarse de que el domicilio donde se constituye es el del demandado, tales como el Registro Federal de Causantes; cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, licencia sanitaria, etc. Lo anterior se apega en los criterios que al respecto han emitido los tribunales federales.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL.- De conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al constituirse el actuario de la Junta responsable en el lugar en que va a emplazar al demandado, tiene que cerciorarse no solamente de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en el lugar designado para hacer la notificación, sino que es preciso que haga constar en la razón respectiva los datos o elementos en que se apoyó para cumplir con esa exigencia legal y no limitarse a aseverar que se cercioró plenamente que en donde actuaba era el mismo señalado, toda vez que lo importante no es cerciorarse de esto último sino de que en dicho lugar tiene su habitación, lugar de trabajo o domicilio quien debe ser notificado.

RT-153/73. Compañía de Fianzas Lotonal, S.A. 25 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 191.

EMPLAZAMIENTO. FORMALIDADES DEL. Si el Actuario no precisó, como se desprende de los citatorios e

instructivos, que se cercioró al llevar a cabo la primera notificación o emplazamiento, si los codemandados habitaban, trabajaban o tenían su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, con ello se apartó de los lineamientos que para esta clase de notificaciones señala el artículo 743, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, pues se limitó a decir que se había constituido en el domicilio correcto señalado en autos, con lo cual no dio cumplimiento a la formalidad señalada para este tipo de diligencias. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 174/93. Automotriz Hannover, S.A. de C.V. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo en revisión 238/93. Alejo Pérez Rosas y otro. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 3036/93. Guadalupe González Hernández. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 446/93. Sindicato Único de Trabajadores en General de Publicaciones e Impresiones Mexicanas, S.A. Ovaciones. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 846/93. Osbelia, S.A. de C.V. y otros. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL.- El emplazamiento a la parte demandada en el juicio es de vital importancia, en virtud de que con el mismo se le sujeta ante la autoridad que la requiere a efecto de cumplir con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, como una de las formalidades esenciales al procedimiento; consecuentemente, dicho acto procedimental debe realizarse cumplimentando estrictamente las disposiciones que lo rigen y, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no señala los

elementos que debe tener en consideración el Actuario para cerciorarse de que el lugar en el que se constituye para hacer un emplazamiento es el domicilio de la parte demandada, es evidente que si no se entiende la diligencia personalmente con ésta, ni se certifica el personal conocimiento que tenga el Actuario de la misma, es insuficiente la simple afirmación de una persona que asevere, sin acreditarlo que el domicilio corresponde al de la parte a la que se pretende emplazar, sobre todo cuando existen documentos que deben obrar en el lugar en que se va a practicar la diligencia, que deben ser tomados en consideración preferentemente por el Actuario, para cerciorarse de que se constituyó en el domicilio de la persona a quien se va a emplazar, documentos tales como la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, licencia sanitaria, etcétera.

RT-34/1975. Lucio Moreno Maldonado y otra. Julio 30 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Martínez Delgado. Secretario: Humberto Román Palacios. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados. Informe 1975, TERCERA PARTE, del Trabajo Primer Circuito, pág. 224.

Fracción II. "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien atienda la diligencia es representante legal de aquélla; "

De esta fracción se desprende que no sólo basta que el actuario se cerciore del domicilio del demandado, sino que además, en caso de ser una persona moral o física con la que entienda la diligencia es el representante legal de aquella, en este sentido se han pronunciado los tribunales colegiados.

EMPLAZAMIENTO.- Si se demanda a un sindicato o a una persona moral, el emplazamiento debe hacerse en el domicilio social, al representante legal del mismo, que acredite que tiene poder bastante para representarlo, de tal manera que si la realización de un emplazamiento se hace en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, esto constituye una violación de garantías, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.

Amparo directo 5793/84. Sindicato de Productos Plásticos, Aceitados e Impregnados en el D.F. 3 de febrero de 1986.

5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Precedentes:

Amparo directo 9400/85. Sindicato de Trabajadores de las Industrias del Hierro, Metales y Manufacturas Compuestas en el Estado de México. 11 de septiembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo directo 3807/78. Sindicato de Cargadores, de Abridores, del Comercio y de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz. 13 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Informe 1986, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL.- Lo ordenado por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en el sentido de que, cuando se trata de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el actuario debe buscar al pretender hacer la notificación, es al representante legal de esa persona moral y sólo en el caso de que se cerciore que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a éste que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuarse la notificación y es incuestionable que, de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 743. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 448/84. Vigüeta y Cemento del Centro, S.A. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alonso Nuñez Salas. Secretario: José Castro Aguilar.

Informe 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

Fracción III. "Si no está presente el interesado o su representante se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;"

Por la importancia que reviste el emplazamiento a juicio, en caso de no encontrarse la persona a notificar, se le deja el citatorio para que lo espere al día siguiente hábil a una hora determinada, es necesario que el actuario se

haya cerciorado previamente que el domicilio donde practica la diligencia es el correcto.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. La fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta al actuario a fijar el citatorio en la puerta de entrada del domicilio de la demandada, sino que expresa en forma imperativa "se dejará citatorio", debiéndose entender con ello que deberá dar el citatorio, en ausencia del demandado o su representante a otra persona como lo son los vecinos o la policía de punto, ya que de otra manera no se puede presumir que el demandado haya tenido conocimiento del mismo.

Amparo en revisión 79/85, Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera, "La Sinaloense", S. C. L., 18 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca.

Informe 1985, Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, pág. 307.

Fracción IV. "Si no obstante el citatorio no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieran estas cerradas, se dejará una copia de la resolución en la puerta de la entrada;"

De esta fracción se desprende la facultad del actuario de atender la diligencia con cualquier persona que se encuentre, restándole certeza jurídica a la actuación del actuario, ya que a diferencia de las demás fracciones aquí no hay requisitos de cercioramiento.

Además de lo anterior, la realidad es que el actuario en muy pocas ocasiones al no encontrar a la persona buscada, deja citatorio y se presenta al día siguiente, ya que en la realidad esta diligencia se realiza en un solo acto, es decir, al momento que se llevaba a cabo el citatorio en ese momento razona que se constituyó al día siguiente y que entendió la diligencia con la misma persona con la que dejó el citatorio. Práctica que desde luego demerita el trabajo y la labor de los actuarios.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA LABORAL.- La Ley Laboral no impone la obligación de que en la segunda ocasión en que se presente el actuario para notificar personalmente una resolución, deba entregar el instructivo a determinada persona que se encuentre en la casa o local, y en última instancia se le permite fijar una copia de

la resolución en la puerta de entrada, con lo cual se cumple con lo establecido en la fracción IV del artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 2029/1973. Víctor Manuel Contreras. Mayo 10 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. Sala. Séptima Época. Volumen 65, Quinta Parte, Pág. 15.

La Fracción V. "Si en la casa o local designado para hacer la notificación y se negare el interesado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y"

Aquí cabría hacer la salvedad que el actuario si no entiende la diligencia con la persona acusada, no puede fijar el citatorio en la puerta de la entrada, ya que lo que le facilita esta fracción es que ante la negativa de la persona con quien entiende la diligencia fijarán los instructivos de notificación en la puerta.

Como se ve claramente, aunque la ley trata de ser exhaustiva en los requisitos y procedimiento del emplazamiento, los funcionarios encargados de esta tarea con bastante frecuencia contravienen las reglas de notificación contenidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, generando como consecuencia la nulidad de tales actos, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 752 "son nulas las notificaciones que no se practiquen de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo;"

Fracción VI. "En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se presentaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye".

Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, cuando menos deberá precisar el domicilio en donde se prestan o se prestaban los servicios y la actividad del patrón (artículo 712)

De acuerdo con lo anterior, el actuario no sólo se cerciorará de los requisitos previstos en las anteriores fracciones I y II, sino que además deberá

asentar en autos la razón del cercioramiento de que el actor trabaja o trabajaba en el domicilio donde se constituye.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL DEL PATRÓN.- Si el trabajador no precisó en su demanda laboral el nombre y el domicilio de su patrón, sino únicamente la actividad a que se dedicaba y la ubicación de la fuente de trabajo, y el actuario realizó el emplazamiento en ese lugar, con la persona que ahí se encontraba, sin cerciorarse de quién era el propietario, responsable o beneficiario de la misma, a fin de dirigir el citatorio, y en su caso el instructivo, a éste último, para que frente a él se siguiera el juicio, el emplazamiento realizado en esas condiciones no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 743, fracciones I y IV, en relación con el 712, ambos de la Ley Federal del Trabajo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 24/89. Sonia Estrada Sáenz de Mejía. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: José María Mendoza.

4. Las resoluciones laborales.

El artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo clasifica a las resoluciones laborales de la siguiente forma:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando deciden cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

En relación con los acuerdos un ejemplo claro sería el auto admisorio de demanda, donde se señala día y hora para la celebración de la audiencia, ordenando notificar a la demandada con diez días de anticipación a la audiencia.

Si antes de celebrarse la audiencia la Junta advierte que alguna de las partes no fue ratificada o que la notificación no se hizo con la antelación de diez días, dictará otro acuerdo, señalando nueva fecha para regularizar el procedimiento, sin que implique revocación del acuerdo.

Los acuerdos incidentales o resoluciones interlocutorias, son aquellas que se circunscriben a los incidentes que surgen dentro del proceso mismo y que inciden impidiendo su desarrollo, en tanto no se resuelvan como el incidente de nulidad de actuaciones, al cual nos referiremos más adelante, que paraliza el procedimiento por ser de previo y especialmente pronunciamiento.

Finalmente, los laudos resuelven el fondo del asunto, es decir, ponen fin a las controversias suscitadas en el proceso las cuales tienen el carácter de definitivas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso, lo que hace procedente la impugnación por la vía del juicio de garantías, como lo sería el amparo indirecto o directo.

5. El incidente de nulidad de actuaciones.

Una vez que se tiene conocimiento de un ilegal emplazamiento que tuvo por consecuencia para el o los demandados, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

El medio para impugnar el ilegal emplazamiento va a depender del momento procesal en que se tenga conocimiento del ilegal emplazamiento, o sea, de la fase procesal en que se encuentre el juicio para impugnarlo a través de la nulidad de actuaciones o del juicio de amparo.⁴²

La nulidad de actuaciones se plantea como un incidente de previo y especial pronunciamiento (artículo 762 fracción I), el cual se puede promover durante la tramitación de proceso y hasta antes de que se dicte el laudo definitivo.

INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDEN PROMOVERSE AUN DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN.- La circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que las partes no pueden ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo, ya que éste no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que *puede y debe ser intentado antes de que se pronuncie el fallo definitivo*, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sólo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad con lo

⁴² Ibidem, p.91

dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 404/85. Alberto Sosa Cruz y otros. 25 de abril de 1986. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Humberto Bernal Escalante.
Informe 1986. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág. 404.

Lo anterior es así ya que de acuerdo con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, en el caso concreto el incidente de nulidad de actuaciones vendría a ser un recurso para decretar la nulidad del ilegal emplazamiento.

Más aún la contradicción de tesis 15/90 emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

INCIDENTE DE NULIDAD DE JUICIO LABORAL.- Debe admitirse aún cuando se haya cerrado la instrucción en el procedimiento. Debe admitirse y tramitarse al incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias Juntas de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer, por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considere existente una actuación viciada. En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la Ley mencionada. (2/91).

Precede/Referencia

Contradicción de Tesis 15/90. Entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 21 de Enero

de 1991. 5 votos. Ponente: Carlos García Vázquez.
Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Después de analizar el momento procesal en que se puede presentar el incidente de nulidad de actuaciones, analizaremos cuál es el término para plantear dicho incidente.

En atención a que la Ley Federal del Trabajo no establece un término concreto para la interposición del incidente, Raúl W. Padilla considera que entonces se deberá estar a la regla general de 3 días que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. El término antes mencionado se inicia a partir del momento en que el incidentista se hace sabedor de la existencia de la causa.⁴³

Una vez planteado el incidente en el expediente principal, la Junta deberá dentro de las 24 horas siguientes señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental (artículo 763) en la misma el incidentista previo a su ratificación, podrá ampliarlo o modificarlo, debiendo de igual manera ofrecer pruebas, derecho similar le corresponderá al demandado en el incidente. La Junta de conocimiento habiendo oído a las partes dictará su resolución, declarando fundado o infundado el incidente, en el primer caso la consecuencia será declarar nulo todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento, subsistiendo únicamente el auto de radicación, ordenando señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, presentándose en ese momento la hipótesis que se plantea en el presente trabajo, ya que de existir diversos demandados, el procedimiento se repondrá por todos y cada uno de los demandados y no únicamente del incidentista.

En caso de que se declare improcedente el incidente de nulidad de actuaciones el medio para impugnar tal decisión será el amparo directo, con fundamento en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo como violación a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y por haberse resuelto ilegalmente un incidente de nulidad.

NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL, LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE SE DICTE EN EL INCIDENTE DE, NEGÁNDOSE A DECLARARLA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.- La resolución interlocutoria que desecha la nulidad planteada en el juicio laboral, debe considerarse que podría ser violatoria de las Leyes del procedimiento y en su caso afectar las defensas del

⁴³ Ibidem , p. 101

quejoso, cuando trascienda al resultado del fallo, por que lo debe impugnarse por medio del amparo directo, en términos de la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo. El juicio de amparo indirecto sólo es procedente contra la resolución que declara la nulidad de los actos del juicio, por ser dicho acto de naturaleza irreparable al desaparecer jurídicamente lo actuado y reponerse el procedimiento, de forma tal que el laudo no podrá recaer sobre las primeras actuaciones. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/73.- Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.- 6 de agosto de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- S.J.F. Séptima Época.- Vol. 68.- Secta Parte.- Pág. 49.

De acuerdo con lo anterior el medio de impugnación procedente será el amparo directo, al cual cabría hacer las mismas consideraciones que con el amparo indirecto. Lo anterior es así, ya que en los dos tipos de amparo, las autoridades que conocen de los mismos, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, únicamente conceden amparo y protección al quejoso que promovió el juicio de garantías, creándose una contradicción entre lo que establece la Junta de Conciliación y Arbitraje en caso de ser procedente una nulidad de actuaciones, ya que la junta ordena la reposición del procedimiento para todos y cada uno de los demandados, iniciándose de nueva cuenta el procedimiento para todos, sin embargo, en el caso de los dos tipos de amparo mencionados, únicamente se repone el procedimiento por el quejoso, subsistiendo el procedimiento por el resto de los demandados.

6. El artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieron a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente".

De acuerdo con lo expresado en el punto anterior, relativo a la nulidad de actuaciones, cuando resulta procedente el mismo, la Junta declarará nulo todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento, subsistiendo únicamente el auto de radicación y ordenando el emplazamiento del demandado que promueve el incidente, respetando todos y cada uno de los requisitos que establece la ley. La nulidad de actuaciones en este caso será para todos y cada uno de los demandados en el proceso, lo que ratifica lo dispuesto por el artículo 874, antes transcrito, ya que al declararse la nulidad de la notificación se entiende que dicho demandado no está notificado, ordenando incluso la notificación y emplazamiento en términos de ley del demandado que promovió el incidente.

Como consecuencia de lo anterior se inicia el procedimiento nuevamente para las partes, no importando que exista pluralidad en las mismas, aunque cabe hacer la declaración que las Juntas de Conciliación y Arbitraje normalmente no establecen como fundamento para la reposición de procedimiento de todo lo actuado y para todos los demandados. El artículo 874, no obstante que resulta aplicable dadas las consecuencias de la nulidad de actuaciones.

Ahora bien en la hipótesis de que no fuera procedente el incidente de nulidad de actuaciones, la vía de impugnación sería el amparo directo, siempre y cuando el laudo fuera condenatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción V de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundados los agravios del quejoso y de demostrar la ilegalidad del procedimiento el Tribunal Colegiado ordenará la reposición del procedimiento, pero únicamente por lo que hace al quejoso, subsistiendo el laudo por lo que hace a los demás demandados, lo anterior en cumplimiento al principio de relatividad de las sentencias de amparo; sin embargo, es aquí donde se presenta una franca contradicción con el procedimiento laboral, ya que como anotamos con anterioridad el hecho de declarar nulo el ilegal emplazamiento y ordenar nuevamente el emplazamiento, acarrea como consecuencia actualización de la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 874 de la Ley federal del Trabajo, ya que se entiende que ese demandado al cual se le concedió el amparo no fue notificado y en consecuencia la Junta de oficio tendría que señalar de nueva cuenta día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas para todos y cada uno de los demandados. Lo anterior con el propósito de respetar la unidad procesal que debe prevalecer en todos y en cada uno de los procesos.

Actuar de manera contraria implicaría en primer término la división de procedimiento y una duplicidad en todos los actos procesales, es decir, habría

dos audiencias de Conciliación, Demanda, Excepciones. Ofrecimiento y Admisión de pruebas, dos autos admisorios de prueba, dos desahogos de pruebas y en un momento determinado laudos contradictorios. Análogos razonamientos caben para el amparo indirecto del cual nos referiremos más adelante.

III. Ley de Amparo.

1. Procedencia del amparo indirecto en contra de los actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al juicio.

Dependiendo del estado procesal en que se encuentre un juicio, en el que se detecten irregularidades o francas violaciones en la notificación y el emplazamiento, dependerá el medio de impugnación para combatir tales violaciones.

Ha quedado expuesto con anterioridad que la nulidad de actuaciones será procedente hasta en tanto no se haya dictado el laudo definitivo; sin embargo, qué pasa si se detectan las irregularidades del emplazamiento una vez dictado el laudo y que en muchas ocasiones se tiene conocimiento del procedimiento, precisamente cuando se notifica el laudo.

El medio de impugnación procedente sería el amparo indirecto como tercero extraño a juicio según lo dispuesto en el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo.

Ahora bien de qué depende que sea amparo directo o indirecto, los tribunales federales han establecido esta distinción dependiendo de si el afectado compareció o no en el juicio en el que el emplazamiento irregular se presentó.

Si el afectado se apersona en el juicio promoviendo la nulidad antes de dictarse sentencia y se declara infundado el mismo, lo procedente es el amparo directo, pero si no promovió dicha nulidad o tuvo conocimiento de la misma, una vez que se dicte el laudo respectivo y nunca compareció a juicio, entonces el medio para impugnar el ilegal emplazamiento es el amparo indirecto como tercero extraño o juicio, con fundamento en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo según lo dijimos. Lo anterior ha sido corroborado con la contradicción de tesis 21/90 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación se transcribe:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA

AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprender n las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de

comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 21/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito, Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de abril de 1994. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del miércoles primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 18/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 21/90. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos oventa y cuatro.

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P./J. 18/94

Página: 16

Ahora bien el término y oportunidad para presentar el amparo indirecto contra el ilegal emplazamiento es de 15 días contando a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado o de la fecha en que se haya hecho sabedor el quejoso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Una vez presentada la demanda de amparo indirecto la autoridad encargada de conocer el juicio será el Juez de Distrito ante quien se llevará el trámite del juicio y el cual detallaremos en el siguiente punto.

En el caso de que la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito no fuera favorable a sus intereses, podrá recurrirla a través del Recurso de Revisión con fundamento en lo dispuesto para los artículos 83, 85 de la Ley de Amparo.

Si el Juez de Distrito concede el amparo y protección de la justicia Federal o el Tribunal Colegiado en la sentencia de revisión concede el amparo y protección de la justicia federal, se dejará sin efecto todo lo actuado en el expediente laboral, con excepción del auto de admisión, ordenándose de nueva cuenta el emplazamiento del quejoso en términos de ley, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, únicamente se concederá el amparo y protección a quien promovió el juicio de amparo, no obstante lo cual al ordenarse la nulidad del ilegal emplazamiento se estarían actualizando la hipótesis prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al ordenarse el emplazamiento del quejoso en términos de ley, se entiende que el quejoso no fue notificado y, en consecuencia, se tendrá que señalar nuevo día para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demandá, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, pero para todos los demandados y no sólo para el quejoso.

De lo antes expuesto, se aprecia claramente el conflicto que surge entre la aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo y el contenido del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

Los tribunales colegiados, al respecto, se han pronunciado en dos sentidos, según lo veremos en el punto correspondiente a la jurisprudencia. El primero de ellos ha manifestado que se declara nulo todo lo actuado cuando

exista litis consorcio pasivo y el segundo en el que prevalece el principio de relatividad, reponiéndose el procedimiento únicamente por lo que hace al quejoso, surgiendo en este segundo caso un conflicto de hecho, ya que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, cuando conoce de la revisión, ordenará a la Junta de Conciliación y Arbitraje el cumplimiento a la sentencia emitida por ellas. La Junta deberá dar el debido cumplimiento, ya que es una orden de superior jerárquico y en caso de no hacerlo incurriría en incumplimiento a lo ordenado por una sentencia de amparo y se hará acreedora de algún medio de apremio.

2. El juicio de amparo ante los juzgados de distrito.

De manera general la competencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se delimitan por excepción, es decir, cuando la acción constitucional se ejercita en contra de actos de autoridad que no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, procede el amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito.

En materia laboral el amparo indirecto, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo procede en los siguientes casos:

"... III. Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso .

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecte a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; ..."

Conforme a la fracción III la procedencia del amparo indirecto se basa en la circunstancia de que los actos que se reclamen y que emanen de una autoridad judicial . sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, a lo que cabe preguntarse ¿cuáles son los actos que pueden ejecutarse fuera

de juicio?. Al respecto, el segundo párrafo de esta fracción claramente indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que implica que estos no formen parte del juicio propiamente dicho, por lo que podemos aseverar que el legislador conceptuó como juicio, para los efectos de amparo, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva.

En relación a la fracción IV el amparo bi-instancial procede contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, de acuerdo con una interpretación literal a esta fracción implica que se podrá impugnar una resolución que se dicte dentro de juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, cuando el acto reclamado sea irreparable materialmente, en otras palabras el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia.

Ahora bien, el término de "imposible reparación" se debe a la circunstancia fundamental de si un acto de autoridad o su cumplimiento pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, a través de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla el procedimiento o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa, legalmente establecido. Por lo tanto cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos referidos, de tal forma que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva, será procedente el amparo bi-instancial con fundamento en la Fracción IV del artículo 144 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la fracción V el amparo directo o bi-instancial es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que se ha afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él.

El tercero extraño a un juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Por tanto la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.

De acuerdo con la Suprema Corte debe considerarse como tercero extraño a un juicio, el sujeto demandado que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que por tal motivo no se haya apersonado por modo absoluto en él.

Resulta aplicable la tesis sostenida por la tercera sala de la Suprema Corte al sostener que:

porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".⁴⁴

La fracción que comentamos establece que los terceros extraños a juicio son titulares de la acción de amparo indirecto, debiendo acatar el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto que se establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agrave, antes de acudir a la vía constitucional, sin embargo, la posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es remota, ya que, generalmente, las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio y negándose dicha legitimación a la persona que no tiene tal carácter.

Sin embargo, pese a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte ha sostenido claramente que el tercero extraño a juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

Por disposición expresa de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra el acto judicial o post judicial o administrativo que lo afecte.

Es decir, el tercero extraño a juicio puede promover amparo indirecto cuando se pretenda privársele de su posesión, sin haber sido oído ni vencido, sin necesidad de agotar la tercería correspondiente.

3. El procedimiento en el juicio de amparo bi-instancial o indirecto.

El procedimiento o proceso judicial consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos que integran la relación jurídica en el juicio de amparo, teniendo como finalidad la declaración judicial de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El procedimiento constitucional del amparo indirecto consta de diversos actos, como los que a continuación mencionaremos.

Demanda de amparo.- Es el elemento con el cual se inicia el procedimiento constitucional, y que contiene la petición concreta que se traduce en el objeto esencial de la acción, o sea, obtener la protección de la justicia federal.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit., p. 642

El artículo 116 de la Ley de Amparo alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto, mencionando todos y cada uno de los datos que deben establecerse en ella.

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre.

2. El nombre y domicilio del tercer perjudicado si lo hay, en caso de omitir la declaración correspondiente, el Juez de Distrito ordenará aclarar la demanda.

3. La autoridad o autoridades responsables. El quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta, evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyen los actos reclamados.

4. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame. El agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables los actos que impugne en su demanda de amparo.

5. Protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

7. Los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de la demanda, ya que de ellos depende en gran medida el otorgamiento de la protección federal, sobre todo en aquellos casos en que no existen la suplencia de la queja. El concepto de violación implica un razonamiento lógico jurídico entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que se estimen violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad de la autoridad viola dichas garantías.

Ampliación de la demanda.- El quejoso tiene derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que dicha facultad comprende dos aspectos: La extensión, por una parte, y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías por la otra.

La ampliación de la demanda se puede promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional. La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis en el juicio de garantías, siempre que el quejoso se encuentre dentro del término legal para pedir amparo. La segunda oportunidad para la ampliación de la demanda ocurre después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en el escrito inicial de demanda.

La Indivisibilidad de la demanda de amparo es una característica que denota el hecho de que el Juez de Distrito no debe separar o discriminar los actos que se impugnen para admitir o rechazar parcialmente la demanda por considerar que respecto de algunos de ellos opere una causa notoria de improcedencia.

El auto de admisión.- El Juez de Distrito deberá examinar la demanda y si estima que es improcedente, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

De encontrar alguna irregularidad mandará prevenir al promovente para que la subsane en el término de tres días, y si aquél no lo hiciera, tendrá por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Una vez que el Juez de Distrito ha admitido la demanda, haciendo la declaración correspondiente, en el mismo auto, pedirá los informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber de la demanda al tercer perjudicado, si lo hubiera, señalando día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días. Tanto la autoridad responsable como al tercer perjudicado, se les entregará una copia de la demanda de garantías.

El informe justificado.- Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado, el cual ejerce a través del informe justificado, en el cual abogarán por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo; el informe se deberá rendir en el término de 5 días que podrá ser ampliado por el juez a otros 5, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

En caso de que la responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que por su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, según se desprende de lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

La audiencia de constitucionalidad. Recibe el nombre de constitucionalidad porque es en ella, en la que se efectúa la aportación por las partes de los elementos probatorios que ofrezcan al juzgador para la solución de la cuestión constitucional, o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.

Las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren necesarias, salvo la confesional y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho. En la audiencia constitucional se recibirán, por orden las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público y acto continuo se dictará el fallo que proceda.

La celebración de la audiencia constitucional podrá suspenderse por diversas circunstancias; porque no se haya recibido informes de autoridad ofrecidos como prueba, que se hayan objetado documentos de falsos, por que no se haya preparado adecuadamente las pruebas que requieren un desahogo especial, como por ejemplo por falta de citación de testigos y peritos.

Una vez concluida la audiencia constitucional el Juez de Distrito pronunciará el fallo o sentencia constitucional, en la cual previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, analizará la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser dichas causas de orden público, una vez analizado este punto se entrará al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal

La Sentencia en el Amparo. Las sentencias son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia. En otras palabras, la denominación de "sentencia" se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del Estado.

Los actos jurisdiccionales entrañan la aplicación a un caso concreto de la norma jurídica impersonal, general y abstracta, con la finalidad de resolver un conflicto, controversia o cuestión contenciosa.

En virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente al procedimiento constitucional, el artículo 220 establece que las sentencias son aquéllas resoluciones que dicen el fondo del asunto.

Clasificación de las sentencias. En cuanto a la controversia que resuelva, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias, las primeras son aquéllas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Ahora bien, la idea de definitividad expuesta en materia de amparo reviste una característica especial, ya que por sentencia definitiva, no solo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o de existir éste, se hubiere renunciado a él "si las leyes comunes permiten su renuncia" (art. 46 de la Ley de Amparo).

En el ámbito de amparo y para la fijación de la competencia relativa a la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la definitividad de una sentencia no solo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirime, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiese renunciado.

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les denomina interlocutorias, por que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, es decir, pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

En cuanto a su contenido. El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: sobreseimiento, protección de la justicia federal o negativa del amparo.

1. La sentencia de sobreseimiento implica la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo por las causas previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que hacen innecesario el estudio de los conceptos de violación, teniendo por efecto dejar las cosas en el estado que se encontraban, sin pronunciamiento alguno respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

2. La sentencia que concede el amparo de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la

garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

3. La sentencia que niega el amparo, una vez que sea constatado la constitucionalidad del acto reclamado, y una vez determinada la falta de violación a las garantías constitucionales, dejando las cosas en el estado que se encontraban.

Independientemente del efecto de las sentencias de amparo, es decir, sobreseimiento, concesión o negativa, las sentencias deben respetar el principio de relatividad que se contiene en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que implica la protección de la justicia federal únicamente para aquellos individuos particulares, personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos o protegerlos, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En relación con este principio, además de lo ya expuesto en los principios aplicables al amparo, se destaca la importancia de este principio para la realización del presente trabajo, ya que como se expuso oportunamente, la regla general es que no se podrá realizar una declaración general respecto de la Ley o acto que motivare la sentencia de amparo, sin embargo y como excepción a este principio, las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal a los quejosos que como terceros extraños, hubiesen invocado la falta de notificación y emplazamiento, deberá de ser extensiva a aquéllos demandados que se encuentren en litis-consorcio pasivo.

En efecto y de acuerdo con lo previsto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

El artículo 874 de la Ley laboral constriñe a las autoridades de amparo a brindar la protección de la justicia federal a aquéllos demandados que se encuentren en litis consorcio pasivo respecto del quejoso que como tercer extraño haya obtenido el amparo y protección de la justicia federal, y en la cual se haya declarado la nulidad de la notificación practicada al quejoso y, por ende, se ordene a la autoridad responsable a notificar de nueva cuenta al quejoso; lo que asimismo conlleva a ubicarse en la hipótesis prevista por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el quejoso en términos de dicha Ley no se

encuentra notificado, procediendo en derecho señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia por parte de la Junta señalada como autoridad responsable.

El artículo 82 de la Ley de Amparo previene que en el juicio de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de referencia, es procedente en los siguientes casos:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo:

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva ;

b) Modifiquen o revoquen el auto en el que se concede o niegue la suspensión definitiva, y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a los que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, y

V. Contra las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Distrito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Corresponde normalmente a los Tribunales Colegiados de Distrito el conocimiento de los recursos de revisión, salvo en situaciones de excepción en que será la Corte la que deba tramitarlos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo el recurso se interpondrá por conducto del juez de Distrito de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Distrito en los casos de amparo directo, en un término de 10 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La revisión se presentará por escrito en el que se expresen los agravios, acompañando copias para el expediente y para cada una de las partes. La interposición del recurso directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado no interrumpe el transcurso del término concedido por la Ley; la falta de copias motiva el requerimiento para su presentación dentro del término de 3 días y en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso (artículos 86 y 88).

Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado (artículo 87). En materia laboral las autoridades responsables únicamente están legitimadas para recurrir la sentencia que conceda la protección constitucional en contra de sus actos cuando éstos no provienen de un procedimiento contencioso, pues en caso contrario son las partes que interviene en ese procedimiento las que pueden hacer valer el recurso de revisión.

La tramitación del recurso de revisión se rige por las disposiciones de los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, destacándose que la autoridad que dictó la resolución impugnada y ante la cual se interpone el recurso no tiene ninguna facultad para admitirlo o desecharlo, ya que sólo se limitará a remitir el escrito original de agravios y las constancias que correspondan, al órgano jurisdiccional competente para conocer de la revisión, sólo en el caso de que no se cumple el requerimiento para la exhibición de copias omitidas, puede el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado, tener por no interpuesto el recurso.

Es el presidente de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Distrito quien debe calificar la procedencia del recurso y pronunciar el acuerdo que lo admita o deseche .

En cuanto a la resolución del recurso los artículos 91, 92 y 93 establecen las reglas correspondientes, destacando de entre ellas: la consideración de los conceptos de violación omitidos por el juzgador, cuando se estimen fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida ; la limitación en lo que respecta a las pruebas que pueden tomarse en cuenta; la posibilidad de confirmar el sobreseimiento, a pesar de considerarse infundada la causa de improcedencia aplicada por el inferior jerárquico para sobreseer el

juicio en la audiencia constitucional, si apareciere probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar el sobreseimiento y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda; la revocación de la sentencia dictada en la audiencia constitucional y la orden de reponer el procedimiento, si se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que debe dictarse en definitiva, y cuando indebidamente se haya dejado de oír a alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio.

Además de lo anterior, tratándose de revisión de juicios de amparo en materia de trabajo, los agravios deben estudiarse en estricto derecho si provienen de la parte patronal y supliendo sus deficiencias si el recurrente es el trabajador, en los términos en que previene el artículo 76-bis, fracción IV de la Ley de Amparo .

Respecto del término par resolver la revisión se aplican los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo si la competencia corresponde a la Suprema Corte y lo dispuesto en los artículos 90 y 184 de la propia Ley cuando sea competencia de los Tribunales Colegiados de Distrito. En ningún caso las sentencias admiten recurso alguno.

4. Principios rectores del amparo.

Los principios fundamentales del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna de manera general la procedencia del amparo.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107, implican una enorme ventaja y una gran conveniencia toda vez que quedan fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad del juicio de garantías, ya que de lo contrario se vería en la posibilidad de ser constantemente alterado.

En este apartado nos referiremos concretamente al principio de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias de amparo por ser estas objeto del presente trabajo, ya que en el capítulo primero no referimos de manera general a los demás principios.⁴⁵

⁴⁵ Vid. *Infra*. Capítulo Primero II, inciso 3. Principios Constitucionales Rectores del Amparo

Principio de instancia de parte. Se desprende de la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, que de acuerdo con su texto deposita en el directamente agraviado el ejercicio de la acción.

Agravio personal y directo. Conforme a los artículos 107 constitucional, fracción I, 4 y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, el acto de autoridad que se reclame debe ocasionar al quejoso un agravio directo a su persona, entendiendo como un daño, menoscabo o perjuicio que puede o no ser patrimonial.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional el concepto de agravio, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.

En relación a este principio cabría establecer de manera general que no puede reconocerse el carácter de agraviado a quien en nada le perjudica el auto que se reclama.

Como hemos analizado tanto el amparo directo derivado de un incidente de nulidad de actuaciones, declarado infundado, como el amparo indirecto, hecho valer como tercero extraño a juicio, al resolver sobre la nulidad del ilegal emplazamiento, conceden el amparo y protección de la justicia federal, únicamente al quejoso, a la persona que le depara perjuicio; sin embargo, por un principio de congruencia con el proceso, esa nulidad debe hacerse extensiva a todos los demandados, en caso de que estas existan, de lo contrario se dividiría el procedimiento, ya que por un lado quedaría subsistente el laudo para los demás demandados y se iniciaría un nuevo proceso por que quejoso que obtuvo el amparo.

En relación directa al principio de instancia de parte agraviada que analizamos, que como premisa fundamental establece que no puede reconocerse el carácter de quejoso a quien nada perjudique el acto que se reclama, aun cuando aparentemente y en principio a los demás que no tienen el carácter del quejoso, no lo perjudica en el acto que se reclama, pero una vez declarado ilegal el emplazamiento que se reclama, se estará actualizando lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia se tendrá que respetar este artículo, sobre todo si atendemos a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Principio de relatividad de las sentencias de amparo. Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo es el que

concierno a la realidad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional fracción II.

Asimismo dicho principio se establece en el artículo 76 primer párrafo de la Ley de Amparo al estipular:

"Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Al referirnos al principio de relatividad de las sentencias que en esencia establece que la protección de la justicia federal, será únicamente para que quejoso sin hacer una declaración *erga omnes*, esta característica se establece desde nuestro punto de vista, respecto de las sentencias de amparo, donde el acto reclamando sea la inconstitucionalidad de una ley o de un precepto legal; en efecto la fórmula de Mariano Otero se refiere precisamente a esto, ya que en el caso de ser declarada inconstitucional de una ley o un acto, el poder judicial tendrá de facto facultades legislativas, ya que de hecho estaría derogando un precepto o abrogando una ley.

Por lo que hace a actos reclamados donde no se involucra la constitucionalidad de una ley o precepto, este principio no puede ser tan rígido, ya que en los casos de un amparo directo o indirecto, donde se reclama el ilegal emplazamiento y donde concurren varios demandados, la sentencia de amparo, en caso de ser procedente, será la declaración de nulidad del acto reclamado y la reposición del procedimiento únicamente por lo que hace al quejoso.

Con la declaración de nulidad de emplazamiento, se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 874 de la Ley laboral, ya que resultaría que la declaración de nulidad del emplazamiento equivale a tenerlo por no emplazado y como consecuencia la falta de notificación de algún demandado, obligaría a la Junta de Conciliación y Arbitraje a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, pero para todos y cada uno de los demandados.

La aplicación del artículo 874 por parte de la Junta responsable se soportaría en el principio general de derecho de la unidad procesal que debe prevalecer en todos los procedimientos y que el proceso no se puede atomizar o fragmentar. Más aún atendiendo la congruencia que debe prevalecer en las sentencias de amparo, para evitar la fragmentación del proceso debe reponerse el procedimiento para todos los demandados.

5. La Jurisprudencia

En términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en pleno o en salas y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por catorce ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, por cuatro ministros en el caso de las salas y por unanimidad en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴⁶

La interrupción a la jurisprudencia en los casos de las tesis emitidas por las salas de la Suprema Corte se regula por lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo en el cual se establece que el pleno resolverá la contradicción planteada, dentro del término de tres meses, misma que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias, de manera paralela las contradicciones suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, se substanciarán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en la que resolverá la Suprema Corte de Justicia; en los dos casos de contradicción referidos la sentencia que se emita constituirá jurisprudencia, artículo 192 de la Ley de Amparo.

La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas y las de los Tribunales Colegiados de Circuito se establece en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En los casos en que el pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, establezcan jurisprudencia, es necesario que se le dé oportuna publicidad, por lo que el artículo 195 de la Ley de Amparo establece las reglas correspondientes para la publicación de la jurisprudencia aprobada.

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de cualquiera de los tribunales creadores de la misma, harán tal invocación por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella.

⁴⁶ En el proyecto de la Ley de Amparo que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los artículos 220, 221 y 226, se establece la jurisprudencia por reiteración de criterio y a diferencia de la ley actual solo se requieren tres ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contra.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá, según previene el artículo 96 de la Ley de Amparo, verificar la existencia de la tesis invocada; cerciorarse de su aplicabilidad al caso concreto y adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En este último caso, es decir, cuando no se acoja el criterio sustentado por la tesis invocada y por el contrario sustente uno diferente deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

6. Las contradicciones de tesis emitidas por el Poder Judicial Federal.

La jurisprudencia puede establecerse a través de la acumulación de ejecutores, pero también puede fijarse mediante la denuncia de contradicción de tesis, ésta última forma está prevista en el artículo 107 constitucional, fracción XIII en relación con el artículo 192, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

En el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional se refiere a la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito; en el segundo párrafo del mismo precepto se establece la contradicción de tesis que surja por las salas de la Suprema Corte de Justicia, en el primer caso la contradicción será resuelta por la sala que corresponda del Tribunal Colegiado de Circuito y en el segundo, será resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, quienes determinarán cuál es la tesis que debe prevalecer.

La contradicción de tesis de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrá ser denunciada por cualquiera de las salas o por los ministros que las integran; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas; por lo que hace a la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito podrá ser denunciada por los ministros de la Corte, el Procurador General de la República, los propios tribunales, los magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en donde hayan sido sustentadas las tesis contradictorias.

El tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional establece que la resolución pronunciada por las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos de los párrafos primero y segundo de la propia fracción sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

El artículo 197 de la Ley de Amparo alude a la contradicción de tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, dicho precepto establece que el pleno de la Corte en un término de tres meses dictará la resolución definitiva a la contradicción de tesis, al igual que su deber de ordenar la publicación de la resolución.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo hace referencia a la contradicción de tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando que la Corte tendrá un término de tres meses para dictar la resolución que corresponda, así como su deber de ordenar la publicación de la resolución.

Los Tribunales Colegiados a los cuales se les ha planteado la excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, a que hemos hecho referencia, se han pronunciado de tres formas, la primera de ellas aceptando la excepción al principio de relatividad, pero justificando dicha excepción a través de litis consorcio pasivo que existe entre los demandados, ya que la situación de los litis consortes es idéntica, afin o común a la de quien sí promovió el juicio de garantía.

En este sentido se pronunció el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en el Amparo en Revisión 296/96, el cual de manera fundamental establece lo siguiente:

El Juez de distrito al conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que se repusiera el procedimiento por falta de notificación, debió hacer extensivo el beneficio al codemandado, ya que tanto al demandado como al codemandado físico se les demandó en su calidad de patrones en el juicio laboral, las mismas prestaciones y que se derivaron de un mismo hecho, por lo que existe litis consorcio pasivo necesario, que es común a las materias penal, administrativa, civil y laboral, dentro de los juicios de amparo, esto quiere decir que tanto el recurrente como su codemandado se encuentran en un mismo plano en el proceso porque en su contra se ejerció la misma acción y se demandó el pago de las mismas prestaciones y, el efecto de que llegase a producir la sentencia es el mismo para ambos, por tanto, no puede pronunciarse la sentencia del Juzgado de Distrito sin la intervención de los dos.

De acuerdo con lo anterior el procedimiento se debe reponer en forma total y emplazar no sólo a la recurrente sino también a su codemandado que no fue parte en el juicio de amparo, pues tal emplazamiento no deriva de que se le concediera el amparo a litis consorte de la quejosa y se afectara el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, sino que es un acto necesario para el debido cumplimiento de la misma, pues en caso contrario ningún efecto práctico tendría la concesión del amparo. Dicha determinación se fundamentó

en la tesis de jurisprudencia número P./J./96, publicada en las páginas 78 y 79 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996 y que a la letra dice:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afin o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución si deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del Quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Como se aprecia el argumento básico que esgrime el Tribunal Colegiado para declarar procedente el recurso de revisión, se sostiene en el hecho de que entre los codemandados existe litis consorcio pasivo necesario o que la situación de los litis consortes es idéntica, a fin o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, haciendo notar que dicha determinación no implica infracción al

principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, ya que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas que hubieren solicitado la protección federal.

De acuerdo con lo anterior el Tribunal Colegiado sostiene que no es válida la excepción al principio de relatividad, cuando existan diversos demandados, individualmente determinados o personas morales diversas de la persona que promueve el juicio de garantías.

En segundo término y en sentido contrario al primero se manifestó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el amparo en revisión RT.-885/96, ya que establece que no es válida la excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que el quejoso no tiene el carácter de representante legal de los demás demandados.

Sin embargo, aclara que la excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo fundado en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo es un acto futuro de realización incierta, siendo improbable saber todavía, si se dará o no la causa en el procedimiento laboral, al continuarse el proceso a partir del emplazamiento a juicio que se realice al quejoso.

Finalmente y como tercera postura, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Querétaro, se ha pronunciado por la reposición del procedimiento para todos y cada uno de los demandados, sin ninguna limitación y sin importar el número de demandados y el sentido de la resolución del laudo.

Como se aprecia claramente los puntos de vista entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito son diversos, sobre todo atendiendo a la interpretación particular que realiza cada uno de ellos y a la concepción que se tiene del principio de relatividad de las sentencias de amparo. Por lo que en el siguiente capítulo trataremos de analizar las posibles soluciones a la hipótesis que se plantea en el presente trabajo.

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO ORDINARIO LABORAL COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

I. Ubicación del Tema en el Campo del Derecho Procesal.

El derecho procesal se crea para dar cumplimiento y certidumbre al derecho sustantivo, el proceso es el medio a través del cual se actualizan los derechos y deberes contenidos en las normas jurídicas sustanciales. No podríamos concebir a las normas del derecho sin un instrumento igualmente jurídico, que posibilite el respeto de dichas normas.

El juicio ordinario laboral, objeto de nuestro estudio, se ubica en el derecho procesal del trabajo, como una institución jurídica, que al paso del tiempo se ha ido transformando y perfeccionando, hasta llegar a lo que es actualmente el instrumento jurídico de mayor utilidad y recurrencia para la solución de los conflictos de trabajo, ya que la gran mayoría de los conflictos laborales se resuelven a través de juicio ordinario laboral.

Para el análisis y desarrollo de la hipótesis que planteamos en el presente trabajo, es necesario partir de un presupuesto básico consistente en la pluralidad de demandados, como en realidad sucede en la mayoría de las demandas laborales, ya que excepcionalmente los actores demandan a una sola persona física o moral; partiendo de tal premisa analizaremos la hipótesis que se plantea en el presente trabajo.

El juicio ordinario laboral se inicia con la presentación de la demanda, que es propiamente la pretensión del actor, una vez radicada la demanda es necesario la integración de la relación jurídico-procesal (actor, demandado y autoridad jurisdiccional) para lo cual, la junta del conocimiento llama a juicio al demandado, a través del emplazamiento para que éste comparezca y manifieste lo que a su interés convenga en relación con las pretensiones del actor.

Este llamado que hace la autoridad laboral al demandado, reviste la mayor importancia y trascendencia dentro del procedimiento, ya que representa el cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, además de que sin él no podría integrarse la relación jurídico-procesal y en consecuencia no habría proceso.

Por la trascendencia que reviste este acto la ley impone una serie de requisitos y medidas para garantizar el cabal cumplimiento del emplazamiento a juicio del demandado. En caso de que no se cumpla con este llamamiento a juicio o se realice en contravención a los preceptos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, la propia ley faculta al afectado para combatir dicha irregularidad, a través del incidente de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento, resuelto dicho incidente favorablemente se ordenará la reposición del procedimiento a partir del ilegal emplazamiento; en caso de estimarse infundado el incidente, el afectado tendrá derecho a combatirlo a través del amparo directo, en caso de que hubiere sido condenado.

Si el agraviado no compareció a juicio laboral para demandar la nulidad del ilegal emplazamiento o se enteró del mismo una vez concluido el proceso, el medio de impugnación procedente será el amparo indirecto, como tercero extraño a juicio.

En ambos amparos, tanto en el directo como en el indirecto, el juzgador analizará los conceptos de violación y en caso de estimar la violación a las garantías individuales del quejoso, concederá el amparo y protección de la Justicia Federal.

La concesión del amparo se encuentra sujeta al principio de relatividad que obliga al juzgador del amparo, Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito a declarar la concesión únicamente respecto de la persona que promovió el juicio de amparo, sin hacer una declaración general respecto del acto que se declaró violatorio de garantías individuales.

El cumplimiento indiscriminado de este principio ha llevado a incurrir en diversas contradicciones, de manera particular al conceder únicamente el amparo al quejoso, sin tomar en cuenta la existencia de otros demandados, la Junta de Conciliación y Arbitraje al reponer el procedimiento ordenado por la autoridad federal, tendrá que dar cumplimiento también a lo dispuesto en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia deberá ordenar la reposición del procedimiento, no sólo del quejoso sino también del resto de los demandados, ya que con la declaración de nulidad del emplazamiento del quejoso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 874 de la ley laboral.

En caso de que la junta dé estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad que conozca del juicio de amparo, se presentarían diversos supuestos, en primer término se fragmentaría el proceso ya que al reponerse el procedimiento únicamente por lo que hace al quejoso, subsistiría lo actuado por el resto de los demandados, teniendo en consecuencia dos audiencias de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, dos

desahogos de pruebas y dos laudos, que en el caso más afortunado serán coincidentes; se crearían situaciones jurídicas complejas, contrarias a los principios procesales laborales de sencillez, celeridad y resoluciones en conciencia.

De acuerdo con lo anterior la problemática referida se ubica necesariamente en el campo del Derecho Procesal, por lo que las soluciones o alternativas que plantearemos en este capítulo, serán de carácter adjetivas.

1. Unidad procesal en el juicio ordinario laboral.

La concesión de un amparo, por falta de notificación y emplazamiento, trae como consecuencia la reposición del procedimiento, pero únicamente por lo que hace al quejoso, no obstante que existan diversos demandados, ya que declarar nulo todo lo actuado, para todos los demandados, implicaría violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Una de las consecuencias de la reposición del procedimiento en las circunstancias antes aludidas, traerá como consecuencia necesaria la fragmentación del proceso, ya que al reponerse el procedimiento únicamente por el quejoso, se repondrá lo actuado desde el ilegal emplazamiento, debiéndose celebrar necesariamente una audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y un nuevo desahogo de pruebas, quedando firme lo actuado por lo que hace al resto de los demandados inclusive el laudo por lo que a ellos respecta.

La situación antes mencionada trae a colación los siguientes cuestionamientos: ¿es posible la fragmentación del proceso?, ¿una vez ordenada la reposición del procedimiento, puede subsistir una parte del laudo y la otra no?, ¿puede un laudo dividido por la consecuencia anterior surtir efectos?, ¿se puede ejecutar un laudo en estas condiciones?.

Para analizar estos cuestionamientos, es menester analizar qué se entiende por unidad procesal, la mayoría de los autores al hablar de la unidad procesal, se refieren básicamente a que el proceso es uno solo para todas las ramas del derecho, es decir, existe una sola teoría general del proceso que le es aplicable a todas las ramas del derecho, por lo que al referirse a la unidad del proceso Cipriano Gómez Lara manifiesta: "El proceso como forma jurídica, es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo. En el plano del continente donde está el proceso, existe unidad, mientras que en el contenido, donde están los litigios, hay diversidad".⁴⁷ Derivado de lo anterior es que se expresa "No puede dividirse la continencia de

⁴⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano Teoría General del proceso. UNAM, séptima edición. México 1987, p. 45

la causa", o sea, el continente (donde está el proceso) no puede dividirse ya que el proceso es uno solo.

La unidad procesal se deriva de las propias características del proceso, ya que, "... el contenido de todo proceso es un litigio. La finalidad de todo proceso es solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia"⁴⁸, a través de la unidad se evita, la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, lo que genera un ahorro de la actividad jurisdiccional y evita resoluciones contradictorias entre sí. El proceso es único y la decisión que se tiene en el mismo debe ser única.

En este mismo orden de ideas, para que el principio de la unidad quede establecido, cada proceso debe tener un solo objetivo y cada objeto procesal pertenece a un solo proceso.⁴⁹

Asimismo resulta incuestionable que para la solución de un conflicto, a través de la vía jurisdiccional es necesario un proceso, el cual es uno solo y no puede dividirse.

En relación directa al juicio ordinario laboral, la Ley Federal del Trabajo, establece en el artículo 685 referente a los principios procesales:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. La Junta tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso..."

Del anterior artículo se desprenden los principios y las características del procedimiento laboral, de las cuales destacamos el de economía procesal y de concentración, que nos conducen necesariamente a la unidad del procedimiento laboral, más aún la propia Ley instrumenta claramente este principio de unidad en lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 874 "La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieron a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurren se les notificará por boletín o en

⁴⁸ Ibidem p. 294

⁴⁹ Cfr. Ibidem. p. 302

estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente".

De acuerdo con dicho precepto es necesario la comparecencia de todos y cada una de las partes en el procedimiento, la falta de una de ellas hacen imposible la continuación del procedimiento, ya que la finalidad es dar unidad al proceso y no fragmentarlo. Asimismo el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el procedimiento ordinario laboral se llevará a cabo en una sola audiencia de Conciliación Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas sin que exista excepción para tal mandamiento ya que no sería posible la celebración de dos audiencias de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en un solo proceso.

Por otro lado la unidad procesal también se desprende de las diversas figuras jurídicas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, concretamente la acumulación que se encuentra prevista en el artículo 766 y siguientes, que tiene como finalidad la establecer un solo proceso que resuelve varios litigios conexos, con notable beneficio de la litis, de la Justicia y del conocimiento de del proceso, que también da la certeza del derecho, ya que en una sola ocasión el juzgador y las partes realizan los actos necesarios para la obtención de una resolución, las partes proporcionan al juicio, respecto de los hechos que exponen conjuntamente, mayores elementos para su decisión, pero sobre todo la decisión de varios litigios con un solo proceso favorece a la certeza, evitando la contradicción entre los Laudos.

De acuerdo con lo anterior la Ley Federal del Trabajo en todo momento busca la unidad del proceso, con la finalidad de brindar mayor certeza en los laudos que se emitan y evitar la contradicción de resoluciones.

Retomando los cuestionamientos mencionados con anterioridad, consideramos que no puede subsistir una parte del Laudo y la otra no, ya que la resolución que se emite respecto de un proceso es una sola y única, por lo que no podría concebirse que se ejecutara una parte del Laudo y otra no ya que al reponerse el procedimiento se estaría creando la otra parte del Laudo.

Por los razonamientos antes expuestos podemos afirmar que el proceso laboral es uno solo e indivisible por lo que la autoridad del amparo al ordenar la reposición del procedimiento laboral, únicamente por lo que hace al quejoso, dejándolo subsistente lo actuado por el resto de los demandados, traerá como consecuencia la fragmentación del proceso y la violación al principio de unidad procesal que debe prevalecer en todo proceso.

2. Consecuencias de la estricta aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo en el procedimiento ordinario laboral.

De aplicarse de manera indiscriminada el principio de relatividad de las sentencias de amparo a la problemática que analizamos, se incurriría en una serie de hipótesis que en un momento determinado podrían ser hasta inverosímiles.

Un supuesto sería que habiendo pluralidad del demandado, y habiendo sido condenados durante el proceso, tanto a los que comparecieron a juicio, como los que no comparecieron por falta o defecto en el emplazamiento, y una vez emitido el laudo correspondiente, uno de los demandados que no fue notificado, ni emplazado a juicio promoviera amparo indirecto como tercero extraño a juicio y obtuviera el amparo de la justicia federal y en la reposición del procedimiento manifestara que él es el único responsable de la relación de trabajo, al asumir éste la responsabilidad laboral de manera normal tendría que absolverse al resto de los demandados, sin embargo, por la aplicación del principio de relatividad aun cuando se determinara que el patrón es el quejoso, quedaría firme el laudo por el resto de los demandados.

A pesar de llegarse al supuesto antes mencionado, la Junta de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento a la sentencia de amparo y al principio de relatividad de dicha sentencia, ordenará la reposición del procedimiento únicamente por el quejoso y quedará firme lo actuado por el resto de los demandados, llegándose finalmente a laudos contradictorios y contrarios a la verdad, ya que los demandados que fueron condenados nunca fueron los patrones del o los actores.

E*

En el mismo supuesto, que el quejoso compareciera y manifestara que nunca corrió al trabajador y que se ordenara la reinstalación, el laudo por el resto de los demandados quedaría firme y el trabajador se reintegraría a sus labores.

Otro supuesto sería que habiéndose llevado el procedimiento, uno de los demandados fuera un intermediario y otro de los demandados fuera el beneficiario de los servicios del actor, como sucede en muchos de los procedimientos laborales que se llevan ante la junta de Conciliación y Arbitraje, de manera especial en la industria de la construcción y con las empresas de servicios de personal, en las que los contratistas hacen construcciones o remodelaciones para terceros, quienes adquieren la calidad de patrones beneficiarios; también los trabajadores que pertenecen a una empresa de servicios y que laboran para un tercero, el cual adquiere la calidad de patrón beneficiario, partiendo de este supuesto y en el momento de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, únicamente comparezca el intermediario y el patrón beneficiario no hubiera comparecido por falta o defecto en la notificación y emplazamiento, el actor por

conveniencia propia ante la incomparecencia del patrón beneficiario se desistiría del intermediario, para obtener un laudo favorable en el que se condene al patrón beneficiario, una vez que este último tenga conocimiento del juicio entablado en su contra, promoverá el juicio de garantía, en caso de que se le conceda el mismo se ordenará la reposición del procedimiento, únicamente por lo que hace al quejoso de acuerdo con el principio de relatividad de la sentencia de amparo, en la tramitación del procedimiento laboral el patrón beneficiario acreditará que el verdadero patrón del actor fue el intermediario o la empresa de servicios, quienes al contar con patrimonio y personal propio deberían de responder de la relación laboral que los unió con el actor y ser llamados a juicio, sin embargo y en atención a que la reposición del procedimiento únicamente se realizó por lo que hacía al quejoso, el desistimiento que realizó el actor del intermediario tendrá plena validez, ya que el procedimiento por lo que hace a él quedó firme y en un momento determinado podría alegar que el juicio por lo que a él respecta ya se encontraba concluido, aplicando por analogía el principio penal de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El anterior supuesto traería como consecuencia laudos contradictorios, dejando al trabajador en completo estado de indefensión, ya que no podría llamar a juicio a su verdadero patrón por haber quedado firme el proceso por lo que a él respecta.

Una vez que se de cumplimiento a la sentencia de amparo, en la cual se reponga el procedimiento únicamente por lo que hace al quejoso, y se ordene nuevamente la notificación de éste para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas únicamente por lo que hace al demandado-quejoso, se estará violando las leyes del procedimiento por lo que hace al resto de los demandados, ya que al ordenarse nuevamente la celebración de la audiencia de Ley únicamente por el quejoso, se actualizaría la hipótesis jurídica prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia la Junta de Conciliación y Arbitraje estaría emitiendo un acto de autoridad violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, ya que no se estaría respetando las leyes del procedimiento; en consecuencia cualquiera de los demandados que no interpusieron demanda de amparo, estarían en aptitud de solicitar el amparo y protección de la justicia federal, a través del amparo indirecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 fracción III primer párrafo.

Lo anterior vendría a prolongar y complicar aún más el procedimiento, en detrimento de los principios del derecho procesal laboral de sencillez, concentración y celeridad previstos en la Ley Federal del Trabajo.

3. Consecuencias de la falta de notificación de alguna de las partes en el juicio ordinario laboral.

La falta de notificación de alguna de las partes en el juicio ordinario laboral, origina la hipótesis del presente trabajo, que recapitularemos en este apartado.

Actualmente se han generalizado las demandas en contra de diversas personas físicas o morales, con el objeto de llamar a juicio a los posibles responsables de la relación de trabajo, sin embargo en muchos de los casos, por no decir en la mayoría de ellos, se demanda a un conjunto de personas físicas o morales con objeto de crear la mayor presión posible en el juicio, ya que se demanda en lo personal a los directores generales, gerentes generales, socios, accionistas aun a sabiendas de que la responsable de la relación laboral es la persona moral para la cual laboran; en otros casos se demanda a diversas personas morales como patrones beneficiarios de manera solidaria y mancomunada respecto del responsable de la relación de trabajo.

Esta multiplicidad de demandados, actualmente, es una constante en la mayoría de los procedimientos ordinarios laborales generando pluralidad en los sujetos demandados, lo que acarrea como consecuencia diversas notificaciones y emplazamientos, los cuales resultan de gran importancia y trascendencia para el proceso, ya que constituye el respeto a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, debiéndose hacer este con estricto apego a las disposiciones legales que al respecto señala la Ley Federal del Trabajo.

En muchas ocasiones las notificaciones y emplazamientos no se llevan a cabo con el rigor y escrúpulo que amerita el llamamiento a juicio, incurriendo los actuarios en diversas irregularidades que vician el emplazamiento a juicio.

En un primer momento las consecuencias que se generan por la falta o indebida notificación de alguno de los demandados o del actor, trae como consecuencia la suspensión de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y el señalamiento de una nueva fecha de audiencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, tal determinación tiene como finalidad, entre otras, el respeto a la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el respeto del término de 10 días previo a la celebración de la audiencia para que los demandados puedan preparar su defensa artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; el mantenimiento de la unidad procesal, ya que no sería posible iniciar el procedimiento por los demandados que se encuentran debidamente notificados y suspender el procedimiento por aquéllos demandados que no hubieran sido notificados o

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo* que establece lo siguiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiere solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”.

Por otro lado la Junta de Conciliación y Arbitraje que deba dar cumplimiento a la sentencia de amparo reponiendo el procedimiento, también tendrá que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al ser declarado nulo un emplazamiento y ordenarse nuevamente éste, se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal, ya que uno de los demandados no fue emplazado a juicio y en consecuencia deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, pero respecto de todas las partes y no sólo del demandado que obtuvo la concesión del amparo.

El resultado del planteamiento anterior, nos conduce a un aparente conflicto de normas, por un lado la aplicación del artículo 76 de la Ley de Amparo y por otro, la aplicación del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, concurriendo de esta manera dos normas de derecho vigente, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo es aparentemente incompatible, a esta problemática también se la ha denominado concurso de leyes.

La solución que se la ha dado al aparente conflicto de normas a sido diverso, una de esas alternativas ha sido la aplicación del principio de las especialidad consistente en que la ley especial deroga a una general, de acuerdo con este principio existe una concurrencia aparente de normas, donde la especial tiene validez sobre la general⁵⁰. En el caso concreto de los artículos mencionados, los dos tiene la misma jerarquía, ya que ambos forman parte de una ley secundaria, que es reglamentaria de un precepto constitucional.

En relación a este problema, pero delimitándolo alas normas laborales, Roberto Muñoz ha manifestado que para la solución de tal conflicto es necesario recurrir a los siguientes procedimientos⁵¹:

* En el proyecto de la Ley de Amparo que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de relatividad de las sentencias de amparo se establece en el artículo 71 de dicho proyecto, el cual es una copia fiel de actual artículo 76 de la Ley de Amparo, adicionándosele dos párrafos más que se refieren a la declaración general de inconstitucionalidad.

⁵⁰ Cfr. Diccionario jurídico mexicano, Tomo A-CH, décima edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1997.

⁵¹ Cfr. MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo, Op. cit. pp 316-318

a) La aplicación de las normas de mayor jerarquía; para determinar la jerarquía de las normas se debe estar a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional que establece la jerarquía de las normas del Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Federal, las Leyes Federales y Tratados Internacionales, Leyes Ordinarias, Leyes Reglamentarias y Normas Individualizadas.

En el caso concreto del problema que planteamos, ambas leyes, tanto la Ley de amparo como la Ley Federal del Trabajo, son leyes federales y en consecuencia, son de la misma jerarquía, sin embargo es importante hacer notar que el artículo 76 de la Ley de Amparo realmente es una repetición de lo que establece la propia Constitución en el artículo 107, fracción II que establece:

" II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare".

De acuerdo con lo anterior, al tener rango constitucional el principio de relatividad de la sentencia de amparo, aparentemente quedaría resuelto la problemática; sin embargo, es precisamente la fracción II del artículo 107 constitucional la que marca y delimita claramente el alcance del referido principio.

En efecto al analizar la fracción II del 107 constitucional podemos desprender que la esencia de este principio radica en que las sentencias de amparo se deben limitar al juicio o proceso que se está resolviendo, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir, se establecen dos hipótesis. La primera, que no se haga una declaración general, respecto de la ley o acto que motivare la queja de amparo, ya que al hacerse una declaración inconstitucional la ley o acto de autoridad que generó el acto reclamado los Tribunales Federales se convertirían en un órgano con facultades legislativas, ya que estarían abrogando una ley o derogando un artículo determinado sin llevar a cabo el procedimiento legislativo necesario para abrogar o derogar una ley o un artículo determinado; de igual forma acontecería con los actos de autoridad que pudieran emitir las autoridades, pensemos en la determinación de una autoridad de establecer parquímetros en una calle frente a los domicilios particulares de los gobernados, al ser declarado inconstitucional el acto de autoridad y hacer una declaración general respecto de dicho acto, los tribunales federales se convertirían en revisores y fiscalizadores de los actos emitidos por las diversas autoridades, que al ser

declarados inconstitucionales invalidarían la actuación de las autoridades limitándoles considerablemente la capacidad de acción de las mismas.

Por lo que el principio de relatividad se creó para evitar la invasión en la esfera de competencia del poder judicial hacia los otros dos poderes de la unión, el Legislativo y el Ejecutivo.

Podemos afirmar que aún cuando el principio de relatividad proviene directamente de la Constitución, la esencia misma de dicho principio radica en que el Poder Judicial no puede invadir la esfera de competencia de los otros dos poderes que integran la Federación, sin que se derive de tal principio la prohibición en los juicios individuales de que únicamente se podrá conceder el amparo y protección al quejoso que promovió el juicio de amparo, infringiéndose que al reponerse el procedimiento a partir del acto ilegal, se iniciará el proceso, respecto de todas las partes involucradas en el mismo.

Sin embargo y de acuerdo con el proyecto de la Ley de Amparo que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 71 de dicho proyecto, que corresponde al actual artículo 76 de la Ley de Amparo, se establece la siguiente adición:

“Cuando proceda hacer la declaración general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto.”

El título cuarto, capítulo IV del proyecto de Ley de Amparo, concretamente en los artículos 232, 233, 234 y 235 se refieren a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación a la Constitución, es decir, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca Jurisprudencia por reiteración de criterio en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente, rompiendo con ello el principio de relatividad y la finalidad con la cual fue creado, la no invasión de las esferas de competencia entre los poderes de la unión, legislativo, ejecutivo y judicial.

El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad, se traduce de hecho en una facultad extrajudicial del Poder Judicial de la Federación, ya que estaría derogando o abrogando algún artículo o Ley, ya que tal declaración tendrá efectos generales, invadiendo la esfera de competencia del Poder Legislativo de la Nación o de los estados.

Con la facultad de la declaración general de inconstitucionalidad se estará contraviniendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo

establecido en el artículo 71 del proyecto de ley el cual establece que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares, de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la norma o acto que la motivare.

El segundo procedimiento que establece Roberto Muñoz para solucionar el aparente conflicto de las normas a que hemos hecho referencia, consiste en aplicar la norma que más favorezca al trabajador, lo anterior se deriva de los principios que establece la propia Ley Federal del Trabajo, en el artículo 18 que dispone:

Artículo 18. "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades, señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

En relación con esta solución, es importante establecer que la problemática que planteamos respecto de las leyes aplicables, resulta complejo determinar qué precepto le es más favorable al trabajador; sin embargo, sostenemos que la aplicación del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo daría al trabajador mayor seguridad jurídica, con la posibilidad de determinar cabalmente cuál de los demandados es su patrón y responsable de la relación de trabajo, ya que al reponerse el procedimiento por todos los demandados, no daría pie a que uno de ellos, invocara violaciones al procedimiento, al no haberse repuesto el procedimiento por todos los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, evitando de esta manera dilaciones en el procedimiento que lo retardaría, en perjuicio del trabajador, ya que tendría que sostener un procedimiento largo, ya que no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar un procedimiento en el cual no exista plena certeza jurídica.

Otra alternativa de solución ala problemática antes expresada la podemos encontrar en la interpretación armónica de los artículos que comprenden el capítulo X del Título Primero de la Ley de Amparo, referentes ala sentencia de amparo, concretamente al objeto de las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal, artículo 80 que establece:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Del precepto antes mencionado lo que podemos desprender es que el objeto de las sentencias de amparo, cuando sea un hecho positivo, como en la problemática que planteamos en el presente trabajo, será la de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ósea, dejar insubsistente lo actuado y retrotraer las cosas al estado en que originariamente se encontraban, anteriores al emplazamiento, antes de la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que será nulo lo actuado incluyendo las actuaciones que se hubieren realizado en relación con el resto de los demandados. Por lo que podemos concluir que el sentido que se le pretende dar al principio de relatividad no es el correcto, en aquellos casos en que se ordene reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al quejoso, subsistiendo lo actuado por el resto de los demandados.

1. Excepciones al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Como lo hemos mencionado con anterioridad, las resoluciones emitidas por los jueces de distrito y tribunales colegiados para resolver la problemática que se plantean en el presente trabajo ha sido en tres sentidos: la concesión del amparo y la reposición del procedimiento con la condicionante de litis consorcio pasivo; la reposición del procedimiento sin limitación alguna incluyendo dicha reposición al resto de los demandados y la tercera ha sido la reposición del procedimiento por lo que hace al quejoso.

La concesión del amparo en los dos primeros sentidos además de ser necesario para conservar la unidad procesal también es un acto necesario para el debido cumplimiento de la propia sentencia de amparo, ya que de lo contrario ningún efecto práctico tendría la concesión del amparo.

Lo que realmente origina y motiva el principio de relatividad de las sentencias de amparo, no es que esa protección se pueda extender a otros particulares; sino el dar plena validez y eficacia a las leyes emitidas por la federación o por los estados, permitiendo tanto a la federación como a los estados, la gobernabilidad y la certeza jurídica, es decir, cuando el estado o la federación emitan una Ley, ésta sólo puede ser tildada de inconstitucional por órgano jurisdiccional, cuya sentencia sólo tendrá el efecto de hacer la declaración de inconstitucional respecto de quien promueva la inconstitucionalidad de una ley, no teniendo efectos "*erga omnes*".

De acuerdo con lo anterior un elemento importante a determinar es que si el principio de relatividad de las sentencias de amparo, se debe aplicar respecto del quejoso o respecto del asunto a dilucidar, ya que el objetivo básico del principio de relatividad, es mantener la validez, la eficacia de las leyes emitidas por los estados y por la federación, ya que al hacerse una

declaración "*erga omnes*" respecto de determinadas leyes o artículos , que sean declaradas inconstitucionales, asumirían los tribunales una función legislativa, ya que la declaración de inconstitucionales de la leyes que fueran materia de amparo, invadirían la esfera competencial del poder legislativo, en atención a la declaración de inconstitucional haría ineficaz su aplicación; convirtiéndose en censor o revisor de las mismas. Realmente esta es la finalidad del principio de relatividad de las sentencias de amparo y no el de hacer declaraciones en un asunto concreto, que incluso haga ineficaz e inoperante la concesión del amparo, ya que poco valdría la reposición del procedimiento cuando se encontrara sujeta a una violación de procedimiento, ya que, cual quiera de los demandados al ordenarse la reposición del procedimiento únicamente por el demandado que promovió el juicio de amparo, podrían promover nulidad de actuaciones o juicio de garantías, invocando la falta de aplicación del artículo 874 de al Ley Federal del Trabajo.

Por lo que la concesión del amparo en el que se ordene la reposición de todo el procedimiento, no implica ningún tipo de violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo; Además de la interpretación armónica de los preceptos de amparo, la aplicación del principio de relatividad, haría nugatorio el objeto del la sentencia del amparo, ya que no se restablecerían las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo versará sobre la aplicación de una sentencia a un caso determinado, con la condicionante que no se haga una declaración general de la ley o acto respecto del cual se dictó el juicio de amparo, lo que implica que no necesariamente debe ser una sentencia unipersonal, sino que se refiere a una sentencia que únicamente causará consecuencias jurídicas respecto de las personas involucradas en el procedimiento o que se encuentren vinculadas como ocurre en el litis consorcio pasivo.

De lo anterior se deduce que la relatividad es un dique, un obstáculo claro para que el poder judicial no se convierta en sensor de las leyes y de los actos de autoridad, lo que desvirtuaría su naturaleza judicial, sino que tiene por objeto aplicar la justicia a un caso concreto; el objeto del presente trabajo es precisamente la impartición de justicia en un caso concreto y no en una declaración "*erga omnes*", dicho de otra manera el hecho de que se extienda el amparo de la justicia federal a uno o varios de los demandados .

En conclusión sostenemos que no es aplicable el principio de relatividad de las sentencias de amparo, al concederse el amparo por falta o defectos en el emplazamiento, reponiendo el procedimiento, solo por lo que hace al quejoso, ya que tal concesión haría ineficaz la concesión del amparo, por lo

que al dejarse insubsistente lo actuado a partir del ilegal emplazamiento debe entenderse que es por todos los demandados.

2. El litis consorcio pasivo.

El litis consorcio pasivo se presenta como una alternativa a la aplicación del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ya que sería una solución intermedia para la problemática que se expresa en el presente trabajo, en atención a que los extremos de la solución son dos, la aplicación indiscriminada del principio de relatividad de las sentencias de amparo, sin importar las consecuencias que generaría, la división del proceso y la creación de un proceso paralelo al ya existente; la otra solución sería la nulidad de todo lo actuado y la reposición de todo el proceso, sin importar el número de demandados o de actores, simplemente el inicio del proceso, para evitar la división del mismo y evitar laudos contradictorios.

El litis consorcio pasivo como una solución intermedia se fundamenta en el hecho de existir dos o más demandados que por su posición en el proceso, se encuentran en un mismo plano en el proceso, porque en su contra se ejercita la misma acción y se demandó el pago de las mismas prestaciones y el efecto que llegan a producir la sentencia es el mismo para ambas.

La concesión del amparo reponiendo el procedimiento por los litisconsortes aún cuando solo uno de ellos hubiera recurrido a la vía del amparo, es un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, pero en caso contrario ningún efecto práctico tendría la concesión del amparo, debiéndose en consecuencia, extenderse la protección federal, solicitada únicamente por quejoso, a quienes no ejercitaron la acción constitucional.

La concesión del amparo a los litisconsortes presupone que la situación de los mismos sea idéntica o a fin o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del litis consorcio pasivo se producen al interior del proceso correspondiente; por lo que al concedérselo el amparo a uno de los litisconsortes, reponiéndose el procedimiento por falta de emplazamiento, los efectos procesales de esta concesión se harán extensivos a los litis consortes, respecto del que obtuvo la protección de la Justicia Federal.

La solución antes mencionada se refiere concretamente al litis consorcio pasivo necesario, ya que cuando existe éste, el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, por lo que las cuestiones jurídicas que habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que la sentencia no puede pronunciarse sin oírlos a ellos, en este

sentido se han pronunciado los tribunales federales en la ejecutoria que a continuación se transcribe.

LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL ADQUEM ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIEN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS. El litis consorcio, como es sabido, es una modalidad del proceso, y aquel puede ser voluntario o necesario. El primero se presenta como una facultad que la ley concede para que se promueva, en el litis consorcio necesario, en cambio, el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llamen a todos los litisconsortes, por que las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que la sentencia no puede pronunciarse sin oírlos a todos, en la especie se demanda la disolución y liquidación de una sociedad Anónima, o sea, que por tratarse de un negocio donde existe un litis consorcio pasivo necesario y propio, la reposición de procedimiento decretada por el ad quem a favor del quejoso (por haber sido emplazado en forma ilegal), obviamente debe comprender también a los litis consortes codemandados.

Amparo directo 4918/73. Raúl Moreno Espinoza. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara.

Tercera Sala, Informe 1979, Parte II, Pagina: 39

La Ley Federal del trabajo establece concretamente el litis consorcio pasivo, en el artículo 697, al establecer que cuando dos o más personas opongan la misma excepción en un juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

En este sentido habrá litis consorcio pasivo necesario cuando se opongan las mismas excepciones, que se persiga la misma finalidad y que el efecto que llegase a producir la sentencia sea el mismo para ambos; la concesión del amparo en estas circunstancias, se ejemplificaría claramente cuando un trabajador doméstico, demande de manera personal a los miembros de un matrimonio esposa y esposo; en este caso se demanda las mismas prestaciones a ambos, y estos a su vez oponen las mismas

excepciones persigan el mismo fin y la sentencia que se llegue a producir tendrá el mismo efecto sobre los dos.

El litis consorcio pasivo se debe plantear al momento de dar contestación a la demanda o hacer saber a la autoridad que conozca del juicio de amparo, que existe litis consorcio pasivo y corresponderá a este analizar si existe o no litis consorcio pasivo y en consecuencia hacer extensiva la protección de la Justicia federal para los litis consortes.

Ahora bien cabría preguntarse las siguientes hipótesis:

Cuando existan varios demandados y sólo uno de ellos sea el responsable de la relación de trabajo y los otros no, es evidente que las excepciones que plantearán serán diferentes. ya que el resto de los demandados negarán la relación de trabajo, estos últimos aún cuando opongan la misma excepción persigan la misma finalidad, no necesariamente tendrán un laudo en el mismo sentido, ya que se puede acreditar que uno de ellos es un patrón beneficiario y sea considerado solidariamente responsable junto con el patrón directo, en este supuesto de acuerdo con los lineamientos planteados, no habrá litis consorcio pasivo.

Cabría aclarar por otro lado que de individuos particulares o de personas morales diversas a quien hubiera solicitado el amparo y no existía vínculo alguno, se aplicaría el principio de relatividad y no podría hacerse extensiva la concesión de la protección federal al resto de los demandados, fragmentándose el procedimiento laboral.

En conclusión podemos afirmar que el litis consorcio pasivo, necesario se presenta como una alternativa de excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, sin embargo, consideramos que por cuestiones de unidad procesal y lógica jurídica, para no caer en supuestos inverosímiles, se debe reponer el procedimiento por todos los demandados..

III. Criterios emitidos por los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo y su obligatoriedad.

En este punto analizaremos los criterios emitidos por lo tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo, ya que hasta este momento no se ha emitido ningún tipo de jurisprudencia.

En un primer sentido los tribunales colegiados de circuito se han pronunciado en el sentido de que la concesión del amparo indirecto aún a personas que siendo partes de proceso, pero que no promovieron el juicio de garantías, no violenta el principio de relatividad de las sentencias de amparo,

estableciendo como presupuesto necesario la existencia de litis consorcio pasivo entre los demandados, ya que la situación de los litis consortes es idéntica, afín o común, a la de quien si promovió el juicio de amparo, ya que a los litis consortes se les demanda en su calidad de patronos en el juicio laboral las mismas prestaciones derivadas de un mismo hecho, por lo que los demandados se encuentran en un mismo plano en el proceso, ya que en su contra se ejerció la misma acción y se demandó el pago de las mismas prestaciones y en consecuencia, el efecto que pudiera llegar a producir la sentencia de amparo sería la misma para el quejoso así como para el codemandado que no fue parte en el juicio de amparo, por tanto se hace extensiva la protección de la justicia federal a los demandados, ya que la sentencia de amparo no se podría pronunciar sin la intervención de los miembros de litis consorcio pasivo.

Otra solución que han dado los tribunales colegiados es en sentido contrario a la anterior, ya que han considerado que el promovente del juicio de amparo, aún cuando existiera el litis consorcio pasivo, no tiene el carácter de representante legal de litis consorte ajeno al proceso de amparo y en consecuencia no puede hacerse extensiva la sentencia de amparo para los demandados, ordenándose la reposición del procedimiento únicamente por lo que hace al quejoso.

Sin embargo, aclara dicho tribunal que la excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, fundada en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo es un acto de realización incierta, siendo improbable saber si se dará o no, la ineficacia del proceso laboral, o sea si habrá violaciones o no a la ley laboral, al reponer el procedimiento únicamente por el quejoso, dejando de lado, lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, la tercera posición de los tribunales colegiados ha sido en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento laboral a partir de la diligencia de emplazamiento que a través de la vía de amparo se combatió, sin ninguna condicionante ni requisito previo, aún cuando existe pluralidad en cuanto a los demandados en el procedimiento laboral, quedando insubsistente el procedimiento inclusive para ellos, reponiéndose el procedimiento inclusive de aquellos actos que en apariencia no debieran quedar insubsistentes, nos referimos concretamente a los desistimientos que pudo haber realizado el actor, previo a la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas con el único objetivo de llevar a cabo dicha audiencia y dar celeridad al procedimiento, aún cuando los desistimientos sean una manifestación unilateral de voluntad, ya que es claro que el deseo del actor es el de no continuar la

acción por lo que respecta a la persona de la cual se desistió, situación que debe ser analizada de manera profunda independiente al presente trabajo.

1.- La inseguridad jurídica derivada de la divergencia y contradicción de los criterios judiciales emitidos por los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación.

La seguridad jurídica es una de las garantías individuales, que junto con la garantía de legalidad y la exacta aplicación de las normas jurídicas, dan certidumbre al gobernado respecto de la aplicación de la normas de derecho aplicable a un caso concreto, ya que el gobernado tiene la certeza de las consecuencias jurídica de sus actos.

Sin embargo, cuando no existe un criterio uniforme o se dan múltiples interpretaciones de un problema concreto surge la figura de la jurisprudencia, como fuente integradora del derecho.

La jurisprudencia tiene como finalidad la interpretación de la norma jurídica, pero además la de integrar el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales derivadas de los casos concretos que se someten a su jurisdicción, de ahí la importancia que representa la jurisprudencia en la hipótesis que se plantea en el presente trabajo, ya que no existe una solución clara y concreta para resolver a la disyuntiva de aplicar el principio de relatividad de la Ley de amparo o la aplicación de las normas de la Ley Federal del Trabajo, manteniendo con esta última la unidad del proceso y obtener una solución única que sea clara y congruente con la litis que se plantea en el proceso.

La jurisprudencia se presenta como una fuente formal del derecho ya que a través del proceso jurisprudencial se pueden interpretar las normas, pero sobre todo representa un factor de integración del derecho positivo, dando certeza y seguridad jurídica a los diferentes procesos.

Es importante hacer notar que en relación a la problemática que se expone en el presente trabajo, a la fecha aún no se ha constituido ninguna jurisprudencia, entendida ésta como cinco resoluciones* en un mismo sentido, consecutivas y sin ninguna en contra, ya que como lo señalamos con anterioridad⁵², los tribunales colegiados y los juzgados de distrito se han

* En el proyecto de la Ley de Amparo que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los artículos 220, 221 y 226, se establece la jurisprudencia por reiteración de criterio y a diferencia de la ley actual solo se requieren tres ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contra.

⁵² Vid infra, capítulo tercero III. 4. La jurisprudencia.

pronunciado en tres diferentes sentidos frente a la problemática que se les ha presentado.

En relación a la resolución que considera que la aplicación del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo es un acontecimiento futuro de realización incierta, cabe hacer las siguientes consideraciones, el hecho de que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, se considere como un acto futuro de realización incierta y en consecuencia no se pueda conceder el amparo por esta circunstancia, es opinable, ya que la concesión del amparo puede ser para actos pasados, presentes o futuros inminentes, en el caso concreto al concederse el amparo para la reposición del procedimiento es claro que al dictarse el acuerdo que dé cumplimiento a la sentencia de amparo, se estará actualizando la hipótesis prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al establecerse en dicho acuerdo que se deja insubsistente lo actuado a partir del ilegal emplazamiento ordenándose la reposición del mismo, el resto de los demandados en ese momento se verán afectados por una violación en el procedimiento, de lo anterior se deduce que en ese momento, al dictarse el acuerdo que dé cumplimiento a la sentencia de amparo se estará actualizando la hipótesis prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del trabajo, en base a lo anterior, la hipótesis de dicho precepto legal se puede considerar un acto futuro inminente, ya que la emisión del acuerdo de reposición de procedimiento es necesario e indispensable, para la continuación del procedimiento, acuerdo que deberá ser notificado de manera personal a las partes en el proceso.

Finalmente y en relación a la determinación de conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenado la reposición del procedimiento, sin ninguna condicionante, consideramos que es la correcta, ya que con ella se mantiene la unidad procesal, dando certeza y seguridad jurídica a las partes que participan en el proceso, iniciando el mismo con todas y cada una de las formalidades y requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo: solución que a la fecha resulta incierta, ya que a la fecha no se ha pronunciado ninguna jurisprudencia que resuelva la problemática planteada y menos aún ha sido posible plantear una contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que sea obligatoria. De esta manera estaríamos en posibilidad de conocer cuál ha sido la interpretación más correcta de la problemática referida que se derive de la reiteración uniforme sobre esta cuestión concreta, creando un criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales inferiores, que tendrían que acatar la interpretación y consideración realizada por el superior jerárquico al pronunciarse en determinado sentido.

En conclusión lo que planteamos sería la unidad de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y en un momento determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual es necesario la reiteración de un criterio determinado en un sentido o en otro para que las partes puedan tener la certeza de las consecuencias jurídicas de sus actos y saber que no quedará al arbitrio e interpretación de un tribunal federal, que puede variar dependiendo de cual sea el tribunal que resuelva el asunto, sino que la solución que se dicte por los tribunales colegiados sea una consecuencia de un criterio reiterado, ya sea éste de los tribunales colegiados de distrito, de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por la resolución que le recaiga a una contradicción de tesis.

Sin embargo y ante la incertidumbre jurídica que representa el esperar la formación de una jurisprudencia o la emisión de un criterio uniforme sobre la problemática referida, creemos conveniente proponer una reforma a la Ley, debiendo en primer término establecer cuál es la legislación que debe reformarse, la Ley Federal del Trabajo o la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo y como lo hemos analizado el artículo 874 es congruente con la conclusión que hemos establecido, ya que dicho artículo tiene por objeto el conservar la unidad procesal y por ende un solo proceso, en cumplimiento a los principios laborales de concentración, sencillez y economía, por lo que consideramos que la Ley Federal del Trabajo no requiere de reforma.

Más aún las Juntas de Conciliación y Arbitraje únicamente dan cumplimiento a las sentencias de amparo emitidas por los jueces de distrito o por los tribunales colegiados de circuito, y es precisamente en la fundamentación de esta sentencia donde radica la problemática a resolver.

De acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el presente trabajo y en atención a que el problema radica en la aplicación estricta del principio de relatividad de las sentencias de amparo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo, consideramos que es esta Ley la que debe reformarse, por lo que proponemos una adición al artículo 76* en los términos siguientes:

“La aplicación del principio de relatividad deberá ser tal que su aplicación no conduzca a situaciones ambigüas o contradictorias, pudiendo extenderse la concesión del amparo a diversos actores o demandados, siempre que éstos

* En el proyecto de reforma a la Ley de Amparo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación este artículo no sufre cambio alguno.

formen parte del mismo proceso y se encuentren en la misma situación jurídica del quejoso”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El principio de relatividad de las sentencias de amparo se refiere a la prohibición por parte de la autoridad a realizar declaraciones generales respecto de una ley o acto de autoridad del que se derive el juicio de amparo, sin embargo, la protección que se brinde al quejoso podrá hacerse extensiva a otras personas que sean parte del procedimiento, aun cuando estas no hubieren promovido el juicio de amparo.

El origen y esencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo es que el poder Judicial Federal no puede hacer declaraciones generales respecto de las leyes o los actos, de la federación o los estados, que sean declarados como inconstitucionales, ya que estaría invadiendo la esfera de competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El hecho de hacer extensivo el amparo y protección de la justicia federal a personas que no tengan la calidad de quejosos, no implica violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, siempre y cuando dichas personas formen parte del proceso sobre el cual recaiga la sentencia de amparo.

SEGUNDA. El amparo y protección de la Justicia Federal por faltas o defectos en el emplazamiento, en el que se ordena la reposición del procedimiento ordinario laboral para el quejoso, constituye falta de notificación y emplazamiento del quejoso, actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, que ordena señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, cuando uno de los demandados no se encuentra notificado.

Por lo tanto, al ordenarse la reposición del procedimiento deberá ser por todos y cada uno de los demandados, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en una violación procesal.

TERCERA. Los tribunales federales al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal por falta o defectos en el emplazamiento de un demandado, ordenando la reposición de todo el procedimiento, sin importar el número de demandados actúan en congruencia con los principios jurídicos de unidad procesal y seguridad.

CUARTA. Las juntas de conciliación y arbitraje al dar cumplimiento estricto a una sentencia de amparo que ordene la reposición del procedimiento únicamente por el quejoso atendiendo al principio de relatividad y deje

subsistente lo actuado para el resto de los demandados, generan una división de hecho en el proceso y duplica las diversas etapas que conforman el procedimiento ordinario laboral, llegando al extremo de dictar dos laudos para un mismo proceso, con el consecuente riesgo de que sean contradictorios.

En consecuencia los tribunales federales al otorgar el amparo y protección de la justicia federal por falta o defectos en el emplazamiento, sin importar el número de demandados, buscando dar al proceso ordinario laboral sencillez, economía, concentración y celeridad. Justificando la excepción al principio de relatividad del juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, tercera edición, Porrúa, México, 1997, 1052 pp.
- BARAJAS MONTE DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajo, UNAM, México, 1990, 97 pp.
- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, cuarta edición, Trillas, México, 1996.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México, 1997, 325 pp.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral, sexta edición, Sista, México, 1996, 286 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, sexta edición, Porrúa, México, 1985, 1034 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, vigésima primera edición, Porrúa, México, 1988, 772 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, décima segunda edición, Porrúa, México, 1981, 1049 pp.
- CASTRO V., Juventino. Garantías y Amparo, sexta edición, Porrúa, México 1989, 589 pp.
- CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas, México, 1986, 679 pp.
- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Tomo I, tercera edición. Porrúa, México, 1990, 455 pp.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, octava Edición, Porrúa, México, 1991, 631 pp.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, séptima edición, Porrúa, México, 1987, 887 pp.

- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, cuarta edición, Porrúa, México, 1996, 557 pp.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima segunda, edición Porrúa, México 1990, 733 pp.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1993, 763 pp.
- DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo, segunda edición, Depalma, Argentina, 1976, 435 pp.
- ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, segunda edición, Porrúa, México, 1996, 370 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964, 431 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, séptima edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, 379 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Trillas, México, 1990, 330 pp.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, décimo novena edición, Porrúa, México, 1996, 614 pp.
- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo I, Porrúa, México. 1976, 318 pp.
- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo II, Porrúa, México, 1983, 450 pp.
- PADILLA, Raúl W. La Nulidad del Emplazamiento Laboral y sus Medios de Impugnación, segunda edición, Laguna, México, 1997, 123 pp.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Mexicano del Trabajo, cuarta edición, Porrúa, México 1978, 277 pp.
- ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Cárdenas, México, 1986, 681 pp.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 1991, 555 pp.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo, cuarta edición, Trillas, México, 1995, 238 pp.

TRUEBA BARRERA , Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México, 1975, 646 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quinta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2000.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, septuagésima tercera edición, Porrúa, México, 1998.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada por Alberto Del Castillo Del Valle, Duero, México, 1990, 270 pp.

Ley Federal del Trabajo, ALCO, México, 2001.

Ley Federal del Trabajo, comentada por Juan B. Climént Beltrán, décima quinta edición, Esfinge, México, 1998.

Ley Federal del Trabajo, segunda edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1970.

Legislación sobre Trabajo séptima edición primer tomo Ediciones Andrade, S. A., México, 1963.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, cuatro tomos, cuarta edición, Porrúa, México. 1990, 330 pp.

OTRAS FUENTES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ius 2000 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, dos Compact Disc, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1999, Compact Disc, México, 1999.

